

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---



LA FACULTAD QUE CONCEDE AL PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA, EL ARTICULO 33'  
CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO DE AMPARO.

**T E S I S**

Que Para Obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

TERESA MENDOZA GALLARDO

México, D. F.

1977



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**

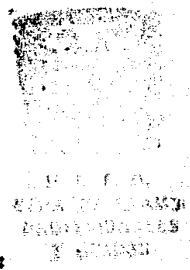


**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AL SR. LIC. ADOLFO NORIEGA:

CON RESPETO, ADMIRACION Y PROFUNDO  
AGRADECIMIENTO POR HABERSE DIGNADO  
DIRIGIRME EN EL DESARROLLO DEL PRE  
SENTE TRABAJO; YA QUE DE NO HABER  
CONTADO CON SU AYUDA, ME HUBIERE -  
RESULTADO UN TANTO DIFICIL, EL ES-  
TUDIO AL PROBLEMA QUE PRESENTA EL  
TEMA DE ESTE TRABAJO, A EL.

MUCHAS GRACIAS.

A LA MEMORIA DE MI PADRE:

SR. ANTONIO MENDOZA AVALOS

A MI MADRE:

SRA. ISABEL GALLARDO VDA. DE MENDOZA

POR QUIEN LOGRE LA CULMINACION DE MI

CARRERA; A ELLA.

CARIÑOSAMENTE.

A MIS HERMANOS:

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SU  
APOYO Y AYUDA EN TODOS SUS ASPEC--  
TOS, Y COMO UNA MUESTRA DE QUE EL  
LOGRO DE UNA DE MIS MAS GRANDES AS  
PIRACIONES, ME FUE POSIBLE REALI--  
ZARLO, CONTANDO EN TODO MOMENTO --  
CON SU CARINO Y AYUDA:

TONY

ALMA

LOURDES

SIVANO

ISABEL y

MARA.

A MI ESPOSO CON TODO CARINO

MANUEL MARTINEZ.

A QUIENES TENGO UN CARINO

ESPECIAL

CARMEN Y TANNIA

CON CARINO Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO

A LA FAM. GUERRERO BERMUDEZ:

SR. VICTOR GUERRERO;

SRA. ROSITA B. DE GUERRERO

MANUEL

ANGEL

KATY y

MONICA.

**A MIS QUERIDOS AMIGOS**

**Y COMPAÑEROS:**

**OLGA**

**TAYDE**

**BENNY**

**PACO y**

**MAYA**

**A MIS FAMILIARES**

**A TODOS MIS COMPAÑEROS.**

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

José Vasconcelos.

"HABITAR UN TERRITORIO, EQUIVALE  
A SOMETERSE A SU SOBERANIA"

J. J. Rousseau.



I N D I C E

CAPITULO I

	Pág.
I.-1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
I.-2.- EL TEXTO DEL ARTICULO 33' CONSTITUCIONAL.....	2
I.-3.- LA FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPULSAR DEL TERRITORIO NACIONAL, SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO A TODO EXTRANJERO CUYA PERMA-- NENCIA JUZGUE INCONVENIENTE.....	3
I.-4.- EL JUICIO DE AMPARO: SUS FINALIDADES.....	5
I.-5.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, SU SENTIDO PROTEC- TOR DE LA LIBERTAD.....	9
I.-6.- LA GARANTIA DE AUDIENCIA, SU NATURALEZA Y VALOR COMO DEFENSA DE LAS LIBERTADES INDIVIDUALES....	22
I.-7.- EL JUICIO PREVIO, SU NECESIDAD DE HACERLO REA- LIDAD.....	27

CAPITULO II

II.-1.- EL ARTICULO 33' CONSTITUCIONAL: SUS ANTECEDEN- TES Y NACIMIENTO.....	29
II.-2.- EL ARTICULO 33' DE LA CONSTITUCION DE 1917 -- (SU HISTORIA EN EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO).	58

CAPITULO III

III.-1.- APLICACION DEL ARTICULO 33' CONSTITUCIONAL....	79
III.-2.- LA COSTUMBRE CONSTITUCIONAL: FACULTAD ILIMITA- DA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.....	81
III.-3.- LA SITUACION DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.....	84

CAPITULO IV

	Pág.
IV.-1.- EL JUICIO DE AMPARO Y LA APLICACION DEL ARTICULO 33' CONSTITUCIONAL.....	96
IV.-2.- GARANTIAS GENERALES; ARTICULO 1', 14' y 16' DE LA CONSTITUCION.....	103
IV.-3.- CONTROVERSIA SOBRE SI LOS EXTRANJEROS GOZAN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES (Dentro de la vigencia de la Constitución de 1857 (y 1917)).....	
IV.-4.- LA SUPREMA CORTE Y EL ARTICULO 33' DE LA CONSTITUCION.....	174
IV.-5.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN AMPAROS SOLICITADOS POR APLICACION DEL ARTICULO 33' CONSTITUCIONAL; RECUERDO Y MENCION DE ALGUNAS EJECUTORIAS.....	175
IV.-6.- SINTESIS DEL CRITERIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL; COMENTARIO Y REACCION DE ESTE CRITERIO.....	182
IV.-7.- AMPAROS SOLICITADOS POR LOS SRS. LIC. IGNACIO -- BURGOA Y POR EL LIC. PALACIOS DE BERMUDEZ; Y SENTENCIAS DEL PODER JUDICIAL EN ESTOS CASOS.....	183

CAPITULO V

V.-1.- ANALISIS DEL PROBLEMA Y OPINION PERSONAL DE LA -- AUTORA DE LA TESIS.....	205
V.-2.- ESENCIA DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE NIEGA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.....	211
V.-3.- EL ARTICULO 33', EXCEPCION DE LA GARANTIA DE -- AUDIENCIA, EXAMEN DE LA CUESTION Y OPINION PERSONAL.....	213
V.-4.- EL EJECUTIVO NO NECESITA DE UN JUICIO PREVIO PARA APLICAR EL 33' CONSTITUCIONAL; EL PRESIDENTE GOZA DE UN CRITERIO DISCRECIONAL PARA APLICAR EL 33' CONSTITUCIONAL.....	218

	Pág.
V.-5.- EXAMEN DEL PUNTO DE VISTA DE LA CORTE.....	222
V.-6.- NO UNICAMENTE SE PUEDE VIOLAR EL ARTICULO 14' - CONSTITUCIONAL, TAMBIEN ES EL CASO DE POSIBLE - VIOLACION EL ARTICULO 16' CONSTITUCIONAL.....	225
V.-7.- EXAMEN DE LA FACULTAD DISCRECIONAL, SU NATURALE- ZA Y ALCANCE.....	231
V.-8.- SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTICULO 33', ES UNA -- EXCEPCION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA, NO QUIERE ESTO DECIR QUE EL AMPARO ES IMPROCEDENTE; ARTI- CULOS 1', 103' y 107' CONSTITUCIONAL.....	236
CONCLUSIONES.....	272

## CAPITULO I

### I.-1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Este trabajo, intenta realizar un estudio sobre la interpretación, aplicación y cumplimiento del concepto contenido en el artículo 33' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el Territorio Nacional, sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; facultad cuya interpretación pretende afirmar que el juicio de amparo es improcedente contra la aplicación del artículo 33' por parte del Ejecutivo.

## I.-2.- EL TEXTO DEL ARTICULO 33' CONSTITUCIONAL

El texto del artículo 33' constitucional, lo encontramos en el capítulo III, relativo a los extranjeros, como único, en la Constitución vigente de México:

"Artículo 33'.- Son extranjeros todos los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30'. Tienen derecho a las garantías que otorga la Sección I, título I de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente, y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

I.-3.- LA FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPUL--  
SAR DEL TERRITORIO NACIONAL, SIN NECESIDAD DE JUICIO --  
PREVIO A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCON-  
VENIENTE.

Siguiendo las expresiones del Lic. Ignacio Burgoa en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", (Pág. 152 y siguientes), encontramos que la estancia del extranjero en México esta subordinada al Presidente de la República, en cuanto que el Ejecutivo Federal tiene la facultad exclusiva de hacerlo abandonar el territorio inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, cuando estime inconveniente su permanencia en el país, (artículo -- 33' constitucional). Así pues, frente al Ejecutivo Federal y en relación a su posible expulsión del territorio nacional, los extranjeros no gozan de la garantía de audiencia que para todo gobernado establece el segundo párrafo del artículo 14' constitucional, sin embargo, aunque el Presidente de la República no -- tiene obligación de escuchar en defensa al extranjero, previa -- la emisión del decreto de expulsión, en mi opinión, si está sujeta a la garantía de motivación legal que consagra el artículo -- 16' constitucional; es decir, el Presidente de la República, -- pienso yó, debe fundar y motivar la inconveniencia de que el extranjero permanezca en el país, en datos, hechos o circunstancias objetivas, reales y trascendentes que la justifiquen y debe, así mismo fundar en derecho, su resolución, factores que deben ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecutivo Federal.

Seguindo el criterio, encontramos que la facultad a que nos venimos refiriendo, no debe considerarse como facultad arbitraria en cuyo desempeño sólo opere el capricho inconsulto que conduce a la injusticia, sino como atribución que debe ejercitarse con criterio lógico orientado hacia la preservación de -- los valores e intereses humanos, morales, sociales o económicos del pueblo de México que se vean amenazados o en peligro por extranjeros perniciosos o indeseables.

Tratar de demostrar esta opinión, o bien posición jurídica, es el propósito de este trabajo.

#### I.-4.- EL JUICIO DE AMPARO: SUS FINALIDADES.

El Juicio de Amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales, que tiene su fundamento en los artículos 103' y 107' - de la Constitución.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 103' constitucional, define el carácter y extensión del juicio de amparo de la siguiente manera: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:"

"I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;"

"II.- Por leyes o actos de autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;"

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

De lo anterior se infiere que, únicamente las leyes y actos que emanen de las autoridades, pueden ser el objeto o materia del control constitucional, en nuestro Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y del régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, - extendiendo su control a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16' constitucional. Esta protección o tutela siempre se imparte en función del inte-



rés particular del gobernado, pues sin la afectación a éste por un acto de autoridad, el amparo es improcedente; pero, también de un modo simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional.

De ahí que el control de la pureza de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos, lógico y jurídicamente inseparables, que integran la teleología esencial del Juicio de Amparo, el que por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone el particular para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado, -- que la viole o pretenda violarla.

En ésta última finalidad es en donde se destaca el carácter de orden público del amparo, como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés particular del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

### I.-5.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, SU SENTIDO PROTECTOR DE LA LIBERTAD.

El concepto de garantía ha significado en derecho público diversos tipos de seguridad o protección, en favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, o sea, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno se encuentra sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

En nuestra Constitución el concepto de garantía individual se entiende, como los derechos que tiene el gobernado frente al poder público.

Ahora bien, el sentido protector que sustentan las garantías individuales radica, en primer término, en considerar a la libertad como imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue. La realidad deontológica de la libertad tiende siempre a convertirse en realidad ontológica.

La libertad social y objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, lo cual solo debe tener las restricciones que establezca la Ley en aras de un interés social o estatal o de uno privado; precepto que da el Lic. Burgoa en su obra "LAS GARANTIAS INDIVI

DUALES", manifestando que lo prescrito anteriormente, no es una definición de la libertad, sino que atiende a diferentes puntos de vista desde los cuales puede analizarse la idea respectiva, - tomando en cuenta la naturaleza teleológica del hombre y su carácter de ente social.

La garantía o prerrogativa de la libertad de las personas, surgió como consecuencia de las arbitrariedades cometidas en contra de los gobernados por parte del poder público, determinándose la consagración jurídica de las prerrogativas fundamentales - del hombre y ocupando un lugar preeminente la libertad, que ya - no era simplemente un atributo de la actuación civil del sujeto, o sea de su proceder ante sus semejantes en la vida social, sino un derecho público subjetivo, opnible y exigible al Estado. Cuando el Estado se obligó a respetar la libertad individual como -- elemento imprescindible de la personalidad humana, se convirtieron en derecho público, dejando, la libertad, de tener una existencia deontológica, traduciéndose en una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por un lado, y los gobernados por el otro. Dicha relación de derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió, -- respetar una esfera de libertad en favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, que como anteriormente indiqué, los hechos políticos por un lado y las concepciones filo-

sóficas jusnaturalistas sobre el ser humano, determinaron la consagración jurídica de las prerrogativas fundamentales del hombre; dicha esfera de libertad creó para los sujetos de la misma, un derecho y una obligación correlativa.

Un derecho para el gobernado como potestad de reclamar al Estado y sus autoridades el respeto, la observancia del poder de la libertad individual, concebido en los términos mencionados anteriormente. Una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar, pasiva y activamente, ese respeto.

Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades; es entonces cuando la libertad humana -- deontológica, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierten en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente, como ya mencioné, en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria concomitante.

Presentando la libertad múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su implantación o reconocimiento por el orden jurídico constitucional, se llevó a cabo en relación con cada facultad libertaria específica; método que adopta nuestra Constitución, ya que no consagra una garantía genérica de libertad, sino

que consigna varias libertades específicas a título de derechos públicos.

Ahora bien, siguiendo el criterio del Maestro Noriega en sus Notas sobre las Garantías Individuales, encontramos que, --partiendo del hecho -objetivo y evidente-, de la existencia de la autoridad y, por tanto, de la existencia de un grupo de hombres, que ejercen el poder, en todas las sociedades humanas. -- Así pues, la existencia de la autoridad, es un hecho incuestionable, e igualmente, lo es la existencia de los gobernados. En esta forma, se planean, como un resultado natural y lógico, algunas cuestiones trascendentales.

Efectivamente, en primer lugar, tal y como afirma el profesor Duverger, la noción de "Derecho" es inseparable de la de "poder". Bajo una u otra forma, todas las definiciones del "Derecho", hacen referencia a la coacción social, a la autoridad pública, o bien a las sanciones organizadas; es decir, al poder.- En esta situación, resulta obvio que el Derecho refuerza al poder, desde el momento en que elabora reglas, leyes o normas, -- que obligan a los miembros de un grupo social, bajo la amenaza de la sanción respectiva, a permanecer dentro de los límites establecidos por Derecho, o sea como lo indica la lógica, por el poder.

Acontece pues, que el fenómeno del poder se manifiesta -

íntimamente vinculado con el Derecho, en todas las agrupaciones humanas. Pero, entre las complejas serie de dichas agrupaciones, existe una que tiene importancia primordial. Me refiero al Estado, que constituye, sin duda, el campo básico en que se ejerce el poder y, que al mismo tiempo subordina a todas las demás --- agrupaciones humanas. El Estado es la más completa, la más perfeccionada de las comunidades humanas que existen actualmente, - y a éste, precisamente, le corresponde concentrar, organizar y dirigir el ejercicio del poder.

Enfrente al uno del otro, y con el espíritu, al parecer indudable, de dos contendientes, existen en la realidad de la vida dentro de las comunidades políticas, tanto los gobernantes como los gobernados. Los primeros ejercen el poder, elaboran -- normas obligatorias, que deben obedecer los segundos y, para -- dar eficacia a dichas normas, también señalan las sanciones que deben imponerse cuando éstas sean violadas.

Por su parte, los gobernados, también personas humanas, - y por tanto, seres autónomos e individuales, deben obedecer y - ajustar sus formas de vida a los mandatos del poder, subordinando ante él, su libertad. De esta manera surge un problema esencial en la vida del Estado; el de resolver la contradicción que se plantea entre la existencia de la autonomía individual de -- las personas libres y la inevitable coacción social que se ejerce sobre ellas, a través de las normas y de los mandatos del po

der y, por tanto del Estado.

El drama surge a raíz de esta violenta contradicción, esta vivo y es cotidiano; por una parte esta el hombre, la persona, dueño de su libertad y autonomía, que son casi anárquicas;- y por la otra, está el principio de la autoridad, del poder, y con ello, la norma obligatoria, la coacción, que son los elementos que, por contradictorios parecen excluirse, con el fin de - subsistir, ya sea el uno o el otro. Pero la realidad nos señala que ambos son indispensables, y que los dos deben llevar su propia vida. El hombre es un animal social y debe vivir en la sociedad, pero esta característica del ser humano, implica o más --- bien, exige tanto de la presencia, como de la actuación de la - autoridad. Ante el problema de la subsistencia necesaria de estos dos elementos, resulta incuestionable que el hombre no puede ser totalmente enajenado por el poder, hasta el punto de que pierda toda disposición de sí mismo y todo vestigio de su libertad.

En consecuencia, la libertad y el Estado deben coordinarse, con el propósito de no destruirse mutuamente. En el seno de un Estado que sea respetuoso de la libertad individual, las leyes y las instituciones deben ordenarse, con el objeto de conciliar las exigencias de ésta con las del poder, logrando en esa forma alcanzar un equilibrio tal, que pueda conservarse siempre

a favor de la libertad, y que beneficie, asimismo, a cada uno de los miembros de la comunidad. Es imprescindible conciliar la libertad con el poder, mediante el establecimiento de orden justo y adecuado.

La libertad es, sin duda alguna, un elemento esencial de la naturaleza del ser humano, y es también, por cierto uno de los atributos más nobles del mismo. La afirmación de su libertad en la vida social, es el factor que ha determinado el curso mismo de la historia de la humanidad, ya se trate de la libertad física, así como de la política o de la económica.

¿Qué es la libertad? ¿cuál es su naturaleza filosófica y jurídica? ¿cual es su justificación, y cuáles son sus límites?,- estas son preguntas a las que no hemos de enfrentarnos, pero es innegable el hecho objetivo de su fuerza y de su existencia. Por dar respuesta a dichas preguntas, los horizontes son infinitos, y podemos para ello, invocar la ayuda tanto de los filósofos como los sociólogos, los juristas, los moralistas, los poetas, los pintores, los místicos religiosos, los revolucionarios y los políticos, en fin, de todos cuantos son, han sido y siguen siendo luchadores en el campo de las ideas o bien en el terreno de la violencia. Todos ellos podran hacernos comprender y hasta hacernos escuchar la voz de la libertad.

La definición del concepto "Libertad", la descubrimos a -



partir de nuestras convicciones y de nuestros ideales; de nuestros deseos y de nuestras aspiraciones, y en esta forma, le conferimos un sentido personal, de acuerdo con las épocas de la historia y, especialmente, con la naturaleza de los enemigos de la libertad, los cuales deben combatirse en momentos decisivos.

Así pues, en el seno de su conciencia, el hombre tiene el concepto de la libertad que más le acomode, sin que existan limitaciones de ninguna especie. La conciencia del hombre es irreducible a cualquier coacción.

Pero, el hombre es un animal social, o bien un animal político, y sus juicios así como sus decisiones, su pensamiento, - al igual que las acciones de su voluntad, se expresan en la forma de su comportamiento exterior, en su conducta, que son como hijos de su libertad personal y que pueden llegar a herir, por lo menos, a interferir con la libertad individual. Sin embargo, - la cuestión ha cambiado substancialmente, en primer plano se encuentra el problema de la libertad en forma abstracta, de la libertad humana, que no tiene límites para la especulación. Ahora nos encontramos con otro panorama; el de la libertad proyectada en el terreno de las relaciones entre los hombres, dueños y señores, cada uno de ellos, de su propia naturaleza. El primer problema es una tarea propia del filósofo; el segundo, por su propia naturaleza, lo es del jurista. El uno, es de carácter especu

lativo y dialéctico, mientras que el otro, es concreto. -presen-  
te- y está relacionado con los sistemas normativos, -con las le-  
yes-, puesto que es indispensable definir las libertades inhe-  
rentes al individuo que vive en la sociedad, conciliando -al --  
mismo tiempo-, los intereses de cada persona humana, con aque--  
llos de la comunidad es decir, con los del bien general.

La libertad, en sí, forma parte del dominio del intelec-  
to y, puede ser aprehendida de diferentes maneras, o puede con-  
tinuar siendo algo nebuloso o indeterminado. Por el contrario,-  
cuando la libertad tiene incidencia de las relaciones entre los  
hombres, exige ser definida con una gran precisión, porque en -  
tal caso, la libertad general adquiere el carácter de las liber-  
tades específicas, de las que debe disfrutar cada individuo. Tra-  
tándose de las libertades humanas específicas, no es posible per-  
manecer en el terreno abstracto, ni en el del idealismo puro; y  
el problema se complica aún más, porque para poder determinar -  
cuáles son las libertades humanas, -materia que es propia del -  
Derecho derivadas de las relaciones de los hombres entre sí, de-  
be tener en cuenta las conductas de cada uno de ellos que, lógi-  
camente cambian incesantemente y constantemente, y la determinación  
de las libertades humanas individuales, necesariamente debe se-  
guir el mismo ritmo de dichos cambios.

Una vez que se haya aceptado el valor esencial de la li-

bertad humana, reconociendo que existen tipos específicos de ésta, bajo las formas de las libertades humanas individuales, que se derivan de las relaciones de los hombres entre sí y tomando en consideración la enorme dificultad que existe para poder precisar las libertades humanas, debe aceptarse, asimismo tanto la fragilidad, como la vulnerabilidad de estos aspectos de la libertad y con ello, la necesidad imperiosa de asegurar la protección adecuada por medio del reconocimiento y la vigencia de éstas libertades. Por otra parte, es innegable que la mencionada protección especial, no puede ser exigida sino de aquéllos en quien -- los hombres han delegado las facultades exclusivas para que dirijan, así como para que regulen, sus relaciones recíprocas con -- los gobernantes, las del poder organizado, las del Estado, así como las de aquéllos investidos con la autoridad pública. En esta fase, es cuando surge otro concepto, aún más depurado; el de las libertades públicas, o sea el de las libertades que implican para su ejercicio, el reconocimiento, por parte del poder y que requieran, asimismo, de una protección especial, por el mismo poder, por el propio Estado.

Resumiendo todo lo dicho y aproximándonos, por etapas sucesivas al concepto, podemos precisar la connotación de un concepto fundamental; efectivamente, del concepto general de la libertad; y ello es lo que nos permite que podamos continuar ascen

diendo, hasta hablar de las libertades particulares, o sea, las libertades de los hombres que viven en sociedad y, finalmente, - ya podemos determinar el concepto de las libertades públicas, - que han sido reconocidas y protegidas por el Estado, y que, a través de los años, han sido llamados los derechos del hombre, - los derechos individuales, los derechos públicos individuales y aún de acuerdo con el texto de nuestra Ley Fundamental, las garantías individuales, que son todas éstas expresiones concretas de la libertad del hombre. Así hemos encontrado ya, la fórmula que concilia la libertad individual con el poder público; al individuo con el Estado.

De lo anteriormente planteado, para el Maestro Noriega, - las libertades individuales públicas, los derechos del hombre, - las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza, y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social.

Para A. Riveró, profesor de la Facultad de Derecho de París, las libertades públicas, "son los poderes que pertenecen a los hombres, en el cuadro de la vida social, que exigen, para su ejercicio el reconocimiento y la regulación por parte del Es

tado", y más adelante reitera que, las libertades públicas, "son un conjunto de derechos, considerados en un determinado Estado - de la civilización, como fundamentales para el desarrollo de la persona y destinados, por su propia naturaleza, a beneficiar de una protección jurídica especial, a dicha persona".

Otro profesor francés contemporáneo C.A. Colliard, por su parte declara que: "ciertos sistemas de civilización, admiten la existencia en favor de los individuos, de una serie de derechos, reconocidos, organizados y protegidos por el Estado. Son estos - derechos, los que se llaman las libertades públicas".

Para finalizar, para el distinguido escritor Marcelo Walí ne, una libertad pública es, "un orden de actividades de los ciu dadanos, respecto de los cuales, el legislador o el constituyente, ha considerado que debe reconocer, autorizar y garantizar".

Este tránsito de las libertades humanas, de los derechos- individuales, es una consecuencia de la vida del hombre en la so ciedad y por último, también lo es de la aparición de los dere-- chos públicos individuales. Todo esto, puede concretarse en las- siguientes proposiciones:

1.- Los derechos del hombre -las garantías individuales-- son inherentes a la persona humana, porque tienen su origen en - la propia naturaleza del hombre, así como en la de las cosas.

2.- El hombre - la persona humana - es, por su propia naturaleza, un ser racional, libre, autónomo e independiente.

3.- En virtud de la naturaleza de las cosas, la persona humana es un ser eminentemente social-político, El orden natural de las cosas es una sociedad de personas.

4.- Como consecuencia de su propia naturaleza, necesariamente, la persona debe desenvolverse y perfeccionar sus propias esencias, su razón, su libertad y su independencia.

5.- Asimismo, debido a la naturaleza de las cosas, la persona también ha de desenvolverse y perfeccionarse en un quehacer, en una función social, su propia vocación, ya que ésta se expresa a través de los diversos estados de una vida: la familia, la clase, la profesión, la comunidad política, etc.

6.- La sociedad es la unión moral de los individuos, que tienden, cada cual, a obtener su propio fin, y por tanto la finalidad primordial de la sociedad, es la de ayudar a las personas que la forman, a obtener su propio desarrollo, tanto individual como social.

7.- El poder -la autoridad pública-, sirve a las personas, al crear un orden jurídico que informe la vida de la sociedad y auxilie a los individuos que la componen, a lograr su libre desarrollo, a través del cumplimiento de su vocación natural.

Con el fin de perfeccionar la descripción anterior, enun-

ciaré una lista más completa posible, de los derechos más importantes que el Estado ha de reconocer y proteger. Desde luego, - primeramente teniendo en cuenta a la persona misma, en su realidad, desde este punto de vista, se pueden enumerar los siguientes: el derecho a la vida, a la existencia, el derecho a dirigir su propia vida, como dueño de sí mismo; el derecho a la libertad física; el derecho a la integridad corporal; la libertad de pensamiento; la libertad de creencia; el derecho de asociación; el derecho de propiedad, así como el de posesión; y el derecho de tránsito, todos los cuales, tienen tanto su raíz como su origen, en la vocación de cada persona humana, que es por naturaleza, un ser racional libre.

Por otra parte, también existen los derechos de la persona, como miembro de una comunidad pública, o bien, como los llama Maritain, "los derechos de la persona cívica", o sean, los derechos políticos. En efecto, la célebre frase de Aristóteles, que define al hombre como un animal político, no significa, tan solo, que el hombre por naturaleza, debe vivir en la sociedad, - sino también que, desde luego, éste exige participar en la vida de una comunidad política. Este es un postulado de la naturaleza humana, en el que encuentran, tanto su base como sus fundamentos, las libertades y los derechos políticos que pueden reducirse a dos: el derecho y la libertad para participar en la or-

ganización del Estado, mediante el voto activo y el derecho de participación en el funcionamiento del Estado, mediante el voto pasivo, al formar parte de los organismos del que éste se compone, como un funcionario de los mismos. Estas dos clases de derechos en su conjunto, representan los derechos del ciudadano.

Por último, existen los llamados derechos sociales, que para algunos, revisten tal importancia, que piensan que éstos deben sustituir, de una manera definitiva, a los derechos individuales. Más sin embargo para otros, -y con un sentido mejor y -- más real de las cosas-, de acuerdo con la opinión del Maestro -- Noriega, se debe pensar en relacionarlos en forma equilibrada, - para lograr así, una mejor y más eficaz defensa de la libertad humana.

Estos derechos revisten hoy día, una gran importancia en México, ya que correspondió, precisamente a quienes elaboraron la Constitución de 1917, el mérito indiscutible de haberlos consignado, por primera vez en la historia del Derecho Público, en una Ley Fundamental. Los constituyentes de Querétaro tuvieron la intuición, -inspirada en la tradición mexicana-, de elevar algunos de estos derechos a la categoría de las normas constitucionales, en los artículos 27' y 123' de la Carta Magna en vigor.



1.-6.- LA GARANTIA DE AUDIENCIA, SU NATURALEZA Y VALOR COMO DE FENSA DE LAS LIBERTADES INDIVIDUALES.

La garantía de audiencia, es una de las garantías más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado, frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus derechos -- así como de sus intereses; esta garantía esta consignada en el segundo párrafo del artículo 14' de nuestra Constitución vigente. La garantía de audiencia se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y son: a).- El juicio -- previo al acto de privación; b).- Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; c).- El cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales y d).- La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

Formándose la garantía de audiencia mediante la conjugación indispensable de las cuatro garantías específicas mencionadas, es susceptible de controvenirse al violarse una sola, por lo que, gracias a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14' - constitucional, una verdadera y sólida protección a sus bienes-jurídicos, integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

El goce de la garantía de audiencia, como derecho públi-

co subjetivo corresponde a todo sujeto como gobernado, en los términos del artículo primero constitucional.

Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia, conforme el segundo párrafo del artículo 14' constitucional, son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

1.- La vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, a través del concepto "vida", la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado, frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación, se protege al mismo ser humano en su sustantividad psico-física y moral como persona; a su propia individualidad.

2.- Por lo que respecta a la libertad, se preserva por la garantía de audiencia, como facultad genérica natural del individuo, consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegidos, a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal o física.

3.- En cuanto a la propiedad, que es el derecho real por-

excelencia, está protegida por la garantía de audiencia en relación a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella derivan, y que son: el uso, el disfrute y el de la disposición de la cosa. Las autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14' constitucional privar a una persona de los bienes-materia de su propiedad.

4.- Por lo que se refiere a la posesión; no distinguiendo el segundo párrafo del artículo 14' constitucional sobre si la garantía de audiencia tutela la posesión originaria o la posesión derivada, es lógico concluir que protege a las dos, ya que el artículo 791' del Código Civil, al que necesariamente remite dicha disposición constitucional, considera como poseedores de la cosa tanto al originario como al derivado.

La Suprema Corte de acuerdo con lo anterior, ha resuelto en el sentido de que tanto la posesión originaria como la derivada, están protegidas por la garantía de audiencia y, por ende, por el Juicio de Amparo, sosteniendo la tesis respectiva lo siguiente:

"De acuerdo con las disposiciones citadas (arts. 790' y 791' del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales), para considerar poseedora a una persona, ya no se requiere que acredite la tenencia material y la intención de efectuar esa tenencia a título de propietario, como exigía la jurisprudencia

cia de esta Suprema Corte de Justicia, sino que basta que justifique ejercer una posesión de hecho sobre la cosa, y habiendo -- dos clases de posesiones, o sean la originaria que es la que tiene el propietario, y la derivada que es aquella que se considera para quienes como el usufructuario, el arrendatario y el depositario, les asiste el derecho de retener temporalmente la cosa en su poder, no puede considerarse aplicable aquella jurisprudencia, sino para las entidades federativas en las que esta aún en vigor legislaciones que contengan el concepto de posesión que en el -- sentido de la relacionada jurisprudencia daba el Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California en 1884".

("Seminario Judicial de la Federación, tomo LXIX, pág. -- 5153, Saldaña, Jorge, y en el mismo sentido, la tesis sustentada en las ejecutorias siguientes: tomo LXXVII, pág. 4536, Ornelas, Juan Nepomuceno; tomo LXXVII, pág. 211. Vega Jiménez, Macario y coags.; tomo XCVI, pág. 355, Ayala Hernández, Rosario; tomo LIV, pág. 1917, Barragán Gutiérrez, Salvador".)

5.- En cuanto a los derechos, es a través de ellos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende -- cualquier derecho subjetivo, sea real o personal. Definiéndose a los derechos subjetivos como las facultades concedidas a la persona por el orden jurídico objetivo, demarcándose con claridad -

el ámbito de los mismos y la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la garantía de audiencia.

Interpretando el alcance de la garantía de audiencia para tutelar ~~los derechos~~ del gobernado, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que cualquiera de ellos está protegido por el artículo 14' de la Constitución.

I.-7.- EL JUICIO PREVIO, SU NECESIDAD DE HACERLO REALIDAD Y SU IMPORTANCIA.

He afirmado que la garantía de audiencia se compone, en los términos del artículo 14' constitucional, de cuatro garantías específicas, necesariamente concurrentes; siendo la primera y objeto de este estudio el juicio previo.

El concepto de "Juicio" es de vital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, o sea, una secuela de actos conectados entre sí, afectos a un fin común que les proporcione unidad, y que deben concluir con un acto jurisdiccional -la sentencia- que establezca la determinación del derecho en un conflicto jurídico, origina el procedimiento en el cual recae. El artículo 14' en su segundo párrafo, al emplear el concepto "juicio" denota la función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos, a la designación del conflicto o controversia jurídica.

Para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14' constitucional sea jurídicamente válida, es necesario que dicho acto esté precedido por la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena ingerencia a efecto de hacer valer su defensa.

Desde el punto de vista de los efectos del acto de privación, dicho procedimiento puede substanciarse ante autoridades materialmente jurisdiccionales, o materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales. Son autoridades materialmente jurisdiccionales aquellas que sus funciones primordiales, o principales, estriban en dirimir controversias jurídicas en los casos constitutivos de su respectiva competencia legal y -- constitucional, aunque formalmente sean autoridades administrativas.

En cambio, una autoridad administrativa sólo por modo excepcional, desempeña funciones jurisdiccionales, ya que su actividad general y principal gira en torno a la realización de actos substancialmente administrativos.

Y es una autoridad formal y materialmente judicial, cuando su actuación principal estriba en decir el derecho en los -- términos ya mencionados, por otra parte, pertenezcan al poder -- judicial local o federal.

En sí, el juicio debe significar, en su aspecto real y -- positivo, un elemento previo al acto de privación, para fijar -- su alcance, como primera garantía específica constitutiva de la garantía de audiencia.

## CAPITULO II

II.- EL ARTICULO 33' CONSTITUCIONAL; SUS ANTECEDENTES Y NACI---  
MIENTO.

El artículo 33' de la Constitución de 1917, en mi opinión,-  
los siguientes antecedentes constitucionales e históricos, a los  
cuales haré mención en orden cronológico.

## PRIMER ANTECEDENTE

Punto 19 de los ELEMENTOS CONSTITUCIONALES elaborados por--  
Ignacio López Rayón, en 1811.

"Todos los vecinos de fuera que favorezcan con la libertad  
e independencia de la Nación serán recibidos la protección de--  
las leyes."

## SEGUNDO ANTECEDENTE

Artículo 15' y 16' de los TRATADOS DE CORDOBA, suscritos--  
en la Villa de Cordoba el 24 de agosto de 1821.

"Artículo 15'.- Toda persona que pertenece a una sociedad,  
alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de--  
otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para tras  
ladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya dere--  
cho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída  
alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de-



otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso, estarán los europeos vecinados en Nueva España y los americanos--residentes en la Península ; por consiguiente, serán arbitros a--permanecer, adoptando esta o aquella patria o a pedir su pasapor--te, que no podrá negarseles, para salir del reino en el tiempo--que se prefije llevando o trayendo consigo sus familias y bie--nes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los dere--chos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo."

"Artículo 16'.- No tendrá lugar la anterior alternativa ---respecto de los empleados públicos o militares, que notoriamente son desafectos a la independencia mexicana; sino que estos nece--sariamente saldrán de este Imperio, dentro del término que la --regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los dere---chos de que habla el artículo anterior."

#### TERCER ANTECEDENTE

Aclaraciones primera y quinta al ACTA DE CASA MATA, fechada el 1 de febrero de 1823:

"Primera.- Se conservará la unión con todos los europeos y--extranjeros radicados en este suelo, que no se opongan a nuestro sistema de verdadera libertad."

"Quinta.- Los extranjeros trausentes tendrán una generosa acogida en el gobierno, protegiendose en sus personas y propiedades."

CUARTO ANTECEDENTE

Artículo 1' al 7', 15', 20', y 21' del DECRETO POR EL QUE--- SE EXPULSA DEL PAIS A LOS EXTRANJEROS, fechado el 20 de marzo de 1829.

"Artículo 1'.- Los españoles capitulados y los demás españoles de que habla el artículo 16' de los Tratados de Cordoba, saldrán del territorio de la República en los términos que le señala re el gobierno, no pudiendo pasar este de seis meses."

"Artículo 2'.- El gobierno podrá execpuar de la disposición anterior; primero; a los casados con mexicana que hagan vida marital; segundo, a los que tengan hijos ~~que~~ no sean españoles; terce ro, a los que sean mayores se sesenta años; cuarto, a los que es ten impedidos físicamente con impedimento perpetuo."

"Artículo 3'.- Los españoles que se hayan introducido en te rritorio de la República despues del año de 1821, con pasaporte o sin él, saldrán igualmente en el término prescrito por el go-- bierno, no pasando tampoco de seis meses."

"Artículo 4'.- Las excepciones que contiene el artículo 2'- tendrán lugar para los que hayan entrado legítimamente después-- del año de 1821."

"Artículo 5'.- Los españoles de clero regular, saldrán también de la República, pudiendo exceptuar el gobierno a los que--  
esten comprendidos en la tercera y cuarta parte del artículo 2'."

"Artículo 6'.- Los solteros que no tienen hogar conocido,--  
por lo menos de dos años a esta parte, lo mismo que los que fue-  
ren calificados de vagos conforme a las leyes de la parte del te-  
rritorio de la República donde residan, quedan sujetos a lo dis-  
puesto en los artículos 3' y 5'."

"Artículo 7'.- El gobierno podrá exceptuar de las clases de  
españoles que conforme a esta ley deban salir del territorio de-  
la República, a los que hayan prestado servicios distinguidos a-  
la independencia y hayan acreditado su afección a nuestras insti-  
tuciones, y a los hijos de estos que no hayan desmentido la con-  
ducta patriótica de sus padres, y residan en el territorio de la  
República, y a los profesores de alguna ciencia, arte la indus-  
tria útil en ella, que no sean sospechosos al mismo gobierno."

"Artículo 15'.- La separación de los españoles del territo-  
rio de la República, sólo surara mientras la España no reconozca  
nuestra independencia."

"Artículo 20'.- Se concede amnistia a los que hayan tomado-  
parte en los movimientos sobre expulsión de españoles, por lo res

pectivo al conocimiento de los tribunales de la federación, dejando a salvo el derecho de los Estados."

"Artículo 21'.- La amnistia concedida a los individuos que han tomado parte en los movimientos sobre expulsión de españoles, no comprende a los que también hayan procurado un cambio en la forma de gobierno representativo popular federal que adopta la Nación Mexicana."

#### QUINTO ANTECEDENTE

Artículo 2' de las BASES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA, suscrita en la ciudad de México el 23 de octubre de 1835:

"Artículo 2'.- A todos los transuentes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y les hará guardar los derechos que legítimamente le correspondan; el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los extranjeros; una ley constitucional declarará las particulares al ciudadano mexicano."

#### SEXTO ANTECEDENTE

Artículo 12' de la PRIMERA DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA, suscrita en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

"Los extranjeros, introducidos legalmente a la República-- gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulan en los tratados, para los subditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país, en los casos que puedan corresponderle".

#### SEPTIMO ANTECEDENTE

Artículo 21' y 22' del PROYECTO DE REFORMA A LAS LEYES -- CONSTITUCIONALES de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840.

"Artículo 21'.-- Los extranjeros introducidos legalmente en-- la República, gozarán".

"I.- De la seguridad que se dispensa, según las leyes, a las personas y bienes de los mexicanos."

"II.- De la libertad de trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, con los requisitos y pagando la cuota que determinen las leyes."

"IV.- De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal de que primero se naturalicen en ella, casen con -- mexicana, y se arreglen a lo demás que prescriban la ley relativa a estas adquisiciones. Las de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de este ramo."

"Artículo 22'.- Sus obligaciones son; respetar la religión, y sujetarse a las leyes de la República."

OCTAVO ANTECEDENTE

Artículo del 8' al II' y I3' del PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, fechado en la ciudad-- de México el 25 de agosto de 1842;

"Artículo 8'.- Son extranjeros los que no poseen la calidad de mexicanos".

"Artículo 9'.- Los extranjeros legalmente introducidos en-- la República gozarán de los derechos individuales enumerados en-- el artículo 7' y de los que se estipulen en los tratados cele-- brados con sus respectivas naciones."

"Artículo 10'.- Son obligaciones del extranjero:

- I.- Respetar la religión que se profese en la República.
- II.- Sujetarse a los fallos de sus tribunales, sin poder intentar contra ellos otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos.

"Artículo II'.- Los extranjeros gozarán de todos los demás-- derechos que las leyes de la República no otorgen privadamente a los mexicanos; y solo podrán ejercerlos en la forma y modo que -- las misma leyes prescriban respecto a los mexicanos. Nunca podrán

intentar reclamaciones contra la Nación, si no es en los dos casos siguientes: 1.- Cuando el gobierno les impida demandar sus derechos en la forma legal. 2.- Cuando el mismo les rehuse la ejecución del que las haya declarado la autoridad competente conforme a las leyes."

"Artículo 13'.- Para que los extranjeros puedan reclamar la observancia de los derechos que les concede esta Constitución y que les concedieren las leyes, deben haber obtenido y exhibir la carta de seguridad correspondiente en la manera y casos que dispongan las leyes."

En las cartas de seguridad se insertarán textualmente los artículos que forman esta sección, debiendo ser reputados como el pacto o condiciones bajo las cuales son admitidos en la sociedad mexicana."

#### NOVENO ANTECEDENTE

"Artículo 3' del VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE DE 1842, fechada en la ciudad de México el 26 de noviembre del mismo año:

Una ley general arreglará la condición de los extranjeros."

#### DECIMO ANTECEDENTE

Artículo 6' del SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA-

REPUBLICA MEXICANA, fechada en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

"Una ley general arreglará la condición de los extranjeros."

DECIMOPRIMER ANTECEDENTE

Artículo 10' y 86' fracción XXIV, de LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, acordado por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre-- de 1842, sancionado por el Supremo Gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos del día 12 de julio de 1843 y publicadas por el Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año:

"Artículo 10'.-- Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados."

"Artículo 86'.-- Son obligaciones del Presidente:

XXIV.-- Expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella."

DECIMOSEGUNDO ANTECEDENTE

"Artículo 5' al 8' del ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, dado en el Palacio Nacional de México el 15-- de mayo de 1856:"

"Artículo 5'.-- El ejercicio de los derechos civiles es inde



pendiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme las leyes, y de las garantías se declaran por este estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que ellos pertenezcan."

"Artículo 6'.- Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrá como domiciliados para los efectos legales."

"Artículo 7'.- Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribuciones extraordinarias o personales, de que estarán libres los transuentes. Se exceptúan de toda disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a alguna de esas obligaciones."

"Artículo 8'.- Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos."

#### DECIMOTERCER ANTECEDENTE

COMUNICACION DE JOSE MARIA LAFRAGUA A LOS GOBIERNOS DE LOS

ESTADOS CON LA QUE LES REMITE EL ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, fechado en la ciudad de México el 20 de mayo de 1856:

"Tercer párrafo.- El estatuto es provisional, porque sólo regirá el tiempo que tarde en sancionarse la Constitución.

Más como aunque ésta, según todas las probabilidades, dilate unos meses, atendida la naturaleza de la obra, que requiere largas dilaciones, y la indole de los cuerpos deliberantes, que siempre ofrece dilaciones indispensables. El Exmo. Sr. Presidente ha creído necesario por lo mismo, que el Estatuto no sólo comprenda la organización provisoria del Gobierno General y de los locales, sino también todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los Habitantes de la República, de los mexicanos y de los ciudadanos, a fin de que en este período haya una regla fija que decida muchos casos que diariamente ocurren, en particular con los extranjeros, y que frecuentemente turban la armonía de las relaciones internacionales.

"Cuarto párrafo.- El estatuto, en general, está tomado de la Constitución de 1824 y de las Bases Orgánicas de 1843, porque en uno u otro código se encuentran consignados los principios democráticos. Se han introducido, sin embargo, pensamientos nuevos y se han hecho alteraciones importantes, porque las-

ideas de mejoras y de progreso que forman el programa de gobierno han exigido concesiones en favor de los extranjeros y mayores explicaciones en unos puntos, que acaso no se habían considerado -- antes como necesarios. Las cuatro primeras acciones contienen, -- pués, verdaderos principios de libertad y de justicia. No entrará el ministerio al exámen de cada uno de ellos; pero tampoco dejará de explicar un punto en que puede arguirse de contradicción consigo mismo."

#### DECIMOCUARTO ANTECEDENTE

Artículo 38' del PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en la sección primera del título primero de la presente Constitución, y a los que resulte clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligación de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamación contra la Nación, sino --- cuando el gobierno y otra autoridad federal les impida demandar-- sus derechos en la forma legal, o embarace la ejecución de una sentencia pronunciada conforme a las leyes del país."

## DECIMOQUINTO ANTECEDENTE

Artículo 33' de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA-- MEXICANA, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30'. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la Sección I', título I' de la presente Constitución, --salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Tienen obligación de contribuir a los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetandose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos."

## DECIMOSEXTO ANTECEDENTE

Artículo 8' del PLAN DE SAN LUIS, SUSCRITO POR FRANCISCO I. MADERO el 5 de octubre de 1910:

"Parte conducente:- Se llama la atención respecto al deber de todo mexicano, se respetara a los extranjeros en sus personas e intereses."

## DECIMOSEPTIMO ANTECEDENTE

MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA--  
 fechado en la ciudad de Queretaro el I de diciembre de 1916:

"Artículo 33' del Proyecto.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30'. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I', título I de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero--cuya permanencia juzgue inconveniente.

Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esa facultad no tendrá recurso alguno.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse-- en los asuntos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes --raíces, sino manifiestan ante, la Secretaría de Relaciones, que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus --Gobiernos en todo a lo que dichos bienes se refiere, quedando en teramente sujetos, respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la Nación."

Los anteriores párrafos consignan los diecisiete antecedentes legislativos que, como indiqué más arriba, en mi opinion y,-

de acuerdo con mis investigaciones, pueden señalarse al artículo 33' de la Constitución Política en vigor, materia de este trabajo.

Ahora bién, respecto del decimocuarto antecedente que estimo de particular importancia, relativo al artículo 38' del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856, en su texto y debate, en el Congreso Constituyente de 1856; corresponde al 33'-- de la Constitución de 1857, cuyos textos fueron transcritos anteriormente.

El debate se sucito de la siguiente manera:

En la sesión del 27 de agosto de 1856, el artículo 38' se--dividió en partes, quedando como primera parte la siguiente:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en la sección precedente", que fué aprobado por unanimidad;-- para mayor claridad, a petición del Sr. Ruiz, se modificó agregando: "Determinadas en el artículo 35' de la sección precedente."

La segunda parte establecía "Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección I del título I' de la presente Constitución, y a las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones."

La Comisión sustituyó las palabras "clara y evidentemente" por la palabra rectamente.

Siendo incomprensible dicha modificación para el Sr. Zarco, pues cree que la parte referente a tratados celebrados con potencias extranjeras, es ajena a una Constitución. Ya que los tratados existentes no pueden ser modificados por la Constitución; en lo futuro, tendrán los legisladores el cuidado de no aprobarlos si son contrarios al Código Fundamental. Zarco explicó estas ideas, y pidió la supresión de la parte que impugnaba.

El Sr. Arriaga, creyó conveniente dar una especie de sanción a tratados existentes y evitar cualquier tipo de abusos. Dijo -- que creía que tal vez no era conveniente la supresión, puesto -- que hay tratados que conceden determinadas garantías excepcionales, como lo es la excepción de prestamos forzosos; y estos deberían ser reconocidos en la Constitución.

El Sr. Barrera hizo notar que la latitud del artículo quita ría al gobierno la facultad de expulsar al extranjero pernicioso, lo cual nunca puede ser conveniente.

El señor Arriaga no podía defender en esta parte el artículo, y dijo que en este punto era menos liberal, que los otros -- miembros de la Comisión, reconociendo como una necesidad el derecho de expulsión.

Insatisfecho por la respuesta de la Comisión, el señor Zarco insistió en sus observaciones, afirmando que los puntos de derecho internacional son ajenos a la Constitución de un país, toda vez que ésta sólo determina la autoridad que ha de celebrar los tratados y los requisitos necesarios para ser válidos y las demás cuestiones las deben acordar los mismos tratados, y no hay modo de evitar abusos indeliberadamente cierta sanción constitucional que sirva de apoyo a las pretensiones exageradas. Sostuvo que la Constitución no puede de ningún modo alterar los tratados existentes, y que los abusos provienen de la torpeza de nuestros gobiernos al dirigir nuestras relaciones externas, y no del texto de nuestros tratados. Teme cualquier disposición constitucional, en lo que atañe al derecho internacional, produzca en lo futuro nuevos embarazos y complicaciones.

El señor Joaquín Degollado, presentó en nueva forma las objeciones contra el artículo.

La Comisión ante las críticas, reformó la parte que se discute en los términos siguientes: "Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera título primero de la presente -- Constitución, salva en todo caso la facultad del gobierno de expulsar al extranjero pernicioso."

Estando incompleta la sección primera, el señor Vallarta di



jo que aún no debería votarse el artículo, pues no se sabía cuales eran las garantías que se concedían a los extranjeros.

En respuesta a esta proposición, el señor Guzmán dijo que-- bastaba examinar el Proyecto de Constitución, para comprender -- cuales son estas garantías y que, si podían ser menos, no podían ser más de las que establece el Proyecto.

El señor Ignacio Ramírez argumentó que cuando menos esta-- parte estaba mal colocada en la sección de derechos del hombre,-- lo que le parecía un poco peligroso, pues llegado el caso, se--- establecería como base de los tratados, que los extranjeros no-- podían quedar en mejor condición que los mexicanos.

Por su parte el señor Villalobos dijo, se concedieran los-- de los derechos del hombre al extranjero, o se declarara que el extranjero no era hombre.

Apoyando la ejecución del señor Vallarta, el señor Ruiz dijo que creía que no quedaba resuelta dicha objeción por el señor Guzmán. No pudiendo saber como quedaría al fin el reconocimiento de ese derecho y, si algunas garantías tendrían restricciones con respecto a los extranjeros, como las han tenido ya los derechos de petición y reunión.

En la sesión de 29 de agosto de 1856, fue presentada la se--

gunda parte del artículo 38' del Proyecto de Constitución, declarándose haber lugar a votar por 45 señores Diputados contra 35 y aprobada en definitiva por 56 contra 23.

La tercera parte del mismo artículo decía: "Tienen obligación (los extranjeros) de respetar las instituciones, las leyes y autoridades del país, y sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que -- las leyes conceden a los mexicanos."

El señor Zarco pidió a la Comisión que añadiera que los extranjeros tienen obligación de pagar contribuciones o de contribuir a los gastos públicos conforme a las leyes.

Por su parte el señor Arriaga, replicó, que esto se sobrentendía, puesto que tenía que obedecer las leyes del país.

Insistió el señor Zarco en su adición, diciendo que nada se mezclaba con los tratados existentes, que exime a los extranjeros de prestamos forzosos, que no pueden ser considerados como contribuciones.

Todo derecho importa una obligación, para el señor Guzmán, -- y de esto deducía que, los extranjeros teniendo los mismos derechos que los mexicanos, igual sería respecto de las obligaciones, y por consiguiente entre ellas, la de pagar contribuciones.

Al reformar la parte que se discutía, la Comisión la presento en los términos siguientes: "Tienen obligación de contribuir a los gastos públicos conforme a las leyes, de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos."- Quedando aprobado por unanimidad de los 81 Diputados presentes.

La cuarta parte del artículo 38' decía "Nunca podrán intentar reclamación contra la Nación sino cuando el gobierno u otra autoridad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal, o embarace la ejecución de una sentencia pronunciada conforme a las leyes del país."

Respecto a esta parte del artículo, creyendola imprecisa,- el señor Ortega, con el deseo de evitar todo género de abusos,- propuso que el derecho de reclamación se limitara al caso evidente de denegación de justicia, indicando que se suprimiera federal después de autoridad, para evitar de esta manera, que los extranjeros estuvieran expuestos a la injusticia de las autoridades de los Estados.

Sin embargo, para el señor Arriaga el artículo estaba bién claro y no se presentaba a abusos, pues la ley no esta sujeta a interpretación arbitraria del extranjero. Rehusó expresar que - fuera evidente la denegación de justicia, porque esto no sería-

muy conforme con el buen sentido del derecho de gentes. Estuvo -- en contra así mismo, de que se borrara la palabra federal, pues -- creía que el gobierno nacional no puede ser responsable de los -- actos de las autoridades que no dependan de él ni estén sujetos a sus ordenes.

Siendo conveniente, agregó, al tratar de justicia federal, -- establecer que las autoridades federales juzguen siempre a los -- extranjeros, para evitar así que hay reclamaciones contra las autoridades locales; pero que el gobierno se debía mezclar en el -- régimen interior de los Estados, y con ello se vea a veces en el conflicto de no poder acusar con justicia a un funcionario, por -- que nada tiene que ver con su nombramiento.

El señor Barrera por su parte, hizo ver que la generalidad -- conque se da derecho a reclamar cuando se embarace la ejecución -- de una sentencia pronunciada conforme a las leyes del país, se refiere a los casos de indulto, atacando la facultad de perdonar, -- que es inherente a la soberanía. Sería humillante agregó, para el país que el extranjero viniera a disputar al Poder Supremo el derecho de perdonar a un simple ciudadano o a un funcionario, apoyándose en un artículo contitucional.

A lo anterior, el señor Guzmán replicó que creía que el preopinante no arguia contra el artículo, pues en negocios criminales quedaba siempre expedita la facultad del soberano para indultar. --

Recordando lo injusto que son casi todas las reclamaciones-  
extranjeras contra la República. El señor Moreno opinó que no era-  
conveniente abrirles la puerta en la Constitución, aconsejando se-  
suprimiera la parte que se estaba discutiendo, y que el punto fuese  
arreglado por los tratados. En relación con el indulto, cree que--  
la cuestión debe reservarse para cuando se trate de cual de los --  
poderes ha de tener la facultad de perdonar.

El mismo señor Moreno dijo, creía comprender perfectamente-  
cual había sido la noble mira de la Comisión al formular la par-  
te del artículo que se debate.

Pero por bién que se redactó el artículo, será cosa superfi-  
cial ya que si se determina el caso de denegación de justicia,--  
nada nuevo dice una vez que, conforme al derecho internacional;--  
ese es el motivo único de justas reclamaciones. Y por ello pedía  
a la Comisión, para evitar una nueva presentación, se retire es-  
ta parte, de no ser así, suplicó al Congreso que la declarara---  
con lugar a votar para reprobala. Pareciendole muy fundada la--  
observación del señor Ortega en caso de que subsista la parte --  
del artículo objeto de debate, sin satisfacerle la respuesta del  
señor Arriaga.

ya que si era verdad la unidad nacional, y si los Estados de  
la federación no han de constituir más que una potencia soberana,  
es inadmisibile la doctrina del señor Arriaga sobre que el gobier-

no de la Unión es responsable de los actos de las autoridades lo cales contra los extranjeros. Si formulamos esta declaración, le estaríamos diciendo al mundo que estaba roto el vínculo nacional, y las potencias extranjeras tendrían que enviar legaciones a cada uno de nuestros Estados y arreglar con ellos sus relaciones, estando de más el gobierno federal. En los Estados Unidos, que es donde mejor se comprende el sistema federal, no se sigue este principio, y en Nueva Orleans, el gobierno aceptó la responsabilidad, y, al dar satisfacciones a la España, no dejó el negocio a las autoridades de Louisiana.

Por último agregó, que el artículo no fijaba todos los casos de denegación de justicia, hablando solamente de cuando manda cerrar el tribunal para que no administre justicia y se suspende la ejecución de la sentencia; olvidándose del caso principal que consiste en que un negocio judicial, apuradas todas las instancias, el fallo sea justo y contrario a la ley. Este caso, que es el principal no puede determinarlo una Constitución, quedando sometido a las reglas del derecho de gentes y a la lealtad y buena fé de los gobiernos interesados.

Terminó diciendo que es peligrosísimo que en la Constitución se mezclen cuestiones de derecho internacional.

El señor Arriaga replicó que la Comisión no quiere el absurdo que le atribuye el señor Zarco de que las potencias extranje-

ras manden legaciones a cada Estado, sino lo que quiere es evitar el conflicto de que se reclame la destitución de un funcionario, y el gobierno no puede hacerlo. Insiste en su idea, que para evitar estas dificultades los extranjeros sean siempre juzgados por las autoridades federales.

Respecto al hecho citado de los españoles de Nueva Orleans, dijo que la cuestión diplomática se volvía cuestión de dinero y-- el gobierno americano pago la indemnización sin mezclarse con las autoridades de Louisiana y accediendo sólo a que se hicieran saludos de pabellón español. Si el artículo se censura como superfluo y se teme que, a pesar de él, hay reclamaciones injustas, vease-- sólo como una protesta de la República hecha en su mismo Código-- Fundamental contra la injusticia de las naciones más poderosas. Es ya tiempo de que al menos la Nación proteste cuales son sus legítimos derechos.

Insistiendo en sus observaciones anteriores, el señor Barrera, desea que por medio de una dición se declare salvo el derecho de indultar.

Oponiéndose a dicha adición, porque se interpretaría de una manera muy desfavorable para México, el señor Arriaga, cree que a pesar de todas las sentencias en que se afectaron intereses extranjeros, nuestros gobiernos se reservan la facultad de indultar al culpable, y, en caso de reclamación fundada, no será justo, ni político el indulto.

Dn. Ignacio Ramírez confundiendo con el derecho de gentes y con el derecho constitucional, dice, que el derecho de gentes se encuentra fundado en los tratados y en ciertas reglas que siguen las naciones en sus relaciones mutuas; mientras que el derecho-- constitucional se circunscribe a un sólo país, sin tener nada -- que ver con las otras naciones. Agrega que una vez que se quieren evitar abusos, sólo se diga que los extranjeros nunca podrán reclamar contra la Nación, le parece pernicioso la idea de que los extranjeros sean siempre juzgados por autoridades federales, -- pues esto, establecería un privilegio y embollaría los negocios-- civiles en que trata de nacionales y extranjeros.

El artículo adolecía del defecto, de que, considerando al -- extranjero como simple particular, le da el derecho de reclamar -- al gobierno de igual a igual, siendo que toda reclamación debe -- hacerse de potencia a potencia.

En vista de que este punto lo arreglan los tratados y los -- principios del derecho de gentes, las Constituciones y las leyes secundarias de ningún país, deben ocuparse del derecho de hacer-- reclamaciones.

Contestando a esto el señor Arriaga dijo, que nunca ha sido el animo de la Comisión autorizar a los particulares para que re-- clamen de igual a igual al gobierno, sino que ha querido fijar-- los casos en que podían ocurrir los extranjeros a sus ministros--



o a sus gobiernos respectivos.

Encuentra tanto injusta, como inconveniente, la idea del señor Ramírez de prescribir para siempre las reclamaciones, pues - si cualquier adoptara dicho pensamiento, interrumpiría sus relaciones con todas las naciones del mundo.

Repitió que consideraba el artículo como una protesta de -- nuestros derechos ante el mundo civilizado, aludiendo que le causarían sentimiento que esta idea fuese rechazada por el Congreso.

Para el señor Zarco, mientras más avanzaba el debate, más - se persuadía de que la cuestión que se ventilaba nada tenía de-- constitucional y si de derecho internacional, que por lo mismo, no estaba sujeto a resolución por el Congreso. Aunque el señor-- Arriaga dijera que no se refería a los extranjeros como particulares, el artículo así lo consideraba, y si se acepta la inter-- pretación que el señor Arriaga daba en el sentido de la palabra, se veía que la Constitución quiere mezclarse en un punto que no le corresponde. No teniendo derecho para fijar el caso en que un ex-- tranjero puede ocurrir a su ministro, ocurriría cada vez que le-- de la gana, con razón o sin ella ; el ministro vera si son funda-- das sus quejas, reclamara o no, y cuando el gobierno reciba la - reclamación, resolverá si se apoya en justicia, la tomara en con-- sideración, la desechara, mandara practicar averiguaciones, o -- sometera el asunto a los tribunales. Todo esto, que es de prácti

ca en la dirección de los negocios extranjeros, no pueden determinarse por medio de la Constitución, correspondiendo simplemente a los gobiernos que califican la denegación de justicia conforme al derecho de gentes.

La idea del señor Arriaga de que el Gobierno de la Unión no responda de los actos de las autoridades de los Estados, una vez que sea admitida, será la ruina de las nacionalidad, ya--- que si el gobierno no satisfacía los desmanes de los Estados,-- tendrían pleno derecho las potencias extranjeras para irle a reclamar al mismo Estado, poniendo como ejemplo el caso de la frontera norte, dice que entre las autoridades más subalternas de los países, podría originar hasta el extremo de que los Estados Unidos declare la guerra a Chihuahua o a Nuevo León. No queriendo esto los federalistas, aunque sean Estados soberanos en su régimen interior, pero ante el mundo forman un todo compacto e indivisible. Y así lo desea la misma Comisión al prohibir a los Estados que se entiendan directamente con las potencias extranjeras, que levanten ejércitos permanentes, que tengan escuadras, que acuñen moneda, y todo aquello que corresponde a la soberanía nacional.

Cuando fué abolido el fuero militar, fue también abolido el fuero eclasiastico, se disminuyo la inmunidad de los diputados, siendo inconsecuente la creación de un fuero especial para

los extranjeros, equivaliendo esto a la idea de que sean juzgados por autoridades federales. Viniendo a ser mentira que tenían los mismos derechos y obligaciones que los mexicanos, resultando para ellos, en unos casos inferioridad, en otros superioridad y nunca perfecta igualdad.

El señor Arriaga insistió en defender el asunto, porque se figuraba siempre el caso de que se reclame la destitución o castigo de un funcionario, pero su señoría ha indicado ya que en estos tiempos las cuestiones diplomáticas se vuelvan cuestiones de dinero, siendo esta la verdad.

En la misma cuestión, Barron dijo, que no se trata más que de dinero, aunque se hable de las prerrogativas consulares de las relaciones diplomáticas, y si el gobierno de México diera algunos millones de pesos a los reclamantes, todo quedaría arreglado y acabaría la cuestión.

En la larga serie de reclamaciones hechas a México, es muy raro que se pida la destitución, o el castigo a un funcionario. En México para castigar a un funcionario del orden federal o de los Estados, será preciso perseguirlo ante los tribunales y obtener una sentencia en su contra. Puede hacerlo el extranjero como particular y, si un gobierno interviene no tiene derecho a que hollemos nuestras propias leyes. Para evitar dichas facultades se recurre a otras satisfacciones, como el saludo al pabellón y otros que no vejen la dignidad de las naciones.

Al fin la Comisión pidió permiso para ~~retirar~~ la parte atacada, así como el artículo siguiente, porque prevía que presentaría más dificultades, pues se refería al derecho internacional privado, concediéndose el permiso para retirar la última parte del -- artículo 38'.

II-2 EL ARTICULO 33' DE LA CONSTITUCION DE 1917 (SU HISTORIA EN EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO)

El siguiente concepto fue presentado como artículo 33' del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que ya lo mencione al referirme, en la parte inmediata anterior relativa a los antecedentes.

"Artículo 33' del Proyecto.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30'. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, del título I de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."

El dictamen, respecto a este artículo, dirigido a los C. Diputados, casi en su totalidad textual decía lo siguiente:

La primera parte del artículo 33' del Proyecto de Constitución, era substancialmente igual a la del artículo 33' de la Constitución de 1857, siendo modificado totalmente el segundo párrafo del Proyecto. La declaratoria que contenía el Proyecto Constitucional anterior, de que los extranjeros estarán obligados a contribuir a los gastos públicos, a respetar las instituciones y leyes del país y sujetarse a los fallos de los tribunales, podía suprimirse, pues bastaba expresar que los extranjeros

disfrutaran de las garantías individuales, para comprender -- -- que quedarían sujetos a las obligaciones correlativas; y por otra parte, la declaración relativa a este punto viene al final del -- artículo del Proyecto de Constitución, como consecuencia natural de la renuncia que se impone como condición indispensable para -- que puedan adquirir bienes en la República.

La conveniencia de dicha condición demostrada por la practica, ya que se había visto que los beneficios que podría haber reportado la Nación por la afluencia de capital, de empresarios y -- trabajadores extranjeros, habían sido nulificados por las exigencias y reclamaciones que estos se habían creído autorizados a formular bajo la protección de sus gobiernos, en cuanto han juzgado, con razón o sin ella, lesionados en sus intereses. Tal actitud -- por parte de los extranjeros, tomo incremento merced a la complacencia del gobierno dictatorial, que siempre estvo dominado por -- temor de llegar a suscitar un conflicto internacional, resultando de aqui que la situación de los extranjeros en el país, fue demasiadamente privilegiada. Creyendose que la adición que contenía -- el artículo 33' restablecería los fueros de la justicia a este -- respecto, dejando en condiciones iguales a los nacionales y extranjeros, pareciendo conveniente prohibir también que los extranjeros denunciaran minas y productos del subsuelo sin que renunciaran a su calidad de tales, adición que se justifica por las mismas razones expuestas antes.

La Comisión Dictaminadora designada por el Congreso Constituyente de Querétaro, no consideró arreglada a la justicia la facultad tan amplia que se concede al Ejecutivo de la Unión para juzgar al extranjero que juzgue pernicioso, inmediatamente, sin figura de juicio y sin recurso alguno. Esto era presuponer en el Ejecutivo una infabilidad que desgraciadamente no podía considerarse a ningún hombre.

La amplitud de dicha facultad contradice la declaratoria que la procede en el texto; después de consignarse que los extranjeros gozan de las garantías individuales, se deja al arbitrio del Ejecutivo suspenderlas en cualquier momento, puesto que no se fijan las reglas a las que debe atenerse para resolver cuando es inconveniente la permanencia de un extranjero, ni se concede a éste el derecho de ser oído, ni medio ninguna de defensa.

conviene la Comisión en la necesidad que existe de que la nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero cuando éste se hubiere hecho indigno de ella; creyéndose que la expulsión, en tal caso, debería ajustarse a las formalidades que dicta la justicia; que debieron precisarse los casos en los cuales procede la expulsión, así como regularse la manera de llevarse a cabo. Pero la Comisión careciendo del tiempo necesario para estudiar tales bases con probabilidades de acierto, tenía que proponer que se reduzca un tanto la extensión de la facultad-

concedida al Ejecutivo, dejando siquiera el juicio de amparo al extranjero amenazado de la expulsión.

Dicha garantía justificaba la experiencia, pues se habían visto casos en que la expulsión de un extranjero había sido notoriamente injusta, y en cambio se habían visto otros casos en que la justicia nacional reclamaba la expulsión y, sin embargo, no era decretada.

No encuentro peligro la Comisión en que se diera cabida al recurso de amparo, en esos casos, ya que la tramitación del juicio ~~es sumamente rápida~~, tal como lo establece la fracción IX -- del artículo 107' constitucional.

Los casos a que se refiere el artículo 33' son poco frecuentes, bastaría con dejar la puerta abierta al amparo para que el Ejecutivo se aparte de toda reflexión o apasionamiento. No faltaría quien temiera que la intervención de la Corte de Justicia en estos casos frustrara la resolución del Ejecutivo, pero en el concepto de la Comisión, no estaba justificado el temor; la Corte no haría sin juzgar del hecho, apreciando desde el punto de vista que lo haya planteado el Ejecutivo, examinar si puede considerarlos con justicia inconveniente la permanencia de un extranjero en el caso particular de que se trate.

Con la enmienda propuesta por la Comisión desaparecería de-



nuestra Constitución el matiz de despotismo de que aparece revestido el Ejecutivo en tratándose de extranjeros y que no figura en ninguna de las otras Constituciones que habían tenido ocasión de examinar.

Por lo tanto, pedía la Comisión a la Honorable Asamblea la aprobación del artículo en la siguiente forma:

"Artículo 33'.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30'. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección 1', título I de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, ni hacer denuncias o adquirir concesiones para explotar productos del subsuelo, si no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones que renuncia a su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo a lo que dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades del país."

"Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 18 de Enero de 1917.- Luis G. Monzón.- Enrique Colunga.- Enrique Recio."

Los Diputados Francisco J. Mugica y Alberto Román, propusieron que se especificaran los casos en que el Ejecutivo nacional en el artículo 33' constitucional, con objeto de restringir la facultad correspondiente e impedir que su ilimitado desempeño -- pudiese originar graves injusticias y arbitrariedades, opinando-- que las determinaciones presidenciales que en ellos se tomaran-- no fuesen impugnables por recurso alguno. Sin embargo dichos Diputados, reiteraron incorruentemente con el señalamiento específico de los casos en que, creían ellos, debía proceder la expulsión, la ilimitada facultad del Presidente para hacer abandonar el país a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, proponiendo además que, contra las resoluciones o decretos respectivos procediese el juicio de amparo. Ofreciendo presentar el artículo 33' en la forma siguiente.

"Artículo 33'.- Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30'. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, título I de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar inmediatamente el territorio nacional y sin necesidad de juicio previo:"

"I.- A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos."

"II.- A los que se dediquen a oficios inmorales (toreros, ju

gadores, negociantes en trata de blancas, enganchadores, etcétera).

"III.- A los vagos, ebrios consuetudinarios e incapacitados físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se hayan incapacitado en el desempeño de sus labores."

"IV.- A los que en cualquier forma pongan trabas al gobierno legítimo de la República o conspiren en contra de la integridad de la misma."

"V.- A los que en casos de pérdida por asonada militar, motín o revolución popular, presenten reclamaciones falsas al Gobierno de la Nación."

"VI.- A los estafadores, timadores o caballeros de industria."

"VII.- A los que representen capitales clandestinos del clero."

En todos estos casos la determinación que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad no tendrá recurso alguno, y podrá expulsar en la misma forma a todo extranjero cuya permanencia el país juzgue inconveniente, bajo el concepto de que éste último caso sólo procedera contra dicha resolución el recurso de amparo."

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él -- bienes raíces, ni hacer denuncias o adquirir concesiones para explotar productos del subsuelo, si no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones que renuncian a su calidad de extranjeros y a-

la protección de sus gobiernos en todo a lo que dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades del país."

A continuación señalan que su propósito es garantizar, por una parte, la protección efectiva que deben tener los extranjeros que vengan a nuestro país, siempre que sean útiles, liberándolos de cualquier abuso del Presidente de la República, y poner a éste en condiciones de poder obrar violentamente y rápidamente cuando se trate de extranjero que por ningún motivo deba habitar en el país.

Tales son las razones por las que piden a la Honorable Asamblea se sirva dar su voto en pro del artículo 33' en la forma -- que lo presentaron.

"Sala de Comisiones.- Querétaro de Arriaga, 18 de Enero de 1917.- Francisco J. Mugica.- Alberto Román."

Fue discutido el día 20 de enero de 1917, y el dictamen -- formulado por la Comisión sucito el siguiente debate, celebrado en la 59' Sesión Ordinaria el 24 del mismo mes y año.

"El presidente tenía la palabra en contra del Diputado Reynoso, el cual dijo que el artículo 33', en el dictamen de la Comisión y en el voto particular, decía que los extranjeros no por-

dían adquirir bienes raíces, ni podrían hacer denuncias de materias de subsuelo para explotar esas materias, sin presentar ante la Secretaría de Relaciones un escrito en el que renunciara, para éste hecho y sus efectos, sus derechos de extranjería, yendo en contra de esta parte del artículo, basándose en que todas las naciones del mundo se habían preocupado por dar a sus nacionales mayores derechos que a los extranjeros, y en México sólo se preocupaban para que los extranjeros tuvieran más derechos que los nacionales.

Siendo muy conocido por todos que los extranjeros tenían -- los mismos derechos que los mexicanos, más los que les concedía la extranjería. Continúa diciendo, que cuando el extranjero adquiriera bienes raíces o hiciera denuncia de minas que iban a hacer cuando se nacionalizara el petróleo, y denunciaran terrenos petroleros?, sólo necesitaría renunciar a sus derechos de extranjería para ese caso, pero según le habían explicado varios abogados, a este propósito sus derechos, aun cuando los renunciara el interesado, podía hacerlos valer el ministerio representante del país que era nacional, por medio de la reclamación correspondiente en caso ofrecido. Lo que él pedía era que no se permitiera -- adquirir bienes raíces ni hacer denuncias del producto del subsuelo a ningún extranjero.

Considerando indispensable, darles algunas ventajas a los -

que se nacionalizan, y los que son ciudadanos de México, sobre las que tengan los que no han tomado esa ciudadanía, pues de otra manera, no tiene para ellos ningún interés el tomar la ciudadanía mexicana. Pues si los extranjeros, lo mismo que los que se nacionalizaran, podían hacer denuncias del subuelo y adquirir bienes raíces, no entendía que interés podía tener de hacerse ciudadanos mexicanos, pues conservando su extranjería estaban más garantizados que los que se han hecho ciudadanos de México.

En los Estados Unidos, al principio hubo en todos los Estados de la Unión el requisito que él alegaba, porque quisieron tener muchos ciudadanos para hacer una Nación grande y respetada, y lo consiguieron. Cualquiera que se estableciera hacia dinero; pero se constituía en ciudadano con objeto de poder poseerlo; ahora que los Estados Unidos es grande y poderoso y no los necesita, muchos Estados han dispensado estos requisitos, pero todavía persisten en varios de ellos, en Francia no se exigía la ciudadanía para poseer bienes raíces, sabiendo perfectamente que muchos alemanes fueron a Francia, compararon posesiones en las que tenían abundante material de guerra para cuando viniera el conflicto actual. En nuestras leyes se exigía que los extranjeros no podían poseer propiedades raíces a cierta distancia de las fronteras, si queremos nosotros que nuestra ciudadanía sea-

deseada por los extranjeros, se dejará únicamente a los ciudadanos mexicanos el derecho de adquirir propiedades raíces y el derecho de denunciar minas, yacimientos de petróleo y todos los productos del subsuelo.

Teniendo la palabra y dirigiéndose a los Sres. Diputados, el señor Pastrana Jaimes dice que el punto que trata el Sr. Reynoso, tiene su lugar en el artículo 27', donde se trata la cuestión relativa a la propiedad. Con tal motivo, expone una moción suspensiva para tratar tal asunto cuando este a discusión el artículo --- relativo, porque no solo debe tratarse el punto que menciona el señor Reynoso, sino que, respecto de extranjero hay algo más en un estudio que han hecho y que será leído en su oportunidad; el asunto se refiere a que los extranjeros por ningún capítulo pueden adquirir bienes raíces sino a cien millas lejos de las playas, y en los Estados fronterizos se hace una restricción análoga. Este y otros asuntos se tratarán en el artículo 27', que es el lugar oportuno para hacerlo, suplicando le permitieran presentar la moción suspensiva para que no se perdiera tiempo en discusiones sobre ese asunto, pidiendo a la Comisión informara sobre este particular.

El C. Presidente tiene la palabra en pro del Sr. Barrera, que apoya el dictamen de la Comisión presentado sobre el artículo 33' constitucional, puesto que no puede ser más liberal que en la --

forma que lo ha presentado la Comisión. Los temores del Sr Reynoso no tienen fundamento, ya que pretende decir que a los extranjeros no se les permita que adquieran bienes raíces, y el artículo claramente dice que todos extranjero, al adquirir bienes raíces, necesita antes nacionalizarse mexicano, leyó el artículo -- que estamos tratando, ya que el señor Reynoso decía que muchos-- extranjeros venían aquí a adquirir bienes y que a lo mejor oportunidad recurren a sus gobiernos para que los amparen; por lo-- que siguen diciendo el Sr. Barrera que en el artículo esta expresado terminantemente que renuncian a la protección de sus Gobiernos. Suplica que se apoye el dictamen de la Comisión en lo que-- se refiere al artículo 33'.

El presidente tiene la palabra en contra del señor Enrique-- quien esta en contra del dictamen de la Comisión en virtud de -- que dicho dictamen no incluía la posición que, tanto el señor -- Ciffard como él, presentaron ante la consideración de la Honorable Asamblea, referente al inciso II y frases del último párrafo del artículo 33'. Puesto que los dos estimaban que, su iniciativa encerraba un alto espíritu de nacionalismo y funda dicha parte con breves razonamientos. Agregando que efectivamente el Proyecto de Reformas a la Constitución presentado por el C. Primer-Jefe, para prevenir los conflictos de carácter internacional que en el curso de nuestra vida patria se han presentado por los --- extranjeros cuando sufren perjuicios con respecto a sus bienes,-- principalmente en épocas de conmoción revolucionarias la presen-



te, contiene el siguiente precepto:

"Tampoco podrán adquirir en el bienes raíces si no manifiestan antes, ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian a su--  
calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en to--  
do a lo que ha dichos bienes se refiera, quedando eternamente--  
sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades de la Nación."

Haciendo notar, con respecto al párrafo anteriormente pres--  
crito, los extranjeros y principalmente los pocos escrupulos, po--  
dían fácilmente burlar la disposición que asienta. Poniendo como  
ejemplo; un extranjero, español, suponiendo, puede contraer ma--  
trimonio con una mexicana propietaria de bienes raíces: induda--  
blemente que como en la ley de extranjería respectiva se prescri--  
be que la mujer, en estos casos, desde el momento en que verifi--  
ca su matrimonio con un extranjero adopta la nacionalidad de éste,  
sus bienes, desde ese momento quedan bajo el amparo de una bande--  
ra extranjera.

Oponiéndose a esto, el señor Barrera hace una aclaración,--  
que desde el momento en que aquel extranjero contrae matrimonio--  
con una mexicana que tengan bienes raíces, tiene que renunciar a--  
su nacionalidad y al amparo de su gobierno. Lo cual molesta al--  
Sr. Enruquez.

El C. Secretario por disposición de la presidencia de lectu--  
ra a una solicitud o moción suspensiva, presentada por el Sr, --

Diputado Pastrana Jaimes.

El C. Palvicini estuvo en contra de la moción suspensiva ya que el artículo 27' estaba a punto de ser discutido y el que estaban discutiendo era relacionado con el artículo 33'.

Demaneira que no había razón de estar discutiendo ese punto.- Creyó que no tenía objeto esa moción suspensiva que originaría -- discusiones, y teniendo que tomar en cuenta que en los últimos -- ocho días de Sesiones del Congreso, y hacerlo como se proponía no daría un resultado práctico, siendo conveniente ir de una vez al debate.

El Sr Pastrana Jaimes dice que al hacer la moción suspensiva del artículo 33' respecto de la adquisición de los bienes raíces, se guía por un espíritu de defensa de nuestra nacionalidad. Menciona que no se traen a discusión todos los puntos que se han tocado en el artículo 27' de nuestra Constitución, que es el lugar que le corresponde, sino que se discutía ya, queriendo llevarlo - al artículo 27' de nuestra Constitución; advirtiéndole que no es - la ocasión oportuna para discutirlo. Y si se ha seguido ese sistema, era por seguir el criterio de la Asamblea y la iniciativa del señor Palvicini, que había presentado una moción para que todas - las cuestiones fáciles y relacionadas se traten en un sólo capítulo, en una sola discusión, creyendo el Sr. Pastrana, que el ingenie

ro Palvicini pretendía sostener otra tesis en este vaso, que esta perfectamente relacionado y unido. Si la Honorable Asamblea desea pasar sobre los acuerdos que se han tomado, ella será la que resuelva, al pedir esto cree de toda buena fé que las cuestiones de extranjería se deben discutir en el artículo 27', porque es donde se habla del derecho de propiedad en el territorio nacional. Continúa diciendo que el artículo que presenta la Comisión esta muy incompleto, porque no menciona la condición de adquirir bienes cienkilometros de nuestras playas y no menciona, tampoco, lo relativo en este punto a los Estados fronterizos.

Al tratar de este asunto en el artículo 27' traten esas medidas para salvar nuestra nacionalidad, y si esto no le interesaba al Sr. Palvicini, a la Asamblea si le interesaba.

El C. Palvicini dice que el artículo 33' habla de extranjería y el artículo 27' se refiere a la propiedad; de manera que cuando se trate de la propiedad nacional ya se vera en que condiciones quedan los extranjeros.

El concepto del artículo 33' tiene un aspecto completamente distinto al del artículo 27': además, como vendrá el debate sobre este asunto; en el momento se olvidarían de lo conceptos para la discusión del artículo 27'. De manera que el Sr. Pastrana no entendía nunca las cuestiones, no era que no le interesase, sino que todos veían que se embrollaba de un modo tal, que no es posible entenderse despues.

Teniendo la palabra el señor Mugica, participó de la opinión del Sr. Pastrana así como también del Sr. Palvicini. Explicando - que el artículo 33' efectivamente se refiere a los extranjeros, y al tratar de los extranjeros debían considerar la capacidad que, - nuestros conceptos constitucionales, deban tener o tienen para -- adquirir bienes, y en el artículo 27' debían considerar la propiedad y las condiciones que deben reunir los individuos extranjeros para adquirir bienes raíces; creyendo con el Sr. Pastrana, que en el artículo 27' debía tratarse ese asunto, estando de acuerdo tam bién con el Sr. Palvicini, que debían tratarse también el asunto - porque es cuestión de los extranjeros en los dos. Esto no quería decir que fuera partidario de la moción suspensiva, por que el -- señor Pastrana y el Sr. Rouaix y algunos otros diputados que han concurrido a las sesiones provadas para tratar la cuestión agrar -- ría muy bien podía traerle al artículo 33' las condiciones que -- ellos opinaban para el artículo 27', en el que precisaban las condiciones para adquirir propiedades, principalmente por los extranjeros, y, por consiguiente, cree que debe continuar el debate so -- bre este capítulo.

Teniendo una vez más la palabra, el señor Pastrana dice, que si alguno de ellos había leído atentamente el artículo 27', vería que hay tres cuestiones para adquirir bienes raíces. De manera -- que al tratar de ese artículo se ivan a resolver esas tres cuest --

tiones fundamentales, cuestiones capitales sobre las condiciones para adquirir bienes raíces. De manera que al tratar de ese artículo se iban a resolver esas tres cuestiones: Capacidad, y allí sobre esa cuestión, figuraría no sólo la capacidad de los extranjeros, sino la capacidad de las sociedades civiles, de los ciudadanos, de las asociaciones, de las corporaciones: de manera que no estaba fuera de la razón al pedir que en el artículo 27' se tratara de ese asunto, ya que no sólo este artículo, se refiere a la tierra, sino a la capacidad de los adquirentes de la tierra. Si se desintegraba el artículo 27' tratando esta cuestión fundamental, es claro que cuando pasaran al artículo 27' podían encontrar dudas, opiniones contrarias, y por eso no estaba conforme con que se aprobara el artículo 33' con premura, tan sólo porque les dejan a los extranjeros facultades para que adquieran bienes raíces en nuestras fronteras y en nuestras playas, teniendo que prohibir terminantemente ésto a los extranjeros. Era la razón por la que quería que el asunto se dejara para cuando se tratara del artículo 27' de nuestra Constitución. Dice el Sr. Palvicini --- que el señor Pastrana tenía criterio para determinar cuales son las cosas afines y, él contesto que sí tenía criterio que era lo que significaba la unidad de nuestra nacionalidad, ese criterio era su patria, sí el Sr Palvicini no tenía ese criterio si lo tenía, porque deseaba defender a la patria antes que a todo, y --

por eso quería que los extranjeros por ningún capítulo adquirieran bienes raíces en las regiones fronterizas y a cien kilometros lejos de la playa, o sea cual fuere su tiempo que hayan permanecido en la República.

El C. Secretario comunica que la presidencia pregunta a la Asamblea si esta suficientemente discutida la moción suspensiva. Los que estubieren por la afirmación que se pusieran de pie. Aprbandose la moción suspensiva.

En la Sesión permanente celebrada del 29 al 31 de enero de 1917, el C. Secretario leyó la parte resolutive del dictamen referente al artículo 33', que dice:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30'. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, título I de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."

"Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Estando a discusión, las personas que desearan hacer uso de la palabra, podían pasar a inscribirse. No habiendo quien hiciera uso de la palabra, se reservo para su votación.

El Sr. Palvicini ya que se iba a proceder a la votación dice, que se incluya el artículo 82', que esta en cartera por un error.

El C. secretario lee un voto particular relativo al artículo 33', quedando a discusión el dictamen, teniendo en consideración el voto particular.

Teniendo la palabra del Sr. De los Santos, desea saber si el Sr. Mugica va a hacer uso de la palabra para sostener un voto particular. A lo que contesta el señor Mugica que es precisamente para defender el voto particular. Sigue diciendo el Sr. De los Santos que acaban de aprobar el artículo, y desde el momento en que esta aprobado ya todo lo demás esta fuera del Reglamento, se preguntó si se discutía, no habiendo quien hiciera uso de la palabra, lo separaron para su votación.

Tomando la palabra el Sr. Múgica, dice que no se ha preguntado a la Asamblea si se reserva para la votación, queriendo que el Diputado De los Santos le dijera que artículo es el que se va a votar; si el artículo 33' o el voto particular; ya que estaba seguro de no saber lo que se iba a votar. Agrega que el artículo 33', en la forma en que lo ha presentado el C. Primer jefe en su Proyecto, tiene una pequeña circunstancia que hizo que la Comisión se dividiese en opiniones. Leyendo el artículo 33' del pro-

yecto del C. Primer Jefe.

La mayoría de la Comisión acuerdo que debería suprimirse la parte del dictamen, referida a que, la determinación que el Ejecutivo tiene que dictar, en uso de la facultad que se viene tratando, no tendrá recurso alguno, con objeto de que los extranjeros de que fueren expulsados por el Ejecutivo, en vista que según su criterio, fuesen nocivos a la Nación, tuviesen el recurso de amparo. Esto hubiera sido sumamente peligroso, porque de esta manera más valdría que no existiera el artículo 33', en el supuesto de que las mayorías de las veces, la Suprema Corte impediría al Ejecutivo expulsar a algún extranjero, con lo cual se acarriarían serias consecuencias al Gobierno. El voto particular tiende precisamente a subsanar este error. Esta conforme el voto particular que es necesario dejar al Ejecutivo, alguna vez, el derecho absoluto, la gran facultad de poder expulsar a algún extranjero, sin recurso alguno; pero también consideramos que en algunos casos sería muy peligroso que el Ejecutivo estuviese investido de un poder tan amplio para hechar del país a cualquier extranjero. Por esta razón, al formular el voto, enmendamos el Proyecto haciendo una enumeración de individuos que desde luego caen bajo la sanción del artículo 33', quienes en ningún país tienen garantías las otorga el dictamen de la mayoría, nosotros las quitamos y restringimos las facultades dadas al Ejecutivo para poder expulsar a cualquier extranjero, poniendolo en condiciones -



de poder obrar cuerdamente cuando expulse a alguno de los que se-  
entumeran en la fracción, que son perniciosos no sólo en México --  
sino que en cualquier parte del mundo. Quizo hacer esta declara--  
ción para que la Honorable Asamblea resolviera con pleno conoci--  
miento de la diferencia entre el voto particular y el dictamen de  
la Comisión.

Comunica el C. Secretario que está a discusión el dictamen--  
de la Comisión, preguntando si se considera suficientemente discu-  
tido. Poniendose de pie, las personas que esten por la afirmativa,  
habiendo mayoría en tal virtud, poniendose en su oportunidad a vo-  
tación el dictamen, en la inteligencia de que si es desechado se-  
someterá a debate el voto particular.

Poniendose a votación el artículo 33', resultando aprobado--  
por 93 votos contra 57 votos.

## CAPITULO III

### III .- I.- APLICACION DEL ARTICULO 33' CONSTITUCIONAL

Unicamente examinaré desde un punto de vista general la - - aplicación del artículo 33' constitucional, y los elementos particulares que este artículo presenta, como lo es la excepción a la - garantía de audiencia, así como la violación al artículo 16' constitucional por aplicación del artículo 33' constitucional; son - - cuestiones que veremos detenidamente en los capítulos posteriores - a este.

Para precisar la aplicación del artículo 33' constitucional, creo necesario transcribir una vez más, el texto del mencionado artículo.

"Artículo 33'.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30'. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la misma Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse - en los asuntos políticos del país."

De lo anteriormente transcrito, observamos que el mencionado artículo sólo tendrá aplicación tratándose de extranjeros, los cuales tienen derecho a las prerrogativas de derecho subjetivo -- que para todo gobernado dentro del territorio nacional concede la Constitución vigente, y se encuentran consagrados en el capítulo I, título primero, de la misma Constitución.

Al tener aplicación la fracción relativa a la facultad exclusiva que tiene el Ejecutivo de la Unión, de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Ante esta situación, el extranjero no es titular de la garantía de audiencia, es decir, del derecho de ser escuchado en juicio, consagrada en el artículo 14' de la Constitución; y al ser juzgado - sin juicio previo, así mismo, en mi opinión, se esta violando la garantía consagrada en el artículo 16' constitucional, relativo a la motivación del juicio, que más adelante serán objeto de estudio en lo particular.

Es de importancia señalar que, la aplicación del artículo 33' de la Constitución, de ninguna manera considera que, el Juicio de Amparo es improcedente en contra de su aplicación, como lo veremos en el capítulo inmediato.

III.- 2.- LA COSTUMBRE CONSTITUCIONAL; FACULTAD ILIMITADA E IN--  
TRICTA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El presidente de la República debe tener asignado un amplio ámbito de atribuciones constitucionales y legales para que esté en condiciones de desempeñar las importantes y trascendentales funciones de gobierno que tiene encomendadas, lo cual no implica que pueda actuar sin control alguno por parte del Congreso, pues dichas facultades no consideran que pueda actuar arbitrariamente en la -- emisión de los actos decisorios en función de ese ejercicio, ya que la actuación del Presidente tiene limitaciones y controles legislativos y jurisdiccionales, siendo uno de ellos el Juicio de Amparo.

Las amplias facultades juridico-políticas y las seguridades constitucionales que afianzan la situación del Presidente de la República, como depositario unipersonal del poder ejecutivo del Estado Mexicano, no convierte a dicho alto funcionario, dentro del ámbito del Derecho, en un dictador o autócrata, su actuación como órgano administrativo supremo y todos los actos de autoridad en que se traduce dicha actuación, están regidos juridicamente por la -- Constitución y por la legislación en general.

La competencia del Presidente de la República se compone -- principalmente de facultades administrativas, en cuyo ejercicio -- realiza actos administrativos de diversa índole, a su vez éstos actos integran la función administrativa o función ejecutiva, siendo

ambas locuciones sinonimas, que las distinguen de la función legislativa y la función jurisdiccional.

La función administrativa siempre debe desarrollarse mediante la aplicación o ejecución, estricta o discrecional, de las normas jurídicas abstractas, impersonales y generales que corresponden a un régimen constitucional. Sin embargo, dicha ejecución también se realiza necesariamente como medio para producir actos jurisdiccionales, o sean, los que derimen o resuelven cualquier cuestión contenciosa.

En dicho funcionario se concentran las más importantes y elevadas facultades administrativas, las cuales, unidas a las que tiene dentro del proceso de formación legislativa y como legislador excepcional, lo convierten en un funcionario de gran significación dentro del Estado, no dependiente de la Asamblea legislativa, sino vinculado a ella en relación de interdependencia y en cuyo ámbito goza de una amplia autonomía como lo revela su carácter de mero ejecutor de las decisiones congresionales, como son las leyes y decretos.

Ahora bien, entre las facultades que corresponden a dicho alto funcionario se encuentra la que prescribe el artículo 33' constitucional. En nuestra legislación se ha atribuido al poder Ejecutivo, la facultad de decretar la expulsión de los extranjeros pretendiendo que éstos no tienen derecho a recurso alguno, priván-

dolos de esta forma del goce de las garantías de que de una manera normal, son titulares.

No debemos suponer que el poder Ejecutivo sea infalible e -  
inmaculadamente justo, tanto más que dicha suposición puede ser --  
una verdadera injusticia contra los extranjeros, ya que el Presi-  
dente de la República puede abusar de sus facultades o equivocarse  
y decretar una expulsión sin motivos verdaderos, pues el error es-  
inherente a la condición humana.

## III.- 3.- LA SITUACION DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.

El concepto de extranjero denota una idea de oposición frente a los nacionales, la situación de extranjería es la contraria a la de nacionalidad, que indica quien es nacional de determinado Estado.

Conforme avanza el tiempo, se va advirtiendo claramente la tendencia en el mundo contemporáneo de igualar jurídicamente al nacional y al extranjero. Esta igualación no puede implicar una completa igualdad entre ambos, frente a la ley.

El método de exclusión para demarcar jurídicamente la situación de extranjería lo emplea nuestra Constitución, en cuyo artículo 33' dispone que "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30'. "El extranjero puede tener - dentro del orden jurídico de México distintas calidades que, atendiendo a diversos factores, se establecen y regulan en la Ley General de Población.

La situación constitucional de los extranjeros dentro del Estado Mexicano, independientemente de su condición migratoria, es la siguiente: es titular de las garantías constitucionales, titularidad que se declara en los artículos 33' y I' de la Constitución.

La situación constitucional de los extranjeros en México en

cuanto a las prohibiciones de que están afectos, se demarca, por exclusión, frente a la posición que dentro de la Constitución ocupan los nacionales, ya que el extranjero adolece de la incapacidad jurídica correlativa, concerniente a las prerrogativas de los mexicanos.

Por lo que corresponde a las obligaciones de los extranjeros, la Constitución no contiene ningún estatuto como lo establece tratándose de los mexicanos en el artículo 31'. Dicha omisión no implica que el Congreso de la Unión, en el desempeño de sus facultades legislativas en materia de extranjería (artículo 73', fracción XVI), no pueda decretar tales obligaciones. Diversas leyes federales, primordialmente la de Nacionalidad y Extranjería y la de Población, imponen diversas obligaciones a los extranjeros, destacando entre ellas la concerniente a la tributación para los gastos públicos; se encuentra reglamentada en el artículo 32' de la Ley de Nacionalidad y Extranjería.

La estancia del extranjero en México esta subordinada al Presidente de la República en cuanto que este alto funcionario tiene la facultad exclusiva de hacerlo abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo cuando estime inconveniente su permanencia en el país (artículo 33' de la Constitución).

Consiguientemente, frente al Ejecutivo Federal y en lo que-



se relaciona a su expulsión, los extranjeros no gozan de la garantía de audiencia, como lo establece el segundo párrafo del artículo 14' de la Constitución para todo gobernado. Sin embargo, aunque el presidente de la República no tiene la obligación de escuchar en defensa al extranjero previamente a la emisión del acuerdo de expulsión, sí está sujeto a la garantía de motivación legal que se encuentra consagrada en el artículo 16' constitucional. En este caso la facultad presidencial es una atribución que debe - - ejercitarse con criterio lógico orientado hacia la preservación de los intereses y valores humanos, morales, sociales o económicos - del pueblo de México, que se vean amenazados o en peligro por extranjeros perniciosos o indeseables.

Además, al extranjero, frente a la aplicación del 33' constitucional, está legitimado para promover el Juicio de Amparo contra el acuerdo o decreto presidencial de expulsión, en cuya demanda podrá invocarse hipotéticamente como violadas todas las garantías del gobernado a excepción de la audiencia. Es necesario aclarar que el artículo 33' constitucional no concede al Presidente de la República una potestad arbitraria para ordenar que cualquier extranjero abandone el país sólo con base en un juicio subjetivo y caprichoso, que no resulta de la apreciación racional y prudente de los hechos y circunstancias que concurran en su conducta objetiva o externa.

Puede afirmarse que en México el pensamiento jurídico político que inspiró a los diferentes ordenamientos y proyectos legislativos que se expidieron y elaboraron desde la iniciación de la independencia, siempre reveló una tendencia liberal y en cierta forma generosa, en favor de la situación de los extranjeros, manifestándose esta tendencia en el designio de incorporar al extranjero al pueblo mexicano, bajo condiciones fácilmente susceptibles de satisfacerse.

Ya desde los Elementos Constitucionales elaborados por Don Ignacio López Rayón, uno de los ideólogos y jefes del movimiento insurgente, se prescribía la tendencia de incorporar a los extranjeros a la población de lo que posteriormente sería el Estado Mexicano. En dicho documento se declaró que todos los vecinos de fuera que favorecieran la libertad e independencia de la Nación, serían recibidos bajo la protección de las leyes", concepto ya mencionado anteriormente en el capítulo relativo a los antecedentes del artículo 33' constitucional.

La situación actual de los extranjeros en general en México se encuentra demarcada en las siguientes condiciones.

I.- Como se mencione al iniciar el presente inciso, tienen los derechos del hombre que se encuentran consignados en el capítulo I, título I de la Constitución Política de México, sujetándose a la facultad discrecional que tiene el Ejecutivo de la Unión, de-

hacerlo abandonar el territorio nacional sin juicio previo.

II.- Por ningún motivo podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país (artículo 33' constitucional II párrafo).

III.- Serán postergados, en igualdad de circunstancias, en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de gobierno. (artículo 32' I párrafo constitucional).

IV.- No podrán servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública en tiempo de paz (artículo 32' I párrafo), pero se encuentran obligados, si están domiciliados, a prestar servicio de vigilancia para seguridad de propiedades y conservación del orden de la población en que radiquen (artículo 31' de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

V.- No pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones no obtener concesiones de explotación de las mismas, aguas o combustibles minerales, salvo que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de sus gobiernos en relación con dichas adquisiciones o derechos. Si faltan a ese compromiso perderán en beneficio de la Nación los bienes que hubiesen adquirido (artículo 27' constitucional).

VI.- No pueden adquirir el dominio directo sobre tierras o aguas dentro de una faja de 100 Kms. de ancho, a lo largo de la -

frontera, o de 50 Kms. a lo largo de las playas (artículo 27' constitucional).

VIII.- Nunca podrán ser agentes aduanales (artículo 32' II-párrafo constitucional).

IX.- No podrán ejercer el ministerio de cualquier culto (artículo 10. 130' constitucional).

X.- Si se encuentran domiciliados en México, gozarán de los mismos derechos que los mexicanos en relación con sus producciones literarias, didácticas, escolares, científicas y artísticas (artículo 2' de la Ley Federal de Derechos de Autor), y podrán consiguientemente, formar parte de las sociedades de autores (artículo-95' ibid).

XI.- Deberán registrarse en el Registro de Población e Identificación Personal (artículo 85' a 92' de la Ley General de Población).

XII.- Si son inmigrantes y permanecen cinco años en el país podrán adquirir la calidad de inmigrados (artículo 53' de la Ley General de Población).

XIII.- No podrán ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que requieren título (artículo 15' de la Ley de Profesiones) salvo: a).- que comprueben ser víctimas en su país

de persecuciones políticas, en el cual caso se les otorgará un -- permiso temporal (artículo 16' de la Ley de Profesiones); sus hijos, siempre que cursen su educación superior en México, quedarán en análogas condiciones (artículo 21 transitorio de la Ley de Profesiones); b).- que hayan ejercido en el país durante los cinco -- años inmediatamente anteriores a la publicación de la Ley de Profesiones, que entro en vigor el 26 de mayo de 1945, y hubiesen, -- antes dicha publicación, registrado su título ante autoridades -- competentes (artículo 13' transitorio de la Ley de Profesiones); -- c).- que sean inmigrantes.

XIV.- Pueden: a).- ser profesores de especialidades que -- aun no se enseñen o en las que acusen indiscutible y señalada com -- petencia en concepto de la Dirección General de Profesiones: b).- ser consultores o instructores destinados al establecimiento, or -- ganización o instalación de planteles de enseñanza civil o mili -- tar y laboratorios o instituciones de carácter esencialmente cien -- tífico c).- ser directores técnicos en la explotación de los re -- cursos naturales del país, con las limitaciones que establezca la Ley Federal del Trabajo y demás relativas. Dichas actividades -- se desarrollarán en todo caso temporalmente y bajo las condicio -- nes que imponga el Ejecutivo Federal (Arts. 18' y 19' de la Ley -- de Profesiones).

XV.- Podrán nacionalizarse mexicanos, por el procedimiento

de naturalización privilegiada: a).- si establece en el territorio nacional industria, empresa o negocio útil al país o de notorio beneficio social; b).- si tienen hijos legítimos nacidos en México;- c).- si tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado; d) si están casados con mujer mexicana por nacimiento; e).- si se trata de colonos legalmente establecidos en el país; f).- si habiendo sido mexicano por naturalización, perdieron esa nacionalidad por haber residido en su país de origen; g).- si se trata de indolatinos o españoles establecidos en el país (Art. 21' de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

XVI.- Pueden apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración (Art. 32' de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

XVII.- No pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Art. 33' de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

XVIII.- Pueden, si no hay especialistas mexicanos disponibles, ser empleados temporalmente en empresas y establecimientos, en proporción que no exeda del 10% de los de la especialidad (Art.

7' de la Ley Federal de Trabajo).

XIX.- Si forman parte de sociedades mexicanas no podrán detentar más del 49% del capital social si se trata de explotación y aprovechamiento de sustancias minerales, o del 40% si se trata de productos secundarios de la industria petroquímica, y de fabricación de vehículos automotores (Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera).

XX.- No pueden formar parte de la directiva de los sindicatos (Art. 372' de la Ley Federal del Trabajo).

La situación de los extranjeros casados con mexicanos, o -- con hijos nacidos en el país es la siguiente:

I.- Los extranjeros que se casen con mexicanos, no se especifica si precisamente por nacimiento, y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, serán considerados mexicanos por naturalización previa su solicitud a la Secretaría de Relaciones exteriores, con las protestas de la ley (Art. 2', 17' y 18' de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

2.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar la internación o legal permanencia en la Nación a los extranjeros casados -- con mexicanas por nacimiento o que tengan hijos nacidos en el país (Art. 39' de la Ley General de Población).

3.- Los extranjeros en dichas condiciones gozarán de las mismas mientras subsista el vínculo matrimonial y no dejen de cumplir con sus obligaciones alimentarias (Art. 39' de la Ley General de Población).

#### Situación de los inmigrantes;

1.- Deben registrarse en el Registro de Población e Identificación dentro de 30 días a partir de la fecha de su internación (Art. 85' de la Ley General de Población).

2.- Deben comprobar ante la Secretaría de Gobernación que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizarse su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables, obteniendo, en caso satisfactorio, el refrendo de su documento (Art. 45' de la Ley General de Población).

3.- Perderán su calidad de inmigrantes si permanecen fuera del país dieciocho meses, en forma continua o con intermitencias (Art. 47' de la Ley General de Población).

4.- Si permanecen legalmente en el país, podrán adquirir la calidad de inmigrantes (Art. 53' de la Ley General de Población)

#### Situación de los inmigrantes:

1.- Desde el punto de vista del ejercicio profesional tendrán las mismas limitaciones que los extranjeros, a que se refie-



re el párrafo 14 del capítulo "Extranjeros en General", de los --  
transcritos anteriormente. (Artículos 18' y 19' de la Ley de Pro-  
fesiones).

#### CAPITULO IV

##### IV .- I.- EL JUICIO DE AMPARO Y LA APLICACION DEL ARTICULO 33' - CONSTITUCIONAL.

El juicio de Amparo se revela como un medio de control o - protección del orden constitucional, en los casos en que su estabilidad jurídica se vea amenazada por la actuación de cualquier - autoridad estatal. La Constitución es el objeto natural y esencial de la tutela de nuestra institución de amparo.

De lo anterior cabe decir, que, la institución constitucional del Juicio de Amparo, ha sido creada para garantizar el respeto por parte de las autoridades del Estado a los derechos o prerrogativas (garantías individuales), que otorga la Constitución a los habitantes de la República, ya que sin esta protección, quedaría el individuo en una situación desproporcionada con respecto al Estado.

El artículo 103', fracción primera, constitucional, (artículo I' de la Ley de Amparo, fracción I), declara que los "tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales". Lo cual nos indica claramente, que existen tribunales competentes para revisar los actos de las autoridades, actos que deben ser violatorios de las garantías, siendo indispensable que -- emanen de una autoridad.

Procede el Juicio de Amparo cuando una autoridad al decretar o al pretender ejecutar un acto, ésta viola los derechos del individuo que se encuentran establecidos en el capítulo de las garantías individuales, causándole un perjuicio.

El amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, invocado por el gobernado particular y específico, que se sienta agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención o alguna garantía constitucional, y por tanto a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario a través de la garantía de legalidad, o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

La acción que indica dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuye el acto infractor, teniendo aquel, en consecuencia, el carácter de parte demandada.

Por último, la sentencia que se dicta en ese procedimiento, con la que culmina el amparo, al otorgar la protección en favor del gobernado, invalida el acto violatorio.

Ahora bien, de lo anterior podemos señalar como elementos necesarios para la acción de amparo, en cuanto a su titularidad, de acuerdo con la fracción primera del artículo 103 constitucional, en el cual encontramos el precepto que consigna la procedencia del amparo, la acción respectiva se da a favor de cualquier go

bernado, cuyas garantías constitucionales les hayan sido violadas por actos de cualquier autoridad, por ende, éste será el sujeto activo en la relación jurídico-procesal en un juicio de amparo.

Pero la procedencia constitucional de la acción de amparo, no solamente surge en el caso anterior, sino que tiene lugar también en las hipótesis mencionadas en las fracciones segunda y tercera del mismo precepto del artículo 103' de la Constitución, teniendo la titularidad de la acción de amparo, en estos dos casos; el gobernado en cuyo perjuicio tanto la Federación como los Estados, hayan realizado algún acto en contravención a su respectiva competencia como entidades políticas soberanas, independientemente que dicha contravención implique también una violación de las garantías individuales.

Quedando establecido el primer elemento de la acción de amparo, el actor; ahora toca refiriendonos al segundo de ellos, que es el sujeto pasivo de la acción o demandado, según la fracción primera del citado artículo 103' constitucional, el sujeto pasivo de la acción de amparo, o sea, contra quien se dirige la acción, está constituido por cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto. De acuerdo con las fracciones segunda y tercera del mismo artículo, el sujeto pasivo de la acción de amparo estará integrado, respec-

tivamente, por las autoridades federales o por las locales que hayan producido la invasión en la órbita de competencia política soberana, que no les incumba, con el relativo agravio individual.

Otro elemento de la acción de amparo, es la causa de la acción, o sea, un estado de hecho y de derecho, causa remota o relación jurídica y causa proxima, o estado de hecho contrario al derecho.

La causa remota de la acción en general, es aquella situación jurídica concreta que permite al individuo conseguir la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos hagan actuar, en su favor, la voluntad de la ley.

Ahora bien aplicando este precepto, a la acción de amparo, de acuerdo con la fracción primera del artículo 103' de la Constitución, la causa remota de la acción de amparo es, la posición jurídica del gobernado, frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, o sea, aquella situación jurídica abstracta, cuyo contenido son las garantías individuales.

En cuanto a las fracciones segunda y tercera del mismo artículo, la causa remota es aquella situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualesquiera de ellos, en el caso de que actuen dentro de su com-

petencia, competencia que gira alrededor del principio contenido - en el artículo 124' constitucional.

En cuanto a la causa proxima, en la acción en general, es - aquel estado contrario a derecho, o como señala el Licenciado Burgoa, aquel suceso que provoca una contranención o un incumplimiento a las condiciones y modalidades de la situación jurídica.

Enfocando esto, a la acción de amparo, de conformidad con - la fracción primera del artículo 103' de la Constitución, es aquel acontecimiento que produce una alteración a la situación jurídica-concreta respectiva; es una violación a las garantías individuales que forman el contenido del estatus jurídico personal, por una ley o un acto de cualquier autoridad del Estado.

En lo que se refiere a la fracción segunda y tercera, del - ya citado artículo 103' de la Constitución, la causa proxima de la acción de amparo, estará constituida por la ley o acto mediante -- los cuales la Federación o a las autoridades locales, contravienen la órbita de sus respectivas competencias como entidades políticas soberanas dentro del régimen federal, en perjuicio de algún gobernado.

El objeto, es otro de los elementos de la acción de amparo, que es la reclamación del servicio público jurisdiccional que hayan realizado violación a cualesquiera de las tres fracciones del-

artículo 103' constitucional.

Tiene derecho, al extranjero afectado por el decreto de expulsión, a solicitar la protección de la justicia Federal, puesto que no existe ningún precepto que lo impida en la Constitución, en la Ley de Amparo, ni en ningún otro ordenamiento. Ya que del texto del artículo en cuestión, no se desprende que se vede a los extranjeros afectados por la expulsión, el uso del Juicio de Amparo, pues si bien es cierto que el Ejecutivo, no necesita de juicio previo para decretar una expulsión, también es cierto que no se menciona en dicho artículo, que determinada clase de habitantes, no tiene derecho a servirse del amparo. Si la Constitución misma, es la que debe expresamente indicar, establecer y vedar derechos y sobre todo, derechos derivados del Capítulo de las Garantías Individuales, se deduce del artículo 33' constitucional, que no niega o prohíbe el derecho que para valerse del Juicio de Amparo, tiene todo habitante de la República. Así pues, del texto del artículo -- 33' constitucional, no se puede deducir que el amparo sea improcedente contra su aplicación, quedando en esta situación, la procedencia del amparo, por disposición expresa de la Constitución y de la Ley de Amparo en vigor.

El mencionado artículo, faculta al Ejecutivo de la Unión, para decretar una expulsión sin juicio previo, no se viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14' de la Constitu--

ción por ser la excepción ante la aplicación del artículo 33' constitucional, y obrando discrecionalmente, pero debe fundar y moti--  
var la causa legal del procedimiento, principio consagrado en el -  
artículo 16' de la Constitución, y expresar en su resolución, las-  
causas que determinaron la expedición de la orden de expulsión. -  
Además, el artículo 33' constitucional, que invalida o restringe -  
el goce del principio consagrado en el artículo 14' de la misma --  
Constitución, a un extranjero expulsado, no constituye una excep--  
ción al Juicio de Amparo por violación a otras garantías.



IV .- 2.- GARANTIAS GENERALES: ARTICULOS I', 14' Y 16' DE LA CONSTITUCION.

Ahora analizaré, las garantías que se encuentra consagradas en los artículos I', 14' y 16' de la Ley Fundamental, puesto que - en torno a dichos preceptos, gira la evocación de la justicia federal, por parte del extranjero afectado por el decreto de expulsión.

ARTICULO I' CONSTITUCIONAL

El precepto contenido en dicho artículo establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de - las garantías que otorga esta Constitución, los cuales no podrán - restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Este artículo, consagra una garantía específica de igualdad ya que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos -- instituidos por la propia Ley Fundamental.

El alcance personal o subjetivo de esta garantía específica de igualdad, se extiende a todo individuo, o sea, a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza - sexo, etc.), o adquirida (estado jurídico o fáctico, proveniente - de la realización de un hecho o acto previo). De acuerdo con nuestra Ley Fundamental, toda persona tiene capacidad de goce y ejerci

cio de las diversas garantías individuales específicas que consagra la Constitución en sus respectivos artículos. La particularidad que presenta nuestro sistema constitucional, en relación con la titularidad de las garantías individuales, constituye evidentemente una superación respecto de aquellos ordenamientos fundamentales que contraen el goce y ejercicio de las mismas a los nacionales.

Dicha titularidad de las garantías individuales, se entiende de extensiva, jurídica, legal y jurisprudencialmente, a las personas morales, como lo establece el artículo 9' de la Ley de Amparo a través de la procedencia del juicio de amparo a su favor, así como a las personas morales de derecho social y a los organismos descentralizados.

En lo que concierne a la extensión especial de la vigencia o imperio de las garantías individuales, el artículo I' constitucional, establece que su goce y ejercicio prevalecerá para todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos, o sea, en todo el territorio de la República. El mismo artículo, que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos, y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establece, en lo que corresponde a los casos de suspensión de las garantías individuales, sólo puede llevarse a cabo en los términos del artículo 29' De la Constitución.

El Licenciado Burgoa en su obra "Las Garantías individuales" hace mención del problema que se presenta de, si las garantías individuales, es posible jurídicamente hablando, se derogan o abrogan los preceptos constitucionales que las contienen. Interpretando literal y gramaticalmente el artículo I' constitucional, se llega a la conclusión de que dicho precepto de la Constitución únicamente autoriza la restricción y la suspensión de las garantías individuales, más no su derogación o abrogación; por lo tanto, de acuerdo con dicha interpretación, el acto de denegación o abrogación, no está permitido por la Constitución a ninguna autoridad estatal.

Siendo la Constitución, el ordenamiento supremo de eminente derecho público y estando las garantías individuales que contienen en una situación de orden público, esto es, con prevalencia inviolable, la voluntad de los particulares, por un lado, y la del Estado como sujeto de Derecho Internacional Público, por el otro; deben acatar sus imperativos. De lo anterior, ni los particulares entre sí, bajo sanción de nulidad absoluta, pueden concertar pactos en que renuncien en su exclusivo perjuicio, a los derechos subjetivos públicos que emanan de las garantías individuales, así como tampoco el Estado Mexicano, está capacitado para celebrar tratados ni convenios internacionales en los que se alteren dichas garantías. Así, la segunda parte del artículo 15' de la Constitución, establece que "no se autoriza la celebración de convenios o

tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano"; disposición que viene a ser el complemento de la contenida en el artículo I' de la Constitución.

De todo lo mencionado anteriormente y con relación a la aplicación del artículo 33. constitucional, nos encontramos que también los extranjeros son titulares de las garantías otorgadas por el artículo I' de la Constitución, precepto ya citado varias veces en el desarrollo del presente trabajo.

## B.- ARTICULO 14' CONSTITUCIONAL.

Considero importante, antes de analizar el presente artículo, mencionar la formación, así como antecedentes de éste.

En lo que se refiere al análisis e interpretación del artículo 14' constitucional, así como en lo que respecta al examen y consideración de nuestro juicio de amparo, en relación con el cual tuvo una influencia decisiva la interpretación del artículo 14', los campos se han dividido igualmente y para unos, sin distinciones de ninguna especie, dichas normas e instituciones, tienen su antecedente directo e inmediato en el derecho norteamericano y por otra parte, otros, sin limitación alguna, no pueden entenderse, ni mucho menos explicarse ambas, sin aceptar que su origen y sentido íntimo, tienen raíces fincadas en la esencia misma del derecho español.

En presencia de este artificial dilema, señalando su desacuerdo el Licenciado Noriega, ya que el texto del mismo artículo 14' así como su desenvolvimiento en la realidad, -su dinámica-, y con ello la naturaleza del juicio de amparo, su peculiar fisonomía jurídica y la cauda de problemas que ha planteado, no es posible enjuiciarla en su auténtica realidad, sin partir de la consideración de que en la formación del artículo constitucional mencionado, al igual que en el de nuestro juicio de amparo concurren dos vertientes que aportaron, cada una de ellas, los elementos que

en definitiva habían de dar carácter propio en su naturaleza estática y en su devenir histórico a la norma en cuestión y al amparo mexicano.

Dos vertientes concurren, la norteamericana y la tradicional española, en la redacción final del texto del artículo 14' y las mismas influencias se hicieron sentir en la interpretación que del mismo texto llevaron a cabo, los litigantes, en primer lugar, la Suprema Corte y las leyes secundarias después y, por último, la Constitución misma.

Afirmar que el artículo 14' y el juicio de amparo son de origen español exclusivamente, o bien que tienen sus antecedentes sólo en el derecho norteamericano, es afirmar una verdad a medias, una verdad mutilada, que es la peor de las mentiras. Tanto la norma, como la institución, deben su origen y su carácter propio a la aportación de ambos factores y ha sido, sin duda, la influencia del derecho de nuestros vecinos y de nuestra tradición jurídica, las que dieron nacimiento y vida propia al artículo 14' y al amparo, elementos esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, los más originales e importantes a través de nuestra historia institucional, producto de una síntesis impuesta por la realidad, que explica la naturaleza y el origen de los problemas planteados.

El artículo 14' de la Constitución de 1917, que forma par-

te del capítulo I de esta Ley Fundamental, denominado "De las Garantías Individuales". tiene su antecedente inmediato y directo, -- al igual que todos los derechos públicos individuales que consagra la Carta de 1917, en el Capítulo Primero de la Constitución -- de 1857, que se intitulaba "De los Derechos del Hombre". Es, en consecuencia, en el artículo 14' de esta Constitución, en el que se deben buscar los elementos que explican y dan carácter propio a la norma materia de nuestra investigación.

Fué en el seno del Constituyente de 1856-1857 en donde se forjó dicha norma y en donde, a través de una serie compleja de vicisitudes adquirió el contenido y sentido propio, que, al correr del tiempo, deberían influir en el desenvolvimiento peculiar de algunos de los más importantes aspectos de nuestra vida jurídica.

Es por estos motivos que nos detendremos a examinar con -- brevedad pero con especial interés, cómo y en qué circunstancias apareció en la Constitución de 1857, el artículo 14' toda vez que fué precisamente, en esta coyuntura histórica que concurrieron -- las dos vertientes, a que nos hemos referido, la tradicional --la hispánica--, y la importada --la norteamericana--, de tal manera que no solo contribuyeron a crear la norma, sino que más tarde, habrían de presionar su dinámica, a través de las diversas interpretaciones jurisprudenciales de la misma, así como de reformas legislati

vas, en las leyes secundarias y en la misma Constitución.

La histórica de este hecho, es bien conocida y se encuentra consignada de manera insuperable, en las páginas de "EL ARTICULO 14'", en donde Don Emilio Rabasa, como en todas sus obras -- -Jurídicas y literales- hizo gala de una prosa impecable y certera; pero, con pena, sin duda alguna, pero obligado por la naturaleza misma de este trabajo; reiteraré la narración de los hechos- recurriendo a la versión de Rabasa y sobre a la también magnífica de Zarco.

Tres artículos del proyecto de Constitución preparado por la Comisión especial que funcionó al efecto, sirvieron de base al texto definitivo del artículo 14'; estos artículos fueron el 4' - el 21' y el 20', cuya discusión en el seno del Constituyente se - desarrolló en los siguientes términos:

El día 5 de julio de 1856, nos dice Francisco Zarco en su "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)", se puso a discusión el artículo 4' del Proyecto de Constitución, - cuyo texto era el siguiente:

"Art. 4'.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto, o que altere la naturaleza de los contratos".

De inmediato el Diputado Cerqueda manifestó "que sin oponerse al principio de que las leyes no tengan efecto retroactivo,



pues este principio es una de las bases de las garantías sociales, juzgando que lo mismo es una ley retroactiva que una ley ex post facto, cree innecesario que el artículo este en latín y en castellano", y -agregó- le parece que todo él se refiere a los contratos".

Así mismo hizo uso de la palabra Don Ignacio Ramírez, quien en cuestiones técnicas jurídicas tuvo intervenciones bastantes desafortunadas, y dijo: que no había podido entender la parte relativa a los contratos. Que considerados los contratos desde el punto de vista filosófico y como los consideran los autores de derecho natural, todos tienen razones más o menos felices en su favor, pero como quiera que hay escritores de diferentes opiniones, creía necesario que la Comisión de Constitución explicara a que escuela se había adherido. Amplió su intervención expresando que los que quieren grandes reformas creen en poder llegar a ellas con sólo alterar contratos y esto es precisamente lo que quiere la escuela socialista, al igual que la economista, que es su adversaria, toda vez que ésta última quiere modificar los contratos de propiedad en que se trata de hipotecas, a fin de que los propietarios no se conviertan en aristocracia y de que otra propiedad entre el comercio y de que, en vez de hipotecar la tierra puedan expedirse bonos.

No conforme con este alegato, el Nigromante agregó lo siguiente: Considerado el contrato desde el punto de vista legal, la Comisión debería decidir si le parecía conveniente que subsistan --

las disposiciones del derecho romano y las de la Ley de Partida y si no quería que se alteraran las solemnidades que para tomar posesión de la propiedad establecía la legislación antigua. Por último, concluía considerado el contrato bajo el aspecto de la voluntad de los contrayentes, no era de probarse el artículo, por que ellos pueden modificar toda clase de contratos y, a veces, las leyes generales los alteran sin contar con su voluntad, como sucedía cuando se decretaba la desvinculación y la desamortización.

Ante la crítica enderezada en contra del artículo el Señor-Guzmán, miembro de la Comisión autora del Proyecto, contestó que el artículo que se discutía, contenía todo lo que debería de contener y que si la Comisión había empleado la palabra retroactivo y ex post facto, lo había hecho no como una repetición inútil, ni para hablar en latín y en castellano, sino con el propósito de hacer extensivo el artículo a toda clase de leyes, porque -dijo- en el uso moderno se emplea la palabra retroactivo cuando se trata de negocios civiles y ex post facto, cuando se trata de los criminales.

Por su parte Mata, también miembro de la Comisión, explicó que el artículo se refería a contratos ya celebrados y que se quería que la ley no pudiera alterarlos en su ausencia, y, en apoyo de estos principios citó las disposiciones relativas de la Constitución Americana.

Los Diputados Cerqueda, Romero, Barrera y Ruiz insistieron-

en sus críticas al artículo. Don Guillermo Prieto expuso una -- opinión que contraría, lo más probable de una manera inconciente, eco en los autores del texto del artículo 14' de la Constitución de 1917; ésta fué la opinión del celebre liberal; afirmo Prieto - que creía que existen leyes con efecto retroactivo; y no leyes re- troactivas. En la redacción de 1917 se dirá: "A ninguna ley se - dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"; modifi- cando la expresión: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva" fué aprobada por 73 votos contra 17.

No corrieron idéntica suerte las otras dos partes del pro- yecto toda vez que la segunda decía "ex post facto" fué declarada sin lugar a votar; al igual que la tercera y final que estatufa: - "o que altere la naturaleza de los contratos", que también se de- sestimó, declarando la Asamblea que no habría lugar a votarla.

La Secretaria anunció que estas dos partes volverían a la- comisión; por lo que muchos Diputados gritaron ; "NO, NO" sin ma- yores comentarios y sin que volvieran a traer a la discusión las- partes del artículo respecto de las cuales, los constituyentes ha- bían declarado no había lugar a votar.

En la sesión del día 14' de agosto de 1856 se puso a la -- consideración del constituyente el artículo 21' del Proyecto cuyo texto era el siguiente:

"Art. 218.- Nadie puede ser despojado de sus propiedades o

derechos, ni confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y condiciones establecidas".

El Diputado Pérez Gallardo, opinó de inmediato que las ideas contenidas en dicha norma, estaban mejor redactadas en el artículo 26', que disponía:

"Art. 26'.- Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino por sentencia de autoridad competente, según las formas fijadas en la ley exactamente aplicables al caso".

El constituyente Señor Aranda, apoyó lo dicho por el señor Pérez Gallardo y agregó que en el caso que no se reiterará el artículo, pedía se añadieran estas palabras: "ni privado de la propiedad". Por su parte el Diputado señor Fuente apoyó esta adición y recomendo que se hiciera en términos muy claros.

En ese estado de cosas, la Comisión de Constitución pidió permiso, que le fué concedido sin discusión, para retirar el artículo 21' y presentar en su lugar el 26'.

Puesto en consideración de la Asamblea este artículo 26', dice Zarco, que fué aprobado, sin discusión, por unanimidad de los 79 Diputados presentes.

El 21 de agosto de 1856, se puso a discusión el artículo 26' del Proyecto de Constitución, que, para mayor claridad e inte

ligencia de la discusión que suscito, transcribimos una vez más:

"Art. 26'.- Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley exactamente aplicadas al caso".

La discusión la inició el Diputado Gamboa, a quién se debe sin duda la confusión lamentable en que incurrió el Constituyente y el olvido total de los miembros del mismo, del sentido del artículo propuesto por la Comisión, con perjuicio definitivo de la finalidad que se proponía la Comisión autora del precepto menospreciado del modelo en el cual se había inspirado la misma Comisión.

En efecto, el señor Gamboa se impresionó vivamente por las primeras palabras del artículo a discusión, que decían: "Nadie puede ser privado de la vida..." y enderezó los fuegos de su apasionada oratoria en contra de la pena de muerte, desorientando totalmente a la Asamblea.- El señor Gamboa inició su discurso de oposición diciendo que siempre había estado en contra de la pena de muerte y que cuando diputado en una legislatura constitucional, siempre votó por el indulto, porque creía que la sociedad no tenía derecho para quitar la vida a un hombre; que tomaba la palabra en contra del artículo 26' porque creía que prejuzgaba una cuestión que debería resolverse al aprobar o reprobar el artículo 33' del -

Proyecto de Constitución; que a uno de los miembros de la Comisión le había hecho esta manifestación para que retirara la parte correspondiente a la pérdida de la vida, pero que, como la Comisión dejaba intacto el artículo, se veía en el caso de entrar en materia no obstante no venir preparado para hablar de la pena de muerte. Y en seguida formuló un largo discurso apoyando su repulsa de la pena capital. Al concluir su discurso, el señor Mata, miembro de la Comisión de Constitución, manifestó que aun cuando tenía que hablar en pro del artículo, no defendería jamás la pena de muerte y se limitaba a explicar en ese punto cuales habían sido las ideas de la Comisión, aun cuando la discusión sobre la pena de muerte no era todavía oportuna, pues había que esperar cuando se tratara el texto del artículo 33' que proclamaba la abolición de la pena de muerte y terminó diciendo, con gran cordura, que si en el artículo se hablaba de la vida, era sólo para conceder una garantía a los ciudadanos.

No obstante esta explicación tan oportuna, el señor Gamboa insistió que era oportuna la discusión sobre la pena de muerte, -- porque una vez aprobado el artículo en que se decía que nadie puede ser privado de la vida, si no con ciertas condiciones, quedaría por solo este hecho, aprobada la pena capital.

El Diputado Cerqueda argumentó que pudiendo haber casos de arbitrariedad que no ataque precisamente la vida, la libertad ni --

la propiedad, proponía se dijera que en materia criminal o civil no podía haber fallos sino con las garantías que la Comisión establecía.

Ante estas objeciones, los miembros de la Comisión de la Constitución, desistieron de defender el contenido del artículo y se retiraron para formarlo. Don Emilio Rabasa en su obra clásica sobre el artículo 14', se inclina a creer que la objeción de Gamboa era válida y fundada, toda vez "que si aprobaba el artículo 26', se hubiera modificado después el 33' en el sentido de una abolición absoluta de la pena de muerte, habría quedado entre los dos una contradicción manifiesta e intolerable".

Lo cierto es que la Comisión, como hemos dicho, se declaró vencida y después de breves minutos, tan breves que Zarco nos dice para que el Diputado Barbachano informara que Don Valentín Gómez Farías, que se encontraba enfermo, había sido auxiliado por el gobierno con la suma \$500.00, presento reformado el artículo en estos términos:

"Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el Tribunal previamente establecido por la ley".

Puesto a votación el nuevo texto, fué aprobado por 34 votos contra dos.

Ahora bien, en la Constitución vigente; el artículo 14' - constitucional es un precepto que implica cuatro fundamentales garantías individuales de seguridad jurídica que son: a).- la de irretroactividad legal ( primer párrafo); b) la de audiencia, de vital importancia en el desarrollo del tema objeto de este trabajo (párrafo segundo); c).- la de legalidad en materia civil y judicial administrativa (párrafo cuarto); d).- y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero)

La garantía de la irretroactividad de las leyes, esta concebida en el primer párrafo del artículo 14' de la Ley Suprema en los siguientes términos:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

El derecho de la retroactividad de las leyes tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, consistente en que toda autoridad del Estado esta impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona, de esta disposición constitucional que contiene la no retroactividad de las leyes, se deduce que se trata de una garantía contra su aplicación por las autoridades del Estado y no contra su expedición.

La garantía de audiencia, como lo mencioné al referirme en el capítulo primero, inciso quinto, del presente trabajo, relati-



vo a "La Garantía de Audiencia, su naturaleza y valor como defensa de las libertades individuales"; la garantía de audiencia, es una de las garantías más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, puesto que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tiendan a privarlo de sus más preciados intereses, garantía que se encuentra consagrada en el segundo párrafo del artículo 14' constitucional y que textualmente dice:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido -- ante tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las -- formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes -- expedidas con anterioridad al hecho".

Podemos deducir, que la garantía de audiencia esta integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, y que son: a).- la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b).- que tal juicio se substancia ante tribunal previamente establecido; c).- que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y d).- que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Formandose la garantía de audiencia con la conjugación indispensable de las ya mencionadas cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14' constitucional, una verdadera y solida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derechos.

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público-subjetivo, corresponde a todo sujeto gobernado en los términos del artículo primero constitucional. Por ende, los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia, y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de la justicia y el humanismo, hace de nuestro artículo 14' constitucional, un precepto protector no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la misma Constitución, como lo es ante la aplicación del artículo 23' constitucional, excepción que desarrollaré en el capítulo V, inciso 3, de este trabajo.

Siendo el titular de la garantía de audiencia todo sujeto como gobernado, el cual no es posible que exista, sin que exista una autoridad, ambos se encuentran en una relación de supra o subordinación, la cual se traduce indispensablemente en multitud de

"actos de autoridad" que tienen como ámbito de operatividad, la esfera del particular. Por lo tanto, el gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objetos de actos de autoridad, cuyos atributos esenciales son: la unilateralidad, la imperatividad o impositividad y la coercitividad.

De lo anterior, se prescribe la conclusión a que podría llegarse mediante la interpretación literal del artículo primero-constitucional, en el sentido de que cualquier individuo, para ser titular de las garantías individuales, debe necesariamente estar dentro del territorio de la República Mexicana, ya que, aun cuando físicamente no se encuentre dentro del mismo, si su esfera jurídica total o parcialmente es susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, la persona goza de los derechos subjetivos instituidos en nuestra Constitución por tener el carácter de gobernado, cuyo concepto no sólo comprende al de "individuo", sino a toda persona moral de derecho privado o social y a los organismos descentralizados.

Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia, conforme al segundo párrafo del mencionado artículo 14' constitucional son los siguientes: a).- la vida; b) la libertad; c).- la propiedad; d).- la posesión y e).- los derechos del gobernado; conceptos que ya mencioné al tratar el inciso 6', del ca

pítulo I, de este trabajo.

He dicho que la garantía de audiencia, se compone en los términos del artículo 14' constitucional, de cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes entre sí, y que son:

I.- El juicio previo a la privación; II.- que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; III.- que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales; - - IV.- que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por las leyes vigentes con anterioridad.

I.- La primera de dichas garantías la encontramos en la expresión "mediante juicio" inserta en el segundo párrafo del multicitado artículo 14' de la Constitución. El concepto "juicio", -- (tema también ya tratado al referirme al "Juicio Previo", capítulo I de este trabajo), es de capital importancia para fijar el -- sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, o sea, de una secuela de actos relacionados entre sí, afectos a un fin común que les proporcione Unidad. Fin que estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en un fallo que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. Por lo tanto, el concepto de "juicio" que emplea la-

legislación en el artículo 14' constitucional, indica la función - jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos a la decisión de las controversias jurídicas. Conforme a dicha garantía específica, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14' constitucional, sea jurídicamente válida, es necesario que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercitada a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena ingerencia a efecto de hacer valer su defensa.

Sin embargo, el concepto "juicio" a que nos referimos, no necesariamente supone un real y verdadero conflicto jurídico que deba ser resuelto por una resolución jurisdiccional, en sentido material, sino que dicho conflicto puede ser presuntivo. Pues basta que un procedimiento cualquiera, se de oportunidad a la persona a la que se pretenda privar de algún bien jurídico para que se oponga el acto de autoridad respectivo a las pretenciones del particular que trate de obtenerlo en su favor, para que establezca la posibilidad de que surja una verdadera y positiva controversia de derecho. Por tanto, mientras esa oportunidad no sea aprovechada en su duración cronológica por el presunto afectado mediante un acto de privación, el conflicto jurídico permanece en estado latente o potencial, para actualizarse en el momento en que dicho sujeto formule su defensa o deduzca su oposición.

De lo anteriormente expuesto se deduce que el concepto - - "juicio" en que estriba el elemento central de la garantía específica, la cual estamos tratando, se traduce en un procedimiento en que se realiza la función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a dicción de derecho en un positivo y real conflicto jurídico, o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido.

Desde el punto de vista de los efectos del acto de privación, dicho procedimiento puede substanciarse ante autoridades materialmente jurisdiccionales, o materialmente administrativas o - formal y materialmente judiciales.

I.- La autoridad materialmente jurisdiccional es aquella - cuyas funciones primordiales y normales se inclinan a la dicción del derecho mediante la solución de los conflictos jurídicos respectivos de acuerdo con la competencia legal que tenga aunque su índole formal sea administrativo; cuando el bien material de la - privación salga de una esfera particular para ingresar a otra esfera también particular. Por ejemplo, el Tribunal Fiscal de la - Federación o las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades materialmente jurisdiccionales, aunque sean formalmente administrativas, porque sus funciones primordiales estriban en dirimir controversias jurídicas en los casos constitutivos de su respectiva competencia legal y constitucional.

2.- Una autoridad materialmente administrativa, sólo de modo excepcional pueden desempeñar funciones jurisdiccionales, puesto que su actividad general y principal gira en torno a la realización de actos substancialmente administrativos, tal acontece, de que el bien objeto de la privación, ingrese a la esfera del Estado o cuando dicha privación tienda a satisfacer coercitivamente -- una prestación pública individual nacida de relaciones de supra a subordinación.

Ello acontece, por ejemplo, en materia fiscal o cuando se trate de hacer efectivas sanciones principalmente pecuniarias por violación a las leyes o reglamentos administrativos en que hubiere incurrido el particular, en cuyos casos la oposición de éste, se suscita ante las propias autoridades de las que emana el acto atacado o ante el superior jerárquico de la misma, según se prevenga por las normas correspondientes, pudiendo aquellos o dicho superior resolver la controversia respectiva, sin perjuicio de las acciones ordinarias que legalmente se conceden al afectado o inclusive de la constitucional de amparo.

3.- Una autoridad es formal y materialmente judicial, cuando su actuación principal estriba en decir el derecho en los términos ya expuestos y pertenezcan al poder judicial federal o local, procediendo cuando el bien materia de la privación sea la vida, la libertad personal, en general, cuando se trate de la materia penal,

con apoyo en lo prescrito por el artículo 21' primera parte, de la Constitución, que fija la competencia de ésta.

En conclusión, el concepto de "juicio" que utiliza el segundo párrafo del artículo 14' constitucional, en su aspecto real y positivo, debe significar, un elemento previo al acto de privación.

II.- A través de la segunda garantía específica de seguridad jurídica que concurre en la integración de la garantía de audiencia, el juicio de que he hablado anteriormente, debe seguirse ante tribunales previamente establecidos. Exigencia que apoya la garantía establecida en el artículo 13' constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, o sea que su actuación se contraiga de un determinado negocio para el que se hubieren creado exprofesamente. Por tanto, el adverbio "previamente", que emplea el segundo párrafo del artículo 14' constitucional, no debe considerarse como una indicación de preexistencia de los tribunales al caso que pudiere provocar la privación, dotados de capacidad jurídica para dirimir conflictos en número indeterminado.

Ahora bien, frente a la idea de "tribunales", debe comprenderse a cualquiera de las autoridades ante las cuales debe seguirse el juicio de que habla el segundo párrafo del mismo artículo 14' constitucional.



La extensión de dicha garantía individual para proteger al gobernado contra las autoridades administrativas, cuando se trate de privaciones, está apoyada por la Suprema Corte en la siguiente tesis:

"Las individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del d<sup>o</sup> t<sup>o</sup>".

III.- En cuanto a la tercera garantía específica de seguridad jurídica, que integran a la garantía de audiencia, en cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación, debe observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales.

Dichas formalidades encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en que se desarrolla una función-jurisdiccional, o sea, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que esto surja positivamente por haberse ejercido la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicio en reveldía), en la inteligencia de que dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo.

Las formalidades procesales esenciales, para que la función jurisdiccional se desempeñe debidamente son: la oportunidad de la defensa y la probatoria. En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de la defensa se traduce en distintas formas procesales, como son las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretenciones de privación o al pretendido acto privativo; consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellos significa simultaneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, o sea, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía específica de seguridad jurídica.

En cuanto a la oportunidad probatoria, ésta también se manifiesta, en la normación objetiva procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatoria, así como en todas las reglas que concierne al ofrecimiento, rendición o desahogo o valoración de pruebas.

La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los artículos 159' y 160' de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso. Además de las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de éste existen ciertas formalidades llamadas secundarias, cuya violación no importa contravención a la garantía de audiencia, consitiendo en todos aquellos actos, elementos, formas o requisitos procesales que no implican la ostentación

normativa de las dos oportunidades mencionadas.

IV.- Por último, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que integra a la garantía de audiencia, estriba en el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolla la función jurisdiccional, debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al que constituye la causa eficiente de la privación. Esta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14' constitucional, o sea, la de no retroactividad legal y, por tanto, opera respecto a las normas sustantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que -- conierne a las adjetivas, éstas, en la mayoría de los casos, pueden dotarse de eficacia retrospectiva sin incidir en el vicio de retroactividad, salvo las excepciones ya mencionadas.

El criterio sustentado por la Suprema Corte en relación con la garantía de audiencia, es efectiva aun frente a las leyes, de tal suerte que el poder legislativo debe acatarla, instituyendo en las mismas los procedimientos en los que se conceda al gobernado la oportunidad de ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas de su aplicación, antes de que, a virtud de ésta, se realice algún acto de privación autorizado normativamente.

Las tesis en que tal criterio se emite son lo suficiente-- mente explícitas, consignándose con toda claridad la fundamenta--

ción y alcance de la garantía de audiencia frente a las normas de derecho, por lo que a continuación transcribiré sus respectivas consideraciones.

"Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia de que se trata, para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que sí ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer su defensa, sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que pueda resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se sancionaría una omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la atención del constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía, la actividad del Estado en cualquiera de sus formas."

Posteriormente, en la misma tesis, la Suprema Corte estableció que la garantía de audiencia que todo gobernado tiene frente a las autoridades legislativas en los términos ya anotados, no debe consignarse legalmente con las solemnidades y formalidades de los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino que es suficiente que se consigne en las leyes, en el sentido de otorgar a los particulares la oportunidad de ser oídos y de formular sus alegatos contra el acto aplicativo que tienda a privarlo de cualquiera de sus bienes jurídicos que menciona el artículo 14' constitucional. En la parte conducente de dicha tesis dice;

"Esto no quiere decir desde luego, que el procedimiento -- que se establezca en las leyes a fin de satisfacer la exigencia constitucional de audiencia del interesado cuando se trate de privarlo de sus derechos, tenga necesariamente los caracteres del -- procedimiento judicial, pues bien puede satisfacerse los requisitos a que se contrae la garantía mediante un procedimiento ante las autoridades administrativas, en el cual dé al particular afectado la oportunidad de hacer su defensa y se le otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas que estime convenientes y formulando los alegatos que -- crea pertinentes, aunque no tengan la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final tome en cuenta tales elementos para dictar una resolución legal y justa".

En la tesis a que nos venimos refiriendo, la Suprema Corte llega a la conclusión de que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares en los términos a que se ha hecho referencia con anterioridad, debe declararse inconstitucional, o sea, toda ley que no instituya las dos formalidades procesales esenciales, la de defensa u oposición al acto privativo y la probatoria, será evidentemente violatoria de las disposiciones constitucionales implicadas en el segundo párrafo del artículo 14' constitucional.

La declaración de la inconstitucionalidad de las leyes que omitan la garantía de audiencia puede hacerse por el poder judicial federal a través del juicio de amparo cuando no sólo se examine si las autoridades responsables ajustaron o no el acto de privación a la ley aplicable, sino al constar si esta implantada alguna oportunidad de defensa y de prueba en favor del afectado y si, por ende, el legislador acató la garantía de audiencia consignada en dicho precepto constitucional.

Además, la Suprema Corte en la tesis que estamos tratando condiciona la eficacia de la garantía de audiencia en materia legislativa a tres supuestos:

"El primer supuesto, es el que exista un derecho que se trate de privar al particular, esto quiere decir, que cuando no exista ningún derecho, no puede haber violación de la garantía de

audiencia".

"Un segundo supuesto para que opere la garantía de audiencia, es el de que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el procedimiento que pueda culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de -- sus intereses, sea en verdad indispensable. Dicha intervención -- se concreta en dos aspectos esenciales: La posibilidad de rendir pruebas que acreditan los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos para argumentar la misma defensa".

"Un tercer supuesto para que opere la garantía de audiencia es el de que las disposiciones del artículo 14', que la reconoce y consagra, no estén modificadas por otros preceptos de la Constitución Federal".

He anotado con anterioridad que la Suprema Corte ha establecido la tesis de que la garantía de audiencia es operante no -- sólo frente a las autoridades judiciales y administrativas, sino -- también frente a las legislativas, en el sentido de que éstas, en las leyes que expidan sobre cualquier materia y prevean actos de privación en perjuicio de la esfera jurídica de los gobernados, -- deben instituir un procedimiento por medio del cual los órganos -- del Estado encargados de aplicarlas oigan en defensa a los presun -- tos afectados y les reciban las pruebas necesarias para la preser -- vación de sus derechos.

Considerando de vital importancia, el criterio que adopta - la Suprema Corte en relación con la garantía de audiencia citaré, - algunas ejecutorias en que ha sustentado dicho criterio:

"No obstante argumentar que la ley aplicable al caso no con tenga determinaciones o reglamentaciones para oír a los interesados cuando se trata de revocar o modificar la situación jurídica crea- da en favor de ellos, para que las autoridades administrativas no- tengan que otorgar a los particulares la garantía de audiencia, -- porque sobre cualquier consideración o determinación de las leyes- secundarias, existe el mandato de imperiosa obligación contenida - en el artículo 14' constitucional, que obliga a cualquier autori- dad a conceder dicha audiencia para afectar los derechos de los -- particulares".

"Amparo de Revisión 1821/57.- Inmobiliaria Latina, S.A. 8 - de enero de 1959 .- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Alfonso Fco. Ra- mírez; - Disi dentes: Felipe Tena Ramírez y José Rivera P.C. .- -- Sexta Epoca.- Tomo XIX, Segunda Sala, Pág. 47".

"Las autoridades administrativas están obligadas a llenar - los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal -- suerte, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, re requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo re- clamado, de todas las suertes queda la autoridad gubernativa obli-



gada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14' constitucional. En estas condiciones, no es indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que, para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental. Ciertamente es que, con arreglo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y a la del pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, no tiene éste, facultades para declarar la inconstitucionalidad de una ley, pero tal tesis no impide que el propio Tribunal sea competente para examinar y decidir si se ajusta o no a la Carta Magna un acto administrativo que no tiene las características de una ley".

"Amparo en Revisión 2125/59.- Antonio García Michel .- 23- de Marzo de 1960.- 5 votos .- Ponente: Felipe Tena Ramírez .- Sexta Epoca.- Tomo XXXIII, Segunda Sala, Pág. 37".

"Aunque una ley no marque el procedimiento que se deba seguir cuando con su aplicación se prive de derechos a una persona, ello no debe obstar para que se oiga, ya que es obligación de las autoridades ajustar sus actos y decisiones a lo que dispone la Constitución General, según lo manda el artículo 133' de ésta, y por consiguiente, la violación de la garantía de audiencia no proviene de la aplicación de la ley común, sino de la no observancia al aplicar esa ley, de lo que determinan los artículos 14' y 133'

de la Constitución, no siendo imputable tal omisión que la autoridad aplicó aquella ley y no a la que expidió, y siendo esto así, - no es preciso que se pida amparo contra la ley misma o contra su expedición para que sea procedente el juicio que se promueve contra el acto de aplicación, ni la circunstancia de no señalarse dicha ley como acto reclamado, signifique consentimiento en que se aplique sin audiencia previa".

"Amparo en Revisión 2128/52.- Florencio González González.- 13 de Noviembre de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Franco-Carreño.- Sexta Epoca.- Tomo XVII, Segunda Sala Pág. 29."

Otro criterio importante adoptado por la Suprema Corte es, - el de que, las autoridades administrativas no pueden reconsiderar sus actos revocandolos en perjuicio del gobernado a cuyo favor se hubiesen emitido, sin obsequiar la garantía de audiencia.

Ahora bien, con relación a tal criterio, ya desde el año de 1935 se elaboró la tesis jurisprudencial de que "Las autoridades administrativas no tienen facultad para reconsiderar sus resoluciones, revocándolas, en el caso de que decidan una controversia sobre aplicación de las leyes que rijan en su ramo, creando derechos en favor de las partes interesadas o de tercero, pues tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior dictada en el mismo asunto. "Tesis que subsiste actualmente, ya que ha sido repetida por la Suprema Corte.

Posteriormente a la ejecutoria que menciono, la Suprema -- Corte sustento la modalidad de que las autoridades administrativas sí pueden revocar los actos que hubiesen emitido en favor de los particulares cuando tales actos no hayan estado fundados en las leyes o reglamentos que las rijan, por lo que, al no otorgar por este motivo ningún derecho, su revocación no es violatoria de garantías constitucionales, ya que los mencionados actos "no engendran derechos ni producen consecuencias jurídicas, sino, algo más, una aparente situación legal, cuya destrucción no implica lo que en -- términos técnicos se denomina privación de un derecho".

Las ejecutorias que consignan tal modalidad son las que a -- continuación, por considerarlas importantes, me permito transcri-- bir:

"La garantía de referencia la establece el artículo 14' -- constitucional para cualquier procedimiento en que las autoridades pretendan, con razón o equivocadamente privar de algún derecho a -- las personas. Es inadmisibile que la autoridad administrativa anti-- cipadamente y sin haber tenido en cuenta la defensa de los intere-- sados, establezca que se trata en determinados casos de actos admi-- nistrativos perfectos e imperfectos".

"Amparo en Revisión 5501/58.- Laboratorios Doctomex, S.A. - 23 de Enero de 1959 .- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Octavio -- Mendoza González .- Sexta Epoca .- Tomo XIX, Segunda Sala, Pág. 47

y 48".

"Es absurda la tesis consistente en que la garantía de audiencia debe concederse tratándose de la revocación de actos administrativos, siempre y cuando, porque si son imperfectos no procede oír en defensa previamente al interesado. La garantía de referencia la establece el artículo 14' constitucional para cualquier procedimiento en que las autoridades pretendan, con razón equivocadamente, privar a las personas de algún derecho a las personas. Además, es inadmisibles que la autoridad administrativa anticipadamente y sin haber tenido en cuenta la defensa de los interesados, establezca que se trate en determinado caso de actos administrativos perfectos o imperfectos".

"Amparo en Revisión 2988/59.- Mead Johnson de México, S.A. (Acumulados). 3 de Febrero de 1960 de 1960.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rafael Matos Escobedo.- Sexta Epoca.- Tomo XXXII,- Segunda Sala, Pág. 35".

"Una nueva resolución de autoridad administrativa que deja sin efectos la que antes se había dictado y que había creado derechos en favor de la quejosa, se traduce forzosa y necesariamente en la violación del artículo 14' y 16' constitucionales en perjuicio del tercero interesado, a quien se priva de la más elemental-defensa, lo que amerita conceder la protección constitucional".

"Amparo en Revisión 5715/60 .- Cía Metalurgica Asarco S.A.  
21 de Julio de 1961 .- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Octavio -  
Mendoza González .- Sexta Epoca.- Tomo XLIX, Segunda Sala, Pág. -  
66".

"Si la resolución dictada, debida o indebidamente, no es -  
recurrida en forma legal, no deja de causar estado, ya que inde--  
terminadas circunstancias generadoras de derecho, que no pueden -  
ser modificadas, sino siguiendo los procedimientos que la ley au-  
toriza; y si no hay ningún precepto legal que faculte a la autori-  
dad para modificar la resolución y la modifica, es evidente que -  
viola los artículos 14' y 16' constitucionales, en perjuicio de -  
la parte interesada"

"Revisión Fiscal 31/61.- Nacional de Cobre S.A. .- 12 de -  
Julio de 1961.- Unanimidad de 4 votos .- Ponente: Rafael Matos Es-  
cobedo Sexta Epoca.- Tomo XLIX, Segunda Sala, Pág. 65".

De todo lo anterior, se considera que las autoridades admi-  
nistrativas tienen a su cargo la obligación probatoria del cum- -  
plimiento de las exigencias que constituyen a dicha garantía, por  
lo que, si no aporta ninguna prueba que lo demuestre, el amparo -  
debe ser considerado en favor del sujeto que hubiese impugnado --  
sus actos por la correspondiente violación constitucional.

Ya para finalizar con el artículo 14' constitucional, sólo

nos queda por ver, los párrafos tercero y cuarto, los cuales los veremos de una forma general, por no ser materia de importancia para el desarrollo del presente trabajo, como lo es la garantía de audiencia.

Pues bien, la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, párrafo tercero del artículo 14' constitucional se consigna en los siguientes términos:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Esta garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal, dicho párrafo tercero, que, contiene el principio de legalidad estima que, un hecho cualquiera, que no este reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, esto es, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo cometa. En todo caso, se violará, dicho párrafo tercero del artículo 14' constitucional, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito en los términos del artículo 7' del Código Penal.

Pero tal principio de legalidad en materia penal, no sólo ostenta la conceptualización delictiva de un hecho, sino que se refie

re también a las penas. Está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga para la comisión de un hecho determinado, se violará - este precepto, cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado.

Por último, veremos el párrafo cuarto y último del artículo 14' constitucional, en la misma forma en que se vió el tercero del mismo artículo; párrafo que establece:

"En los juicios del orden civil, en la sentencias definitivas deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho".

El acto de autoridad condicionado por la expresada garantía de legalidad es la sentencia definitiva, esto es, la resolución jurisdiccional que derima el conflicto jurídico substancial o fundamental en un juicio, para la Suprema Corte no sólo ha reputado como actos procesales condicionados que establece dicha garantía, a los fallos de fondo, sino que también a las decisiones interlocutorias y demás autos o proveídos en un juicio. Cosa que se deriva del principio de legalidad, en el sentido de que todo acto de autoridad y, por tanto, toda resolución judicial que no sea sentencia definitiva debe fundarse en las normas jurídicas aplicables.

Dicha garantía de seguridad jurídica rige a toda materia jurisdiccional, exceptuando a la penal.

La garantía de legalidad consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14' constitucional, cuyo acto de autoridad condicionado estriba en cualquier resolución jurisdiccional dictado en un procedimiento judicial civil, administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se siga a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base la interpretación jurídica de la misma.

En el primer caso, la resolución mencionada que se dicte en un procedimiento civil, administrativo o del trabajo, debe estar de acuerdo con los términos gramaticales de la norma jurídica que sea aplicable para dirimir la cuestión planteada y debatida, bien sea aquella sustantiva o adjetiva.

En el segundo caso, que surge como la interpretación gramatical o literal de la ley es equívoca o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, el acto resolutivo debe estar de acuerdo con la interpretación jurídica de la norma sustantiva o adjetiva que debe aplicarse para solucionar la controversia suscitada o la cuestión propuesta.

Se violará la garantía consignada en el párrafo cuarto del



artículo que venimos tratando, cuando en la resolución que se dicte en un procedimiento civil, del trabajo o administrativo, se ha ya dado preferencia a la interpretación gramatical de la norma -- aplicable en detrimento de la auténtica.

Tal garantía constitucional, supone necesariamente la existencia de una ley que indique la solución del conflicto jurídico- en sus aspectos procesal y sustantivo, planteado en el procedimiento al cual recae la resolución condicionada.

## C.- ARTICULO 16' CONSTITUCIONAL.

El precepto contenido en el artículo 16' constitucional establece que:

"Art.- 16'.- Nadien puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas querrelas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado,-- hecha excepción de los casos de flagarante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus complicados, -- poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se siguen de -- oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levand--

tandose, al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de - dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en - su ausencia, o negativa por la autoridad que practique la dili-- gencia."

Este artículo de nuestra Constitución, es uno de los pre-- ceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, so-- bre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la - cual, por su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho - que no sólo sea arbitrario, o sea, que no esté basado en norma - legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independiente - mente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste - pertenezca.

Son titulares de las garantías que consagra el artículo 16' constitucional, todo los gobernados, esto es, todo sujeto cuya - esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de - autoridad, abstracción hecha de sus atributos personales, tales - como la nacionalidad, la religión la situación económica, sexo, - etc.

El acto de autoridad condicionado por las garantías consig - nadas en la primera parte del artículo 16' constitucional, con-- siste en una simple molestia, o sea, en una perturbación o afec - tación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho

precepto, cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es mucho más amplio que la tutela que imparte al gobernador el artículo 14' constitucional, mediante la garantía de audiencia y legalidad consagradas en sus párrafos segundo, tercero y cuarto. Tales actos pueden traducirse específicamente en los siguientes tipos:

a).- En actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de -- sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición de ésta (actos de molestia en sentido estricto).

b).- En actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, comprendidos dentro de esta último género a los mercantiles-administrativos y del trabajo.

c).- En actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impedición.

El acto de molestia, cualquier tipo que sea de los que ya se anotaron, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado: a su misma persona, a su familia, a su domicilio, a -- sus papeles o a sus posesiones.

sus papeles o a sus posesiones.

I).- A través del elemento persona, el acto de molestia -- puede afectar no solamente la individualidad psico-físico del su jeto con toda las potestades naturales inherentes, sino su personalidad jurídica propiamente dicha. El concepto de "persona" desde de el punto de vista jurídico, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad psico-físico.- Conforme al artículo 16' constitucional, el acto de molestia, -- condicionado por las garantías que dicho precepto contiene, afecta a la persona jurídica en caso de que le restrinja la mencionada capacidad, impidiéndole adquirir los derechos que atribuyen a la personalidad genérica por modo abstracto o que sean inherentes a una determinada categoría general de sujetos, dentro de la que el particular se encuentran comprendido. También afecta a las personas morales y se traduce en la circunstancia de que por un acto de autoridad, se le reduzcan las potestades inherentes a su ser jurídico, impidiéndole el ejercicio de las facultades correspondientes. El gobernado a través de su " persona " , es susceptible de afectarse por un acto de molestia en los siguientes casos:

a).- Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psico-físico propiamente dichas e inclusive su libertad personal.

b).- Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones ( libertad de contratación ).

c).- Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

II.- La afectación por un acto de molestia en perjuicio del gobernado a través de su familia, no implica que la perturbación consiguiente se realice precisamente en alguno o algunos de los miembros pertenecientes a dicho grupo, sino que opera en los derechos familiares del gobernado, o sea, el individuo. El perjuicio que una persona puede experimentar por un acto de molestia a través de elemento " familia ", debe necesariamente recaer en los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales todos los que conciernen a su estado civil, así como a su situación de padre, hijo, etc.

III).- El domicilio del gobernado es uno de sus bienes que en las diversas instituciones jurídicas de distintos pueblos — históricamente dados, ha merecido la mayor protección, el "domicilio" del gobernado equivale a su propio hogar, es decir, a su casa o habitación particular donde habita con su familia.

Sin embargo, podemos decir que la conotación de dicho bien jurídico se refiere igualmente a los diversos lugares a que alu-

den los artículos 29' y 33' del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, por lo que la afectación que a través de dicho elemento puede experimentar el gobernado, es factible que se ralice en las distintas hipótesis siguientes:

1.- En el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, esto es, su casa-habitación donde conviva con sus familiares, comprendiéndose en él todos los bienes que se encuentren dentro de ella, los cuales, por tal motivo, pueden constituir la materia del acto de molestia.

2.- En cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halle establecida su administración, conforme a lo dispuesto por el artículo 33' del Código Civil.

Es evidente que para que el domicilio de un sujeto pueda -- reputarse afectable por un acto de molestia en los términos del artículo 16' constitucional, no debe traducirse en el domicilio legal propiamente dicho, que es lugar donde el individuo deba --- ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones ( art. 31' del Có digo Civil ) , sino en el domicilio efectivo, o sea, en el sitio donde la persona resida realmente, es decir, donde tenga establecida su casa-habitación, en cuyo caso la perturbación necesariamente debe recaer en los bienes u objetos que dentro de ella se encuentran. Sí el individuo carece de lugar de residencia definitiva ( domicilio efectivo ), entonces aplicando el artículo 29' -

del Código Civil, es obvio que su despacho y oficina debe reputarse como domicilio y, por ende, afectable por un acto de molestia todos los bienes que dentro de éste se encuentren; por el contrario, y conforme a dicho precepto, si el gobernado, además de su despacho u oficina, tiene domicilio efectivo, únicamente éste es susceptible de afectación según el artículo constitucional mencionado.

IV).- Bajo la denominación de papeles a que se refiere el artículo 16' constitucional, se comprenden todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico. La tutela que ha dicho elemento imparten las garantías de seguridad jurídica contenidas en el mencionado precepto, estriba en poner a salvo de cualquier acto de molestia, especialmente de los cateos arbitrarios, la documentación del gobernado y que pueda servir de base a propósitos bastardos e inconfesables para comprometerlo en cualquier sentido. Es por ello que los papeles de una persona gozan de un régimen propio de preservación constitucional, al permitirse los cateos sólo en los casos y en los términos consignados por el artículo 16' constitucional. Debe tenerse muy en cuenta que el acto de molestia que afecte a la documentación del gobernado, únicamente debe consistir en la requisición o apoderamiento de las diversas y variadas contancias escritas que la integren, más nunca extenderse a los actos o derechos que en las mismas se consignen, pues la perturbación a éstos



últimos opera a través de otros bienes jurídicos preservados por el artículo 16' de la Ley Fundamental.

V).- Por último, todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona, se protegen frente a actos de molestia a través de elementos posesiones, pudiendo ser el afectado tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca el simple detentados. La violación a las garantías de seguridad jurídica consignadas en el artículo 16' de la Ley Fundamental, cuando el acto de molestia afecte las posesiones del gobernado, sólo debe suscribir la cuestión de determinar si dicho acto de autoridad se ajustó o no a la exigencia en que tales garantías se traducen, sin poderse discutir ni derimir controversias que verse sobre la legitimidad, perfección o imperfección, realidad o apariencia de una determinada posesión originaria o derivada, ya que el juicio de amparo, que por infracción al mencionado artículo 16' se promueva, no es el conducto idóneo para resolver conflictos posesorios, como tampoco lo es cuando se entabla por inobservancia de la garantía de audiencia, salvo que, el acto violatorio consista en una decisión jurisdiccional-culminatoria de un procedimiento en el que el presunto afectado haya tenido la debida ingerencia en que se hubiere cometido por una autoridad constitucionalmente incompetente o contrariando la ley que deba determinar su sentido.

La garantía de la competencia autoritaria a que se refiere-

el artículo 16' constitucional, concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema enviste a determinado órgano -- del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se exceda de la orbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así -- como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto. La garantía de competencia constitucional excluye, pues, la legitimidad o competencia de origen de las autoridades, haciendo improcedente el amparo que contra actos realizados por órganos o funcionarios ilegalmente integrados, nombrados o electos, se pretenda promover. -- ( Amparo Político en cierto aspecto ). Ahora bien, por cuanto a -- la llamada competencia ordinaria y especialmente a la jurisdic--- cional, que se revela como el conjunto de facultades con que la -- ley secundaria inviste a una determinada autoridad, no puede reputarse como garantía de seguridad jurídica en los términos del --- artículo 16' de la Constitución. Sin embargo tal circunstancia no elimina totalmente la posibilidad que por actos contravectores de las normas concernientes a la competencia común de los jueces --- ( Y por extensión, de las demás autoridades del Estado ), procede el juicio de amparo, lo que ha sido admitido por la Suprema Corte.

La garantía que mayor preservación imparte al gobernado --- dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, la de legali-

dad consagrada en el artículo 16' de la Ley Suprema, a tal punto, que la garantía de competencia que hemos visto queda comprendida dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside el hecho por su mediación se protege todo el sistema de -- derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de la legalidad implicada en la primera parte - del artículo 16' constitucional, que condiciona todo acto de molestia, se contiene en la expresión fundamentación y motivación - de la causa legal del procedimiento, esto es, el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones - abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el - artículo 16' constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta - para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que --

exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo - acto de autoridad que cause al gobernado una molestia en los términos jurídicos que se refiere el artículo en cuestión, no es --- sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de - la Suprema Corte.

En efecto, la Suprema Corte que ha afirmado que " las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, - pues si así fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por - carecer de fundamento legal. " Semanario Judicial de la Federa--- ción, Tomo XIII, pág. 514."

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia, im pone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1.- En que el órgano del Estado del que todo acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica, ley o reglamento, para emitirlo.

2.- En que el propio acto se prevea en la norma.

3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposicio nes normativas que lo rijan.

4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento, implica que existiendo una norma jurídica relativa, el caso o situación concretos respecto de lo que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16' constitucional, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinados actos frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto contenido en ésta, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviera previsto en la misma norma, es decir, aunque esté legalmente fundado.

La motivación legal implica, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en que éste va a operar o surtir sus efectos, de lo contrario se violaría, por ende, la citada ga-

rantía que, con la fundamentación legal, integra la de legalidad.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe deducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, -- circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que -- esté se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

La motivación legal no siempre exige que la referida adecuación sea exacta, pues las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales, lo que se llama facultad discrecional para determinar si el caso concreto que vaya a decidir encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente. La mencionada facultad, dentro de un régimen de derecho donde impera el principio de legalidad, debe consignarse en una disposición legal, pues, sin ésta, aquella sería arbitraria, la discrecionalidad entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consagrados en la norma jurídica. Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la -- hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes de-

be necesariamente observar.

Así pues, la normación legal implica la adecuación del caso concreto en que opere el acto de molestia con la norma jurídica - fundatoria del mismo, es decir, que los supuestos abstractos de éstos se den en dicho caso. Esa adecuación constituye una obligación para la autoridad de la que provenga el mencionado acto y cuyo cumplimiento debe precisamente realizarse en el mandamiento-escrito correspondientemente, en el sentido de que en él deben deducirse las razones de aplicabilidad de los preceptos legales o reglamentarios pertinentes.

Cuando la norma jurídica concede a la autoridad la potestad de apreciar según su criterio los hechos, circunstancias y modalidades en general del caso concreto para adecuarlo a sus disposiciones, está en presencia, de una facultad discrecional. El ejercicio de esta facultad en principio no es susceptible de someterse a la revisión o exámen del poder jurisdiccional, siempre que la autoridad respectiva lo haya desplegado lógicamente y racionalmente, sin alterar los elementos sujetos a su estimación ni omitir los que se hubieren comprobado. En cambio, la indicada facultad debe de ser discrecional para convertirse en arbitraria, si se desempeña en los supuestos contrarios, hipótesis en la cual los actos en los que bajo tales condiciones se hubiese ejercitado, si pueden controlarse judicialmente a través del amparo y en función de

la garantía de motivación legal consagrada en el artículo 16' --- constitucional.

La fundamentación y la motivación legal de validez constitucional del acto de molestia, deben necesariamente concurrir en el censo concreto para que no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16' constitucional, es -- decir, que no basta que haya una ley que autorice la orden de ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso inaplazablemente que el caso concreto hacia el cual -- éstos vayan a surtir sus efectos, esté comprendido dentro de las disposiciones relativas de la norma, invocadas por la autoridad.

La coexistencia de la fundamentación y de la motivación de -- un acto de cualquier autoridad, que hace que éste no constituya -- una violación al artículo 16' de la Ley Suprema, está corroborada por la Suprema Corte, en las siguientes tesis:

" De conformidad con el artículo 16' de la Constitución Federal nadie puede ser molestado en su persona, familia, domici-- lio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta dispo-- sición constitucional, que las autoridades están obligadas a ex-- presar en sus resoluciones, las razones y motivos que tenga para dictarla en determinado sentido, dándosele a conocer al interesa-



do, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas - contra la misma, ya que, de lo contrario se infieren molestias in fundadas e inmotivadas y, consecuentemente, se viola en su perjuicio la garantía constitucional señalada."

" Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, pág -- 199."

" Este precepto ( el artículo 16' constitucional ) manda -- que nadie puede ser molestado en su persona, familia papeles, do micilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de -- autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, pero el espíritu de dicho artículo no es el que los pro veídos respectivos contengan los preceptos legales en que se apoyan, sino que realmente exista motivo para dictarlos y exista un precepto de ley que los funde."

" Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, pág 252."

La infracción a la citada garantía, puede manifestarse:

I.- Puede suceder, en primer lugar, que el acto de molestia estribe en una ley auto-ejecutiva, en este caso, la violación a - la garantía de legalidad se origina por la contravención que dicha ley produzca a cualquier precepto constitucional, a cuya observancia necesariamente debe estar sometida. De esta guisa, la - mencionada garantía protege todo el orden establecido por la Cong

titución frente y contra cualquier norma de carácter secundario.

Cuando no se trate de una ley en sentido formal, sino de un reglamento auto-ejecutivo, que supone la preexistencia de la norma u ordenamiento reglamentado conforme el artículo 89' constitucional, fracción I, la contravención a la mencionada garantía individual se consuma en caso de que dicho reglamento viole, por si mismo, cualquier precepto de la Constitución, o revele alguna infracción a la ley que la reglamente, ya que toda reglamentación o disposiciones legales correspondientes, sin rebasar su ámbito regulador.

2.- En caso de que la ley o el reglamento efectos por los vicios de contravención anteriormente aludidos no sean auto-ejecutivos es decir, que su eficacia normativa sobre la esfera del gobernado requiere su ampliación por algún acto de autoridad concreto y específico, la violación a la garantía de legalidad se produce al realizarse dicho acto aplicativo, de tal suerte que, a través de éste, puede hacerse valer en la via de amparo la citada -- infracción constitucional. En consecuencia, todos los actos de -- autoridad que sean aplicativos de normas violatorias a la Constitución o de disposiciones reglamentarias que contravengan a la -- Ley Suprema por infringir con antelación lógica el ordenamiento legal reglamentado, o que se apoye en las mismas, deben reputarse inobservante de la garantía de legalidad, no siendo sino la ocasión necesaria para que por su conducto, se impugne la norma in--

fractora que por ello haya sido preferida a la situación concreta del gobernado, pudiendo revelarse específicamente en decisiones -jurisdiccionales o administrativas.

3.- La tercera de las hipótesis de que venimos tratando se traduce en los llamados actos arbitrarios en el sentido jurídico-del concepto, o sea, en actos que no se apoyen en ninguna norma -legal, o reglamentaria ( ausencia de fundamentación legal ), en -cuyo caso la violación a la garantía de legalidad es obvia y evi-dente.

4.- La misma contravención se origina cuando se trata de ac-tos infretores de la norma que necesariamente deba regirlos, es-to es, a realizarse o producirse contrariamente a las disposicio-nes legales o reglamentarias, y a mayor abundamiento constitucio-nales a las que deban estar sometidas ( faltas de fundamentación) así como en caso de que los actos de molestia refieran indebida--mente a una situación particular o concreta o una norma jurídica-dentro de la que ésta no quede comprendida ( falta de motivación).

5.- Regularmente se viola la garantía de legalidad que con-sagra el artículo 16' constitucional, si en el mandamiento escri-to que contenga o del que emane el acto de molestia, no se cita -los preceptos legales o reglamentarios específicos que lo apoyen- ( falta de fundamentación ), o tampoco se indiquen las razones pa- ra llevarlo a cabo en el caso concreto en que opere o vaya a ope-

rar ( falta de motivación ).

La garantía de seguridad jurídica del mandamiento escrito, -- que es la tercera que se contiene en el artículo 16' constitucional, equivale a la forma del acto de autoridad de molestia, el -- cual debe derivar siempre de un mandamiento u orden escritos. Con -- sigüentemente, cualquier mandamiento u orden verbales que origi- -- nen el acto perturbador o en que si mismos contengan la molestia- -- en los bienes jurídicos a que se refiere dicho precepto de la --- constitución, son violatorios del mismo. Conforme a ésta garantía -- formal, todo funcionario subalterno o agente de autoridad debe -- obrar siempre en bases de una órden escrita expedida por el supe- -- rior jerarquico, so pena de violar la disposición relativa de --- nuestra Ley Fundamental a través de la propia garantía de seguri- -- dad jurídica, para que se satisfaga la garantía formal del manda- -- miento escrito, no basta que éste se emita para realizar algún -- acto de molestia en algunos de los bienes jurídicos que menciona- -- el artículo 16' constitucional, sino que es menester que el parti- -- cular afectado se le comuniqué o se le de a conocer. Esta comuni- -- cación o conocimiento pueden ser anteriores o simultaneos a la -- ejecución del acto de molestia, pues la exigencia de que éste --- conste en un mandamiento escrito, sólo tiene como finalidad que -- el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales- -- del hecho autoritarios que lo afecte, así como también de la auto- -- ridad de quien provenga.

El artículo 16' constitucional, en su segunda parte establece:

" No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha - excepción de flagarante delito en que cualquiera persona puede -- aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad -- administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial."

De lo anterior, el acto de autoridad condicionado por las - diversas garantías consagradas en esta segunda parte del artículo 16' constitucional, ( orden de aprehensión o detención ), tiene - como efecto directo la privación de la libertad del sujeto no derivada de una sentencia judicial, o sea, la privación de libertad como un hecho preventivo.

La primera garantía de seguridad jurídica que se encuentra-

en dicha segunda parte del artículo en cuestión, es la que concierne a que la orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo emane de la autoridad judicial, o sea, aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, bien sea federal o local, según sea el caso.

Existen dos excepciones o salvedades constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica. La primera de ellas, concierne a las circunstancias de que, cuando se trate de flagrantemente delicto, éste, se considera todo hecho delictivo cuya ejecución es -- sorpreendida en el preciso momento de estarse realizando, o sea, -- que por medio de simples fenómenos sensitivos o sensoriales se -- constate su verificación en el instante en que ésta tiene lugar, cualquier persona, y por mayoría de razón cualquier autoridad, -- puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

La segunda salvedad constitucional a la garantía de seguridad jurídica constitucional en que toda orden de aprehensión o detención debe proceder de una autoridad judicial, estriba en -- que " en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndole inmediatamente a disposición de la autoridad judicial ", es decir, sin-

que aquélla, por ningún concepto, pueda retener en su poder al - detenido.

Otra garantía de seguridad contenida en la segunda parte -- del artículo 16' constitucional, es la que consiste en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una ---- orden de aprehensión, sino que debe existir previamente una denuncia, acusación o querrela de un determinado delito, que la ley -- castigue con pena corporal. Esta garantía exhibe dicha acusación, - denuncia o querrela tenga como contenido un hecho intrínscante - delictivo, tal hecho debe ser reputado como delito por la ley, de - be, además, estar sancionado con pena corporal en los términos que establezcan las normas penales generales o especiales de que se - trate. Por consiguiente, la autoridad judicial está impedida para dictar una orden de aprehensión o detención cuando tenga como antecedente una denuncia, acusación o querrela cuyo contenido sea - un hecho delictivo que no sea punible con sanción corporal.

Esta garantía hay que relacionarla con la disposición contenida en el artículo 21' constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial, en el sentido de que el juez está impedido por la - Ley Suprema, para dar curso a una denuncia, querrela o acusación - de una persona, sino se ejercita previamente la acción penal correspondiente, cuyo titular es la institución mencionada. Esta -- circunstancia constituye, pues, otra garantía de seguridad jurídica

ca que condiciona la aprehensión o detención como acto preventivos.

Una tercera garantía, que encontramos en la parte del artículo que se analiza, consiste en que la acusación, querrela o denuncia de un hecho delictivo sancionado legalmente con pena corporal, debe estar apoyada en una declaración rendida por una persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad, o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, datos que no deben de ser de ninguna manera aquellos que comprueben el cuerpo del delito, pues como lo ha asentado la jurisprudencia de la Suprema Corte, no es necesario la comprobación de éste para que no sea inconstitucional una orden de aprehensión o detención, sino que son suficientes, por una parte, inicios de la existencia de un hecho delictivo, y por otra, las circunstancias que presuman la probable responsabilidad de la persona contra la que se dirige el acto de aprehensión, aun cuando dicha responsabilidad se desvanezca durante el juicio.

El precepto constitucional que estudiamos, dispone en su tercera parte que:

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la-



diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, - en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

El acto de autoridad condicionado por la garantía de seguridad jurídica involucrada es ésta tercera parte del artículo 16' - constitucional, estriba en el cateo, o sea, en el registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a algún sujeto o de tomar posesión de un bien.

a).- La primera garantía de seguridad jurídica que condiciona el acto de cateo, estriba en que, la orden respectiva debe emanar de autoridad judicial en el sentido formal del concepto, es decir, de un órgano autoritario constitutivo del Poder Judicial, - bien sea local o federal.

b).- En cuanto a su forma, dicha orden debe constar por escrito, por lo que un cateo ordenado o dictado verbalmente es violatorio de esta tercera parte del artículo 16' constitucional.

c).- La orden de cateo nunca debe ser general, esto es, tener un objeto determinado de registro o inspección, sino que debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un cierto lugar. Además, cuando la orden de cateo lleva aparejada un mandamiento de detención o aprehensión, la constancia es-

crita relativa deba indicar expresamente la persona o personas -- que han de ser objeto de estos dos últimos actos.

d).- Por último, la tercera parte del artículo 16' constitucional, contiene, ya no como meras garantías de seguridad jurídica a que se debe condicionar el cateo, sino como obligación impuesta a las autoridades que lo practican, el hecho de que, una vez concluida la diligencia respectiva, se levante un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad -- que verifique aquélla.

Independientemente de las visitas que pueden practicarse en el domicilio de los gobernados, provenientes de ordenes de cateo, condicionados por las garantías implicadas en la tercera parte -- del artículo 16' constitucional, este mismo precepto faculta a -- las autoridades administrativas para realizar visitas domiciliarias sin previa orden judicial. Es la práctica de éstas visitas, -- el acto que está condicionado por la garantía de seguridad jurídica contenida en el último párrafo del artículo 16' constitucional que dispone:

" Las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición -- de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han-

acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos ".

La permisión constitucional de las visitas domiciliarias -- practicables por la autoridad administrativa, se establece únicamente bajo la circunstancia de que dichos actos tengan por objeto la constatación del cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos de policía y buen gobierno por parte de los particulares o, -- del acatamiento o desobediencia de las disposiciones fiscales.

De conformidad con esta disposición de nuestra Ley Suprema -- el Departamento del Distrito Federal, dentro de esta circunscripción y las Autoridades de la administración local en las entidades federativas, está, facultados para penetrar a establecimientos industriales o mercantiles, y aún a domicilios particulares, -- sin orden judicial, con el fin exclusivo de cerciorarse de la --- aplicación u observancia efectiva de las diferentes actividades -- económicas a que pueden dedicarse los gobernados. Por ende, cuando dichas autoridades realicen o pretendan realizar visitas o inspecciones domiciliarias sin que estas tengan el fin específico -- precisado, surge una evidente violación al último párrafo del --- artículo 16 constitucional, por cuanto se contraviene la garantía de la exclusividad en el objetivo de dichos actos, los cuales sólo en atención a ésta están constitucionalmente permitidos.

Las autoridades fiscales, bien sean federales o locales, --- tienen facultad constitucional para exigir la exhibición de libros y papeles con el fin también exclusivo, de comprobar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales en materia tributaria, por lo que toda exigencia autoritaria que carezca de dicha finalidad es inconstitucional.

Al llevarse a cabo por las autoridades administrativas tales actos de fiscalización, respecto de los reglamentos de policía y - buen gobierno y leyes fiscales en general, debe observarse el principio de legalidad, desde el momento en que aquéllos no se deben - realizar según el arbitrio de la autoridad inspectora, si no de -- conformidad con las disposiciones legales respectivas ( reglamentos administrativos y leyes fiscales en general, según el caso ).

Las visitas domiciliarias, no sólo deben estar precedidas -- por orden judicial alguna, sino ni siquiera por ningún mandamiento escrito, ésto implica una garantía formal en los términos de dicho precepto de nuestra Constitución que condiciona todo acto de molestia, o sea, toda afectación o perturbación que experimente un go--bernado en los diversos bienes jurídicos que integran su esfera -- particular, la simple inspección o visita domiciliaria no produce tal fenómeno, puesto que su objetivo únicamente consiste en establecer si se cumplen o no las leyes tributarias o los reglamentos gubernativos, sin que por ello y por si mismas causen agravio o --

perjuicio alguno al gobernado cuyo negocio sea visitado o inspeccionado. La visita domiciliaria en los términos de las disposiciones conducentes del artículo 16' constitucional, no es un acto de molestia y, en general, de autoridad, por lo que no debe estar -- condicionada a las garantías que este precepto consagra en su primera parte, el objetivo propio y natural que persiguen las visitas domiciliares que practican los agentes de la autoridad administrativa, con apoyo en los resultados que arrojen, se deben imponer al dueño o poseedor del lugar, comercio o industria visitados y las sanciones que prevean las leyes o reglamentos respectivos y que pueden consistir; en multa o clausura del negocio de que se trate. Debiendo tener dichas sanciones como antecedente imperativo constitucional, la visita domiciliaria correspondiente, el acta en que ésta se haga contar debe satisfacer todos los requisitos que establece el artículo 16' constitucional en su tercera parte. Por tanto, sin que la mencionada acta cumpla con tales requisitos, el acuerdo o resolución, que con base en ella imponga cualquier sanción, será violatoria del invocado precepto, en virtud de estar afectada por un vicio inconstitucional de origen, aunque en sí misma acate las exigencias del mandamiento escrito, de autoridad competente y de la garantía de legalidad que consagra el artículo 16' de la Ley Suprema en su primera parte.

IV.- 3.- CONTROVERSIA SOBRE SI LOS EXTRANJEROS  
 GOZAN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.  
 (Dentro de la vigencia de la Constitucion  
 de 1857 y 1917).

Respecto a que si los extranjeros gozan de las garantías in  
 dividuales, tanto la Constitución de 1857, como la de 1917, pre--  
 establecen o consignan que los extranjeros gozan de las garantías  
 individuales que la misma Constitución establece para los nacionales  
 les.

Ya, desde la obra " DERECHOS DEL HOMBRE ", de José María Lo  
 zano, se hacía referencia a dicha cuestión, pues, para determinar  
 los derechos del hombre -nos dice J. M. Lozano en su obra se de--  
 bía buscar en ellos, como un rasgo característico, que completan--  
 al hombre en su calidad de tal, sin relación a su modo de ser en--  
 la sociedad. Estos derechos le corresponden simplemente como hom--  
 bre y los ha recibido de la naturaleza misma, con total indepen--  
 dencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento. Son dere--  
 chos naturales e importan las facultades necesarias para su con--  
 servación, para su desarrollo y perfeccionamiento. No hay que pre  
 guntar cuando se trata de alguno de esos derechos, si el que lo -  
 reclama es hombre o mujer, natural, extranjero o transeunte, ma--  
 yor o menor de edad, simple ciudadano o funcionario público; bas--  
 ta que sea hombre, es decir, un individuo de la especie humana. -  
 Tan luego como para juzgar de un derecho, hay que examinar la condi  
 ción, manera de no ser del que lo tiene o pretende, debemos ---

creer que no se trata de un derecho comprendido entre los que la Constitución reconoce como derechos del hombre, como base y objeto de las instituciones sociales y cuyo uso perfecto garantiza en la forma que expresa la sección primera, del título primero.

Los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto, una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre, será viciosa.

Igualmente lo será si no tiene por objeto hacer efectivos y seguros esos derechos, las instituciones sociales no pueden tener por objeto el bien y engrandecimiento de una clase, de una raza de una familia o de un hombre. Si alguna vez se dirigen a procrear el bien social, el bien general o público, es siempre sobre las bases de los derechos del hombre; atender esos derechos, hacerlos respetables y seguros, hacer que el hombre en su uso legítimo se desarrolle y perfeccione, es procurar el bien público y la grandeza y prosperidad de la nación; porque el bien de todos resulta del bien de cada uno, así como la fuerza y riqueza de la sociedad, es el resultado de la acumulación de las fuerzas y riquezas individuales.

Si los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, es evidente que el poder público, tiene el deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Cons

titución para hacer efectivos y seguros aquellos derechos. Ni la autoridad administrativa, ni la autoridad judicial, pueden violar esas garantías; antes bien deben respetarlos y, cuando un hombre es atacado en ellos, están obligados a protegerlo, a sostenerlo en su goce.

El hombre tiene variados y múltiples derechos según su condición, su estado, edad, sexo, posición, etc. Es natural o extranjero, vecino, ciudadano, casado o soltero, mayor o menor de edad - hombre y mujer, simple particular, empleado o funcionario público; cada una de estas maneras de ser o condiciones del hombre en la sociedad, da lugar a ciertos derechos que se clasifican en grupos bien determinados y se llaman derechos políticos, civiles, de familia, profesionales, etc.

La ley garantiza a cada hombre en el uso de estos derechos - algunos son creaciones exclusivas de ella, otros reconocen como primer fundamento los derechos del hombre.

De lo anterior, se ve claramente, que los extranjeros son titulares de las garantías individuales que la Constitución establece para los nacionales, también la misma Constitución señala las obligaciones de unos y otros; la Ley de Población, establece cual es la situación de los extranjeros en México, los que por el sólo hecho de encontrarse dentro del territorio mexicano, gozarán de las garantías individuales.



IV.- 4.- LA SUPREMA CORTE Y EL ARTICULO  
33' DE LA CONSTITUCION.

En relación con el artículo 33' de la Constitución de 1917 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan:

" Profesionistas Extranjeros.- Los artículos 1' y 33' constitucionales dan derecho a los extranjeros a disfrutar de las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan las del artículo 4', por lo que la restricción que establecen los artículos 15', 18' y demás relativos de la Ley de Profesiones de 30 de diciembre de 1944, reglamentaria de los artículos 4' y 5' - de la Carta Fundamental, está en abierta pugna con las disposiciones constitucionales citadas que garantizan a todos los habitantes del país las libertades en el ejercicio profesional."

Tesis Jurisprudencial. 825. Apéndice. Pág. 1504.

" Extranjeros Perniciosos.- Conforme al artículo 33' constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión."

Tesis Jurisprudencial 473. Apéndice. Pág. 908.

IV.- 5.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN AMPAROS SOLICITADOS POR- APLICACION DEL ARTICULO 33' CONSTITUCIONAL; RECUERDO Y MENCION DE ALGUNAS EJECUTORIAS.

" EXPULSION DE EXTRANJEROS : Aún cuando el artículo 33' de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el Territorio Nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los propios extranjeros deban ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el capítulo I' Título I' de la Constitución; - por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y -- despachada dentro de las normas y conductas legales."

Tomo CX.....VELAZCO TOVAR LUIS Y Coagraviados Pág 112, 3 de Octubre de 1951 5 votos.

" EXPULSION DEL PAIS : Si se reclama en amparo la expulsión del país, de un extranjero, por orden del Ejecutivo Federal, y el quejoso no rinde ninguna prueba para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado debe negarse el amparo."

Tomo IV.....GARCIA SANTILLAN BERNARDO Pag. 308 ---- 14 de Enero de 1938.

" Según la fracción XVI del artículo 2' de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación del artículo 33' constitucional, esto es del acuerdo presidencial de expulsión de extranjeros, que se-

que se funda en ese precepto, y los actos de ejecución son imputables directamente a dicha Secretaría y las facultades para la ejecución del acuerdo presidencial, de expulsión de extranjeros, concedidas a la Secretaría de Gobernación no tienen limitación alguna, en cuanto tiendan naturalmente a ese propósito, y la detención del interesado, según lo ha considerado la Suprema Corte sólo es un medio para complementar las ordenes de expulsión dictadas por el Presidente de la República y por lo mismo, no pueden considerarse inconstitucionales."

Tomo LXXVII..... GALICO LEON Pág. 3103  
2 de Agosto de 1943 5 votos

" EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS ; Si se reclama la relegación del quejoso a las Islas Marias, acordada por la Secretaría de Gobernación y dicha Secretaría no informa de ese acto, este acto no puede presumirse cierto de acuerdo con el artículo 132' de la Ley de Amparo, ya que tal presunción sería ilógica, si la Secretaría informa que se detuvo al quejoso para expulsarlo del país, pues no es posible admitir que se le iba a relegar a las Islas Marias, ya que tal proceder sería absurdo por contradictorio, y la suspensión concedida respecto de tal relegación, no puede tener por base más que una interpretación literal del artículo 132' ya citado, y no tendría más alcance que impedir esa relegación, pero en ninguna forma decretar que se autorizara. La libertad provisional del quejoso, pues entonces no podría cumplirse con la orden de expulsión,

para lo que no es necesario tramitación alguna, sino tan sólo en tregarlo a las autoridades que deben cumplir la órden para que - hagan la entrega del quejoso, en la frontera del país."

Tomo LXXII.....GALICO LEON ..... Pág 3827  
9 de Mayo de 1942.

" GARANTIAS DE LOS EXTRANJEROS : Si bien es verdad que el - artículo 33' constitucional, previene que los extranjeros tienen- derecho a las garantías que otorga la Constitución Federal, tam-- bién lo es que tanto los extranjeros como lo nacionales, estan -- obligados a acatar las leyes del país, sin que tal acatamiento im- plique una violación a esas garantías, ya que el mismo artículo - 33', faculta ampliamente al Ejecutivo de la Unión, para hacer --- abandonar el Territorio Nacional a todo extranjero cuya permanen- cia juzgue inconveniente, e indudablemente lo es la resistencia a acatar las leyes del país."

Tomo XLIII.....MARTIN VICENTE Y Coagaviados... Pág --  
3519 30 de Marzo de 1935.

" RELEGACION DE LOS EXTRANJEROS PERNICIOSOS A LAS ISLAS MA- RIAS: La pena de relegación a que se contrae el artículo 27' del- Código Penal Federal, debe ser decretada por la autoridad judi--- cial, pero si se trata de complementar la órden de expulsión del- país decretada por el C. Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 33' constitucional, como para la debida ejecución de tal órden es necesario que las autoridades

ejerzan un poder material sobre la persona del afectado, y claro es que debe restringirse su libertad e internarlo en uno de los establecimientos controlados o bajo la dirección de las autoridades federales, como lo es el penal de las Islas Marías."

Tomo LXXXIX.....MAGRINA FERRER EUSEBIO..... Pág.961  
25 de Julio de 1946 5 votos.

" EXTRANJEROS PERNICIOSOS ; Conforme al artículo 33' constitucional, el Presidente de la República, tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente ; y contra el ejercicio de esa facultad es improcedente -- conceder la suspensión, porque se trata del cumplimiento de un -- precepto constitucional, del que puede hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo; siendo la detención, en tal caso, sólo una medida para cumplimentar las ordenes dadas en virtud de esa facultad".

Tomo XVI..... CHONG BING J. DOMINGO ..... Pág 59

" El Presidente de la República tiene la facultad de hacer abandonar el Territorio Nacional, sin necesidad de juicio previo al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, y la ejecución de tal orden no es violatoria de las garantías."

Tomo XV.....GUADERRAMA DAVID G. .... Pág 1268.

" Contra su expulsión decretada por el Ejecutivo apoyándose en el artículo 33' constitucional, no debe concederse la suspensión, porque con ello se perjudicaría muy gravemente a la sociedad, puesto que no se daría cumplimiento a una disposición de interés público."

Tomo XV.....GONZALEZ VICENTE..... Pág....1291  
5 de Marzo de 1931.

" La Suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, que las disposiciones del artículo 33' constitucional, son tan terminantes que no se prestan a interpretación alguna, puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, puede ser limitada o restringida en determinado sentido; pues de administrarse así se substituiría el criterio de los Tribunales Federales al del Presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el artículo 33' constitucional.

La aplicación de que ese precepto se haga a un extranjero, no constituye una violación de garantías constitucionales sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo I' constitucional que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma Constitución previene."

Tomo LXXV.....AMARE SAENZ JUAN y coagraviados..Pág. -  
8043. 29 de Marzo de 1943 5 votos.

" Las disposiciones del artículo 33' constitucional son tan terminantes que no se prestan a interpretación alguna ni puede -- admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, esta limitada o restringida en determinado sentido; pues si se admitiera se --- substituiría el criterio de los Tribunales Federales al del Presi- dente de la República, cosa contraria a lo que establece el artí- culo 33' citado. La aplicación que de ese precepto se haga a un - extranjero no constituye una violación de garantías constituciona- les, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 1' - de la Constitución, que dispone que dichas garantías pueden res-- tringirse o suspenderse en los casos que la misma Constitución -- previene."

Tomo XXXI.....CASSAB JOSE..... Pág. 1291  
5 de Marzo de 1931.

" AMPARO EN CASO DE EXPULSION DE EXTRANJEROS (residencia)

No es exacto que por virtud de haber sido un quejoso expul- sado de la República, debe entenderse irreparablemente consumado- el acto que se reclama, si éste consiste en la negativa a recono- cer que el propio quejoso a adquiriendo " derechos de radiación de finitiva en el país " ( artículo 64' de la Ley General de Pobra- ción ). El hecho de la expulsión no puede, por si mismo impedir - la existencia del derecho a radicar definitivamente en México. - Tampoco es verdad que crezca de objeto el reconocer derechos de =

residencia a una persona que no se encuentra dentro de la Repú--  
blica, puesto que la ausencia del domicilio no determina que éste  
pierda. ( artículo 30' del Código Civil ).

AMPARO EN REVISION 6188/60 JOSE JUSTO BAQUEIRO.- 18 de Ene  
ro de 1961.

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: FELIPE TENA RAMIREZ.

Volúmen XLIII, Tercera parte Pág. 24.

" LEYES APLICABLES A LOS EXTRANJEROS : La internación y ---  
permanencia del inmigrante debe regirse por las condiciones que  
al internarse se le hayan impuesto, pues lo contrario equival---  
dría a exigir condiciones imprevistas, lo que constituye una vio  
lación de garantías."

Tomo CIV.....FERNANDEZ ROMANO ANITA.... Pág. 1640  
8 de Junio de 1950 4 votos.

NOTA: En las Ejecutorias en que se hace mención de la rele  
gación de los extranjeros a las Islas Marías, se debe tomar en -  
la actualidad como equivalente a un reclusorio federal cualquie-  
ra. No necesariamente las Islas Marías.



IV.- 6.- SINTESIS DEL CRITERIO DEL PODER  
JUDICIAL FEDERAL; COMENTARIO Y-  
REACCION DE ESTE CRITERIO.

El criterio que ha adoptado el Poder Judicial Federal en ma-  
teria de expulsión, es el mismo criterio que sustenta la H. Supre-  
ma Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido jurispruden-  
cia definida en el caso de la expulsión de extranjeros pernicio--  
sos, por aplicación del artículo 33' constitucional; declarando -  
que es improcedente conceder la suspensión en contra de la facul-  
tad que concede al Presidente de la República, el artículo 33' --  
constitucional, por lo cual me permito transcribir la siguiente -  
tesis en que se sustenta tal criterio:

" EXTRANJEROS PERNICIOSOS.- Conforme al artículo 33' cons-  
titucional el Presidente de la República, tiene la facultad ex--  
clusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesi--  
dad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue -  
inconveniente; y contra el ejercicio de su facultad, ES IMPROCE--  
DENTE CONCEDER LA SUSPENSION ."

" Tesis jurisprudencial Núm. 477, pág. 904 del Apéndice al-  
Tomo XCVII."

Ahora bien, en cuanto a las resoluciones por las que se ha  
inclinado el Poder Judicial Federal, en amparos solicitados en -  
virtud de los decretos de expulsión; ha sido en, negar u otorgar  
al quejoso el amparo de la Justicia Federal de la Nación.

IV.- 7.- AMPAROS SOLICITADOS POR LOS SRS.  
LIC. IGNACIO BURGOA; POR EL LIC.  
PALACIOS DE BERMUDEZ; Y SENTEN--  
CIAS DEL PODER JUDICIAL EN ESTOS  
CASOS.

AMPARO PENAL  
REVISION DEL AUTO QUE SOBRESEYO  
FUERA DE AUDIENCIA

JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA?  
EN EL DISTRITO FEDERAL.  
QUEJOSO: DIEDERICHSEN TRIER WALTER.

AUTORIDADES RESPONSABLES: El Presidente de la República, el Jefe de Agentes del Departamento de Investigaciones Políticas y - Sociales de la Secretaría de Gobernación, el Secretario de Gobernación y el Jefe de Inspectores de dicha Secretaría.

GARANTIAS RECLAMADAS.- Las de los artículos I', 15', 16' -- constitucionales.

ACTOS REGLAMADOS: La orden de deportación en contra de quejoso y los efectos o consecuencias de dicha orden.

APLICACION DE LOS ARTICULOS: 103', fracción I y 107', fracciones I y IX, de la Constitución, y I', fracción I, 83' fracción IV, 93' y demás relativos a la Ley de Amparo.

( LA SUPREMA CORTE REVOCA EL AUTO A REVISION, PARA LOS EFEC  
TOS ESPECIFICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO ).

## SUMARIO

EXTRANJEROS, SU EXPULSION DEBE SER JUSTIFICADA.- El artículo 1º, de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103', fracción I, y 107', que establecen el Juicio de Amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33' de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía esta establecida en el artículo 16' de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103', fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamenta-

ria respectiva.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veintiocho de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

#### RESULTANDO

PRIMERO: Que ante el ciudadano Juez Segundo de Distrito, en Materia Penal, en el Distrito Federal, acurrió Walter Diederichsen Trier, por quien promovieran sus hijos, demandando el amparo de la Justicia de la Unión contra actos de los ciudadanos Presidente de la República, Jefes de los Agentes de la Secretaría de Gobernación, Jefe del Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, Secretario de Gobernación y Jefe de Inspección de la propia Secretaría, por violación de los artículos 1°, 15° y 16° constitucionales, consistentes en la orden de deportación dictada por la primera de dichas autoridades, aplicando el artículo 33° constitucional y en la orden de aprehensión dictada en su contra por tal motivo.

SEGUNDO: El Juez de Distrito expresado admitió la demanda -- por auto de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis mandó pedir informes; pero tan pronto obtuvo el previo que le fué -- rendido por la Secretaría de Gobernación, dictó en la misma fecha ( doce de agosto ) y fuera de audiencia, un auto por el que se -- sobreescribió en el juicio de garantías, ordenando además quedaran --

sin efecto las medidas dictadas en el incidente de suspensión. No conforme el quejoso, interpuso el recurso de revisión, que fué -- admitido por auto de la Presidencia de esta Corte; el Ministerio Público Federal pidió se confirme la resolución que se revisa; y,

CONSIDERANDO ,

PRIMERO; Los agravios expresados en el escrito de revisión se hacen consistir: en la indebida aplicación de los artículos I' fracción I, 73', fracción XVIII, y 74', fracción III, de la Ley de Amparo, porque la facultad que concede el 33' constitucional, - al ciudadano Presidente de la República, no puede estimarse sino que hace excepción a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14' constitucional, más no que los actos del Ejecutivo - sean inatacables y por tanto que sea improcedente contra ellos el juicio de amparo, única limitación que tiene el poder público, -- pues de lo contrario se le constituiría teóricamente en un estado tiránico, con violación del artículo 103' constitucional; en que la prueba de la constitucionalidad de los actos del Ejecutivo es materia de un fallo constitucional, conforme el artículo 155' de la Ley de Amparo y no de un auto de sobreseimiento, por lo que no fué acatada esta disposición legal en que aplicó inexactamente la fracción III del artículo 74' de la Ley de Amparo, toda vez que - el sobreseimiento importa la constatación de una causa de improcedencia que no existe y no la constitucionalidad de los actos reclamados; en la violación del artículo 77' de la Ley de Amparo, -

porque no se dio forma de sentencia al auto de sobreseimiento o, que no pudo aplicarse sino en los casos de las fracciones I y II del artículo 74' de la misma Ley, por lo que carece de fundamento legal; en que no se trata de un caso de improcedencia manifiesta; en que sobreseyó con violación de diversas disposiciones de la -- Ley de Amparo y de la jurisprudencia de esta Corte señalada en la tesis número 926 del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación y en que levantó la suspensión provisional que le había concedido, con violación de los artículos 130' y 131' de -- la Ley antes invocada.

SEGUNDO: Son fundados los anteriores agravios, por los siguientes conceptos: el artículo I' de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo, esto es para -- mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. -- Igualmente previene que las garantías que otorga no podrán res--- tringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103', fracción I y 107' que establecen el Juicio de Amparo; no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protec-- ción. Por tanto si el artículo 33' de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad -- de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue in-- conveniente no inhibe a dicho funcionario de la obligación que --

tiene toda autoridad en el País, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16' de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103', fracción I, expresados para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva.

En tal virtud no debió el Juez de Distrito, después de haber dado entrada a la demanda y ordenado la suspensión del procedimiento, revocar en la misma fecha su acto inicial, sin motivo ni fundamento alguno, ya que a eso equivale el sobreseimiento -- contenido en el auto que se impugna, pues por los motivos expresados, no se está en el caso de improcedencia en que fundo su resolución, ni en otro alguno y menos para hacerlo fuera de audiencia. Todo ello amerita revocar la resolución que se revisa, para el efecto de que el Juez de Distrito expresado continúe el procedimiento en el juicio de garantías y falle éste en la audiencia-constitucional, como sea procedente conforme a derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los artículos 103' fracción I y 107' fracciones I y IX de la Constitución General de la República y -

I', fracción I, 83' fracción IV, 93' y demás relativos de la Ley-Reglamentaria del Amparo, se resuelve:

PRIMERO: Para el efecto señalado en el considerando que antecede se revoca el auto recurrido, dictado por el ciudadano Juez Segundo de Distrito, en Materia Penal, en el Distrito Federal, el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que sobreseyó en el juicio de garantías, promovido por Walter Diederich en Trier.

SEGUNDO.- Notifíquese al Ministerio Público, y, por conducto del Juez de Distrito respectivo a las demás partes que antes-el intervinieron en el asunto, a cuyo efecto se librárá despacho con inserción de lo conducente, que debidamente diligenciado, de volverá a esta Suprema Corte de Justicia, expídase el correspondiente testimonio, y, con los autos del amparo, remítalos al inferior, publíquese y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió la Primera-Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los Ciudadanos Presidentes y Ministros que integran la Sala con el Secretario de la misma que dan fé.-

Luis Chico Goerne.- Francisco de la Fuente.- Teófilo Olea-  
y Leyva .- Carlo L. Angeles.- José Rebolledo.- I. Soto Gordo. -  
Secretario.



## SENTENCIA.

" En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas treinta minutos del día treinta de septiembre de mil noventa y ocho, se procedió a la celebración de la audiencia de ley señalada en este juicio, declarándose abierta sin asistencia de las partes. El Secretario hizo la relación de los autos y en el período de pruebas se dió cuenta con un escrito del quejoso de veintitres de los corrientes en el que ofrece la documental pública consistente en la forma RNE-3 la forma y el acta del Registro Civil que en copias fotostáticas exhibe debidamente --- certificadas ante Notario, la documental privada consistente en una autorización de la Junta Intersecretarial, en dos caratas --- extendidas a su favor y en la carta del Presidente de la Federación Mexicana de Natación; a lo que el C. Juez acordó tener por admitidas dichas pruebas con el valor que la ley les concede y no así la testimonial anunciada por no haberse presentado los testigos propuestos. En el período de alegatos, se tuvo a la vista los formulados en la demanda, se Agregó el pedimento 5337 del C. Agente del Ministerio Público adscrito y a continuación el C. Juez dictó la siguiente sentencia:"

" Visto para resolver el presente Juicio de Garantías promovido por Sven Diederichsen y Helga Diederichsen a favor de su padre Walter Diederichsen en contra de los CC. Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Jefe de Agentes de la Secre--

taría de Gobernación, Jefe del Departamento de Investigaciones -- Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación y Jefe de -- Inspección de la misma Secretaría, por actos que se hacen consistir en la orden de aprehensión y deportación dictadas en su contra, con violación de las garantías consagradas por los artículos 1', 15', 16' y 29', de la Constitución General de la República.

Los actos resultan ciertos por propia confesión de las demandas, y aun cuando resulta cierto que obra en este Juzgado copia certificada del Decreto Presidencial del que aparece que en la aplicación del artículo 33' de la Carta Magna, se ordena, entre otras personas, la expulsión del quejoso Walter Diederichsen-Trier, sin que a tal constancia ni al informe justificado rendido se haya acompañado constancia alguna como justificativa, pues tanto una cosa como otra sin su justificación no viene más que a contar la existencia del acto reclamado, en tal sentido existe jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Artículo 33' constitucional no puede ser aplicado sin la propia limitación que el mismo impone, por lo que si no existen pruebas de las que se pretenda que sea inconveniente la permanencia de tal persona en el país, no puede el Presidente de la República decretar su expulsión en aplicación de este precepto, ya -- que faltaría el requisito básico que lo fundamenta. Lo contrario sería una aplicación dictatorial, de esa facultad concedida al -- Ejecutivo, lo que no existe, pues contrasta con el Régimen Cons--

titucional imperante, ya que el artículo 1' y el mismo 33' constitucional protege tanto a nacionales como extranjeros con todas -- las garantías que en ella se contiene.

Si en autos, como aparece, no existe elemento o prueba alguna justificativa de tal decreto, éste es anticonstitucional, -- tanto más si se toma en cuenta las diversas pruebas rendidas por el quejoso, de las que aparece que su conducta o actividad dentro del país, han estado apegadas a derecho, pues así se desprende de la copia fotostática del oficio 526-I-0210 de la Junta de Intersecretarial Relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo, dirigido al quejoso, facultándolo, a pesar de encontrarse en ese entonces el país en estado de guerra con la nación de origen del quejoso, -- para que celebre libremente actos comerciales, lo que indica la -- confianza que el mismo gobierno depositó en él y que su actividad no era contraria a los intereses del país; así como las diversas -- cartas que bienen abonando su horabilidad; pruebas todas ellas -- que por si solas y por no estar desvirtuadas en forma alguna, son suficientes para destruir el elemento de inconveniencia del artículo 33' constitucional y que unidas a la carencia de toda justificación de la expedición del decreto de expulsión, comprueban -- las violaciones constitucionales de los artículos que se invocan -- por el demandante y, en consecuencia, es procedente conceder el -- amparo y protección de la justicia federal.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 76', 77' y 78' de la Ley de Amparo, se resuelve:

La Justicia de la Unión ampara y protege a Walter Diederichsen en contra de la orden de aprehensión y deportación dictada en su contra por las autoridades antes mencionadas.

NOTIFIQUESE. Así lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de Distrito del D. F. en Materia Penal, Doy Fe.

Lo que transcribo a Ud. por via de notificación.

México, D. F., a 8 de Octubre de 1948.

El Juez 2o. de Distrito D. F., en Materia Penal, Lic. Antonio Fernandez Vera. El Secretario Lic. Eduardo López Lara.

Otras solicitudes de amparos por expulsión de extranjeros, - que considero de importancia y, como aplicación al estudio que -- presenta la interpretación, aplicación y cumplimiento del artículo 33' de la Ley Fundamental, son los que a continuación me permito transcribir:

AMPARO PENAL EN REVISION  
Núm. 2171  
de 1926, Sec. Primaria .

JUZGADO SUPERNUMERARIO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE COAHUILA.

QUEJOSO: GARCIA SANTILLAN BERNANDO

AUTORIDADES RESPONSABLES: La Secretaría de Gobernación, el-  
Agente

Agente Confidencial de la Misma, en Torreón y el Inspector General de Policía del mismo lugar.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** Las de los artículos 14' y 16' constitucional.

**ACTOS RECLAMADOS:** La orden de detención y expulsión del quejoso, dictadas por la primera de las autoridades señaladas como responsables, y la ejecución de esos actos.

**APLICACION DE LOS ARTICULOS:** 6', 7', 78', 83', 90', y 91' - de la Ley de Amparo y 24' de la Ley Orgánica del Poder Judicial - de la Federación.

( La Suprema Corte confirma la sentencia recurrida y niega la protección Federal .)

#### SUMARIO

**EXTRANJEROS, EXPULSION DE, DEL PAIS.**- Si se reclama en amparo la expulsión del país, de un extranjero, por orden del Ejecutivo Federal, y el quejoso no rinde prueba alguna para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, debe negarse el amparo.

México, Distrito Federal, Acuerdo del día catorce de enero de mil novecientos treinta y ocho.

Visto en revisión, el presente Juicio de Amparo y.

## RESULTANDO

PRIMERO: Bernardo García Santillan demandó amparo ante el Juez Supernumerario de Distrito en el Estado de Coahuila, por escrito de doce de junio de mil novecientos veintiseis, contra actos de la Secretaría de Gobernación, del Agente Confidencial de la misma en la ciudad de Torreón y al Inspector General de la Policía de la propia ciudad que hizo consistir en orden de detención y expulsión dictada por la primera de dichas autoridades y que ejercitan las restantes y que conceptuó violatorios de las garantías que consagran los artículos 14' y 16' de la Constitución General de la República.

SEGUNDO: Admitida la demanda y tramitado el juicio conforme a la ley, se celebró la audiencia constitucional el treinta de junio de mil novecientos veintiseis en la que el Juez de Distrito negó el amparo al quejoso.

TERCERO: Inconforme éste con la sentencia; interpuso el recurso de revisión que le fue admitido por el Presidente de la Suprema Corte, en acuerdo del veinte de julio de mil novecientos veintiseis, y habiéndose pasado los autos al Agente del Ministerio Público Federal designado al efecto, este funcionario pidió que se confirmara la resolución que se revisa. El expediente se turnó a la Segunda Sala de esta Suprema Corte, la que en acuerdo fechado del cinco de octubre de mil novecientos treinta y seis --

por unanimidad de cuatro votos se declaro incompetente para conocer del recurso de revisión interpuesto, ordenando la remisión de los autos a ésta Primera Sala; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO: El Juez de Distrito negó el amparo, porque estando facultado el Ejecutivo Federal conforme al artículo 33' de la --- Constitución para expulsar del país a los extranjeros que estime perniciosos, ninguna prueba rindió para justificar la violación de garantías a que se contraen los artículos 14' y 16' de la Carta Magna, violación que descansa en el hecho de que es mexicano y no obstante se trata de expulsarlo del país.

SEGUNDO: El quejoso formula como agravios, que con los informes de las autoridades responsables se justifican tanto la --- existencia de los actos reclamados como la inconstitucionalidad de los mismos; pues de aquellos se desprende que al ser detenido exhibió el certificado del Registro Civil de su nacimiento con el que acredita su nacionalidad mexicana y si bien las autoridades ejecutoras estimaron alterada y falsificada dicha constancia, no habiendo resolución judicial al respecto, mantiene entre tanto toda su fuerza y validez y que por otra parte no reclama la aplicación del artículo 33' de la Constitución, sino procedimientos ilegales seguidos en su contra por las autoridades ejecutoras, en -- virtud de una orden general para procurar la observancia de las -

disposiciones sobre materia religiosa.

TERCERO: Los agravios no son fundados dado que es exacto, - como lo afirma el Juez de Distrito que ninguna prueba rindió el - quejoso para demostrar la inconstitucionalidad del acto, que consiste en la publicación del artículo 33' constitucional, por el - Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación y de las autoridades señaladas como ejecutoras, porque si bien existe contradicción entre los informes de la Secretaría de Gobernación, por una parte, y del Agente Confidencial de la propia dependencia e Inspector de la Policía de Torreón, por la otra debe prevalecer el de aquella autoridad por ser la ordenadora de los actos, y en su informe que no ha sido desvirtuado de ninguna manera, asienta que la expulsión del quejoso obedece a un acuerdo dictado por el Presidente de la República en uso de la facultad - que le concede el artículo 33' constitucional, tantas veces citado, en virtud de juzgarse inconveniente su permanencia en el Territorio. En consecuencia, la resolución combatida del Juez de Distrito Supernumerario en el Estado de Coahuila debe mantenerse, por su propios y legales fundamentos.

Por lo expuesto y con apoyo, además de las disposiciones legales invocadas, en los artículos 76', 77', 78', 83', 89', 90', y 91' de la Ley de Amparo y 24' de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:



PRIMERO: Se conforma la resolución pronunciada el treinta de junio de mil novecientos veintiseis por el Juez Supernumerario de Distrito en el Amparo interpuesto por Bernardo García Santillán.

SEGUNDO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a -- Bernardo García Santillán contra actos de la Secretaría de Gobernación que ordenó su detención y expulsión del País ni contra actos de los ciudadanos Agente Confidencial de la misma Secretaría e Inspector General de Policía en Torreón que tratan de ejecutar aquéllos.

TERCERO.- Notifíquese-----

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Ministro - López Cárdenas estuvo ausente al tratarse del asunto. Firman el Presidente y demás Ministros que intervinieron en el asunto, con el Secretario de la Sala que autoriza. Doy fé.- Rodolfo Asián.- R. Chavez.- Luis G. Caballero.- J. M. Ortiz Tirado.- I. Soto --- Gordoa.- Secretario.

AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION  
Núm. 3957 de 1938, Sec. I.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO, EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.  
QUEJOSO: LEMBERGUER ABRAHAM.

AUTORIDADES RESPONSABLES: La Secretaría de Gobernación, el Director General de Población del Departamento de Emigración y la Caja Recaudadora y de los Servicios Especiales, todos dependientes de Gobernación.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14' y 16' constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: La multa impuesta al quejoso y la orden para que abandone el territorio nacional, así como la ejecución de dichos actos.

( La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y niega protección federal. )

SUMARIO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, VALOR DE LOS INFORMES DE LOS AGENTES DE SERVICIOS ESPECIALES, DE LA.- Como la misión de los agentes de Servicio Especial, de la Secretaría de Gobernación, es practicar las investigaciones que les sean encomendadas por ésta,

es evidente que la misma está en lo justo al apoyar sus determinaciones en los informes que le sean rendidos por dichos agentes, a menos que sean desvirtuados por pruebas fehaciente.

EXTRANJEROS, EXPULSION DE.- " Comprobado que un extranjero se estaba dedicando a actividades de distinta naturaleza de aquellas para las cuales se le permitió la entrada temporal al país, - la multa y la orden de expulsión dictadas en contra de aquel, por la Secretaría de Gobernación, no son violatorios de garantías."

NOTA.- Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO: Negó el amparo el ciudadano Juez de Distrito, por estimar que los actos reclamados están arreglados a derecho, en virtud de que el quejoso entró al país para desempeñar el poder general que le fué otorgado por el C. Moritz Salzman C., y en lugar de limitar sus actividades a la función para la cual obtuvo permiso de entrar, se dedicó al comercio por su propia cuenta, lo que está prohibido; que la autoridad responsable ha tenido como comprobación del hecho que se reputa como infracción, el informe proporcionado por su agente, cuya función consiste precisamente en rendir esa clase de informes; que aun cuando es posible que el informe no sea cierto, en este caso el quejoso no lo afirmó siquiera, sino que se limitó a alegar que no hay comprobación del infor-

me, lo que no es necesario en el caso; y que el hecho de que esté aun en vigor el poder conferido al quejoso, no es bastante para reputar ilegal el acto reclamado, si a más del ejercicio del poder ha tenido dicho quejoso actividades prohibidas que ameritan la sanción.

SEGUNDO.- Expresa el quejoso, en su escrito de agravios: -- que la Secretaría de Gobernación rindió el informe justificado -- por sí y en representación de sus dependencias también señaladas como responsables, pretendiendo justificar sus propios actos con las demás autoridades; que el informe del Agente de los Servicios Especiales, transcrito como justificación de los actos de la Secretaría, se concreta a establecer que por informes que logró recabar, dicho agente llegó al convencimiento de que el quejoso se estaba dedicando a actividades comerciales en lo personal, con -- prohibición a la Ley; que en dicho informe no se consigna acto al guno, en virtud del cual se haya llegado al convencimiento de que el Señor Lemberguer, estaba ejercitando actos de comercio por su propio derecho, ni se señalan los datos de los que se desprenda -- que es del quejoso la tlapalería en la que se asegura habérselo -- visto junto con una de sus hijas; que en tal virtud, el informe, -- nada justifica, porque la propiedad de una cosa no se comprueba -- con el simple dicho, sino con documentos o pruebas de otra índole que no sean simplemente informes anónimos como las en que se basa el informe del Agente de los Servicios Especiales; y que en tales

condiciones se viola en perjuicio del quejoso el artículo 149', -  
párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y en su caso, párrafo cuar-  
to, toda vez que las transcripciones hechas en el informe de la -  
responsable no tienen el carácter de constancias, ya que constan-  
cia, en su sentido lato, es una comprobación jurídica de la exis-  
tencia de algún acto, y un informe en el que se diga que determi-  
nado acto ha existido, no puede ser una constancia, razón por la-  
que el informe de los responsables carece de justificación, sien-  
do falso de toda falsedad que la autoridad haya acreditado que el  
quejoso ha venido, explotando una tlapalería como de su propiedad.

TERCERO: Son onfundados los anteriores agravios, porque, --  
siendo la misión de los Agentes de Servicios Especiales practicar  
las investigaciones que les sean encomendadas por la Secretaría -  
de Gobernación, es evidente que ésta está en el justo al apoyar -  
sus determinaciones en los informes que le sean rendidos, a menos  
de que queden desvirtuados con prueba fehaciente; de suerte que,--  
si del informe en que se fundó la autoridad, que si constituye --  
una constancia del expediente respectivo, contra lo que estima el  
recurrente, pues hace constar la información vertida por el ciuda-  
dano Agente especial comisionado, aparece que el señor Lemberguer  
se estaba dedicando a actividades de distinta naturaleza de aque-  
llas para cuyo desempeño se le permitió la entrada temporal al --  
país, es evidente que la Secretaría de Gobernación estuvo en lo -  
justo al proceder a la aplicación de sanciones con motivo de la -

infracción en que incurrió el quejoso o por otra parte, de acuerdo con el artículo 149' de la Ley de Amparo, queda a cargo del -- quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste no sea violatorio de las -- garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se -- haya fundado el propio acto; en el caso a estudio, el quejoso no probó la inconstitucionalidad del acto reclamado, como pudo hacerlo, demostrando que el establecimiento comercial que dice administrar como uno de los actos de dominio para los que fué autorizado por su apoderante el señor Moritz Salzman, es de la propiedad de éste último, y que los actos que ejercita respecto de dicho establecimiento son de los comprendidos en el poder general que motivó su entrada al país; pero no lo hizo, ya que ni siquiera exhibió el poder que le fué conferido. No habiéndose desvirtuado, --- pues, la resolución recurrida, con los agravios hechos valer, debe confirmarse, por lo que se resuelve:

PRIMERO.- Confirma la resolución que se revisa.

SEGUNDO.- La justicia de la Unión no ampara ni protege a -- Abraham Lemberguer, contra los actos de la Secretaría de Gobernación, de la Dirección General de Población, del Departamento de -- Migración, de la Caja Recaudadora y de los Servicios Especiales, -- todos estos últimos, dependientes de la misma Secretaría de gob -- nación, consistentes en la multa impuesta al quejoso por la can-

tividad de doscientos cincuenta pesos, en el orden para que el propio quejoso abandone el territorio nacional y en la ejecución de dichos actos.

TERCERO.- Notifíquese .....

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el ciudadano Ministro Jesús Garza Caballo. Firman los ciudadanos- Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el secretario que autoriza, Doy Fé.

Alonso Aznar.- José M. Trucuelo.- A. Gómez C. .- Jesús Garza Cabello.- A. Magaña, Secretario.

( Tomo LVII, Pág. 2929. )

## CAPITULO V

### V.- I.- ANALISIS DEL PROBLEMA Y OPINION PERSONAL DE LA AUTORA DE LA TESIS.

Hasta aquí, creo, ha quedado en el desarrollo del presente trabajo, sino completamente, sí de una manera clara y precisa, dentro de las posibilidades de mis investigaciones; el análisis del problema que presenta la interpretación, aplicación así como el cumplimiento del precepto que consagra el artículo 33' constitucional, que como es sabido, y ha quedado consignado por lo que me he referido a los diversos problemas en múltiples veces, precepto que establece la facultad exclusiva del Ejecutivo de la -- Unión de hacer abandonar el país, inmediatamente, sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue in-- conveniente; pero interpretándose esto de tal forma que esta facultad puede ejercitarse, siempre que existan causas y fundamentos que justifiquen la expulsión, de lo contrario, sí la causa -- legal del procedimiento no está fundada, resultan violadas las -- garantías que consagran los artículos 1' y 16' de nuestra Constitución; ya que el Presidente de la República, no puede decretar la expulsión de un extranjero en aplicación de este precepto, -- puesto que faltaría el requisito básico que lo fundamente; de lo contrario se trataría de una aplicación dictatorial de la facultad discrecional que le es concedida, en estos casos, al Ejecutivo de la Unión, ya que el artículo 1' de la Constitución, otorga a todos los individuos, sin distinción de nacionalidades, el dere



cho de gozar de todas las garantías que establece la misma Constitución, por ende para que exista igualdad entre el nacional y el extranjero, lo primero que se debe conceder a éste, en toda su plenitud, es el disfrute total de las garantías individuales. Sin embargo es de admitirse, que el goce de ciertos derechos sean reservado exclusivamente a los nacionales del Estado, cuando su fundamento sea el estado político y la limitación impuesta a los extranjeros, tenga como base el interés público.

Esto implica el derecho de permanecer en el territorio de un Estado y de no ser expulsado del mismo por motivos de seguridad interior, -derecho de residencia-, derivándose este derecho del carácter universal de las garantías universales, este derecho pertenece a los ciudadanos y a los extranjeros. Todos los extranjeros tienen el indiscutible derecho de permanecer en el territorio de los Estados, pero ese mismo derecho está supeditado a la condición de que no se haya perdido la facultad de permanecer en él.

El Estado al otorgar al hombre las garantías individuales--autolimitando su poder, justifica el régimen constitucional ya que, el reconocimiento de estos derechos de respeto a la personalidad humana, al honor, a la vida, a la libertad, etc., aparecen reconocidos por la Ley Fundamental.

Ahora bien, en cuanto al criterio de que los extranjeros --

sí gozan de las garantías constitucionales en nuestro país, encontramos reafirmado y apoyado por la jurisprudencia de la Suprema Corte éste criterio, como ya quedó demostrado por las citas de -- las ejecutorias que me permití transcribir en su oportunidad; una de dichas ejecutorias es la relativa al "Tomo CX.... Velazco Tovar Luis y Coagraviados, Pág. 112; del 3 de Octubre de 1951.

En que establece la Suprema Corte que "Aun cuando el artículo 33' de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el Territorio Nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, ESTO NO SIGNIFICA QUE LOS PROPIOS EXTRANJEROS DEBAN SER PRIVADOS DEL DERECHO QUE TIENEN PARA DISFRUTAR DE LAS GARANTIAS QUE OTORGA EL CAPITULO I' TITULO I' DE LA CONSTITUCION". Y así como esta ejecutoria, hay otras más de las cuales hago mención en el desarrollo de este trabajo y se afirma la idea de que la Suprema Corte sustenta respecto del derecho que tienen al goce de las garantías constitucionales, los extranjeros.

Ahora bien, en la Teoría del Estado, encontramos que los Estados son titulares del derecho de soberanía, esto es, se encuentran investidos de la soberanía dentro de su territorio, por lo que, tienen la facultad de reglamentar la condición a que deben sujetarse los extranjeros dentro del mismo; su actuación en consecuencia, debe de estar encaminada a la obtención del bien común; por ello el Estado puede dictar las leyes que mejor le con

vengan para determinar las condiciones de los extranjeros, pero dichas normas deben de ser justas, equitativas, morales, y, principalmente, no deben de estar en pugna con el Derecho de Gentes. Como ya lo he dicho, en nuestro país siempre se ha tratado de --- igualar al extranjero con el nacional, en lo que se refiere a derechos privados, reafirmando ésto, con los preceptos que consagran los artículos 1' y 23' de nuestra Ley Fundamental.

En la actualidad se discute si el ejercicio y aplicación de la facultad que al Presidente de la República concede el multicitado artículo 33' de la Constitución, está expresada en el sentido de que el propio Ejecutivo de la Unión, si bien es cierto que tiene, la facultad expresada en el artículo 33' constitucional, esto no implica que ha dicha facultad corresponda la aberración de que el extranjero puede ser expulsado del Territorio Nacional por caprichos, o cualquier causa arbitraria, tanto más si se trata de un extranjero que se ha naturalizado en México.

Por tanto, he llegado a la conclusión de que, en México, nuestra Constitución no priva a los extranjeros del goce de las garantías individuales, y que el otorgamiento de éstas constituya una falsa promesa, puesto que nuestro sistema constitucional está complementado y defendido por el Juicio de Amparo, el cual se encuentra al alcance de nacionales y extranjeros por igual; esto nos demuestra que, el extranjero en México, goza de una si-

tuación segura, esto implica además que, si la ejecución de la facultad de expulsión puede ser llevada a efecto, el decreto relativo puede ser también posteriormente, revocado por los Tribunales Federales, a través del ejercicio de nuestro Juicio de Garantías.

Ahora bien, aunque he tratado de señalar el fin y funcionamiento del artículo 33', su interpretación se hace difícil, a causa de su defectuosa redacción, ya que no constituye una excepción a la garantía del artículo 16' constitucional, ni una causa de improcedencia del Juicio de Amparo; pero, en vista de la denegación de Justicia que en algunas ocasiones acarreado su interpretación, lo cual repercute en perjuicio de la extranjería y en perjuicio de nuestras instituciones jurídicas, creo que sería -- conveniente la reglamentación del citado precepto, limitándose, -- expresamente, la facultad discrecional del Presidente de la República al señalarse los casos en que esta facultad puede ser absoluta y en cuales, la orden de expulsión debe ser fundada y motivada.

Ahora, comentando brevemente el voto particular de los -- CC. Francisco J. Mujica y Alberto Román, presentado en el constituyente de 1916-1917; la enumeración de los extranjeros perniciosos, que indican en dicho voto particular, debe considerarse como: 1.- ejemplificativa y no como limitativa; 2.- la enumeración

obedece a los criterios personales de los que la plantearon y - por ello se insiste en los sacerdotes católicos y en los bienes del clero, ya que el Sr. Mujica como lo demostró su actuación en el constituyente era eminentemente anticlerical; 3.- por --- esas razones y la época en que se formulo la lista, estimo que es incompleta y contiene casos que son discutibles, por ejemplo el caso de los toreros; y también es incompleta, por ejemplo, - le falta el caso de los narcotraficantes que es de vital impor-- tancia hoy día.

Por lo que en mi opinión, se debe tomar esta enumeración como una guía de cual era el pensamiento del constituyente; pero no, como una norma obligatoria a seguir.

Intente investigar las causas por las cuales el Ejecutivo de la Unión había ordenado la expulsión de extranjeros; pero únicamente puede obtener un dato estadístico del número de ca-- sos y las nacionalidades de los expulsados; posiblemente porque, como el Ejecutivo ha hecho uso de la facultad, sin fundar y mo-- tivar la causa, no existen datos respecto de las razones y moti-- vos de expulsión en cada uno de los casos que se han presentado.

V. - 2. - ESENCIA DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE NIEGA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Una de las razones que más frecuentemente se aduce por parte de los jueces para apoyar la negativa a admitir las demandas de amparo contra la aplicación del artículo 33' constitucional, consiste en que siendo ésta facultad de Ejecutivo, un acto discrecional suyo, sólo él es responsable ante sí mismo de la legalidad y justicia de su apreciación, concepto erróneo de la discrecionalidad y fatales consecuencias, porque implica la violación flagrante a la legalidad que es un principio fundamental de nuestro régimen constitucional y del estado de derecho.

También se saca a la luz que siendo el acto de expulsión un acto político, no cabe el amparo, este concepto es nebuloso en extremo, pues quiere expresar mucho y nada dice, ya que no se encuentra una disposición que diga cuándo se trata y cuándo no, de materia política, además, el acto político lo es por dos motivos: porque afecte derechos políticos de los ciudadanos o por emanar de un órgano político, en este caso el Ejecutivo; y en consecuencia todos los actos que ejecute el Presidente de la República, serán políticos por venir de un órgano de esta índole que les da su elemento formal. Pretender que un acto de tal naturaleza, es un acto político inatacable por medio del amparo es, por otra parte, revivir la vieja teoría de la "Razón de Estado".

Respecto a si procede o no el amparo en cuestiones de materia política, La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en el Apéndice al Tomo LXXXVII, tesis No. 312, que no cabe el amparo en estos casos, excepto si se violan garantías individuales, y razonando lógicamente, si puede haber violación de garantías - aun cuando en materia política, sin que exista, impedimento alguno para invocar la protección federal.

V. - 3. - EL ARTICULO 33', EXCEPCION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA;  
EXAMEN DE LA CUESTION Y OPINION PERSONAL.

La garantía o el derecho a ser oído en juicio, que se --  
consigna en el parrafo segundo del artículo 14', tuvo su antecede  
dente inmediato en la Constitución de 1857, antecedentes que ya  
mencione al estudiar el artículo 14' constitucional, en el capi  
tulo inmediato anterior, inciso 2.- B.

Esta garantía, la de audiencia, consiste en el innegable  
derecho que tiene todo individuo que se encuentre en el Territo  
rio Nacional en un momento determinado, para que se le de oportu  
nidad de defenderse ante los tribunales y autoridades en gene  
ral, lo que implica el principio de que todo acto que consista--  
en privación de la vida, la libertad, la propiedad, la posesión  
y los derechos del gobernado, requiere ser dictado, mediante jui  
cio, que es el desempeño de una función jurisdiccional, o sea,--  
una función estatal que tiene como objetivo esencial y distinti  
vo, decir el derecho en un caso determinado, esto es, estable--  
cer contradictoriamente o contenciosamente la causa jurídica o  
legal del acto de privación, siendo indispensable según el se--  
gundo parrafo de éste artículo, que se llenen todas las formali  
dades esenciales del procedimiento, lo cual se traduce en la ne  
cesidad de que se efectúen todos los trámites y términos lega--  
les previstos para juicios análogos.



Como toda garantía individual, la de audiencia no opera - por modo absoluto, lo cual quiere decir que por regla general to do gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que consista - en la privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por - el artículo 14' constitucional, goza del derecho público subjeti vo de que en su contra se ejercite la función jurisdiccional en - los términos que el mismo precepto que éste artículo establece, - antes de que se lleve a cabo en su perjuicio el acto privativo.

Pero por distintas razones de interés general, la Consti - tución establece algunas excepciones al goce de la gantía de au - diencia, excepciones que no es posible calificarlas a través de - un ángulo jurídico-positivo, en virtud del principio de la supre macia constitucional, que convierte a la Constitución en el orde - namiento sobre el cual nada existe y bajo el cual existe todo en - orden a la normación por el Derecho, sino calificarlas desde el - punto de vista de su justificación o injustificación con un cri - terio económico y político.

Por lo tanto, las excepciones a la garantía de audiencia - sólo deben consignarse en la Constitución, atendiendo a las cir - cunstancias de que, por significar limitaciones a los derechos - públicos individuales del gobernado, la fuente formal única de - los mismos es la Ley Suprema.

De tal manera que una de las principales excepciones a la

garantía de audiencia dentro de nuestro orden constitucional, - es la establecida en el artículo 33' de la Constitución, en el sentido que el Presidente de la República, puede expulsar del País a los extranjeros que juzgue o estime indeseables, sin necesidad de juicio previo.

Pero, como lo mencione anteriormente, el hecho de que el extranjero afectado por el decreto de expulsión, no goce de la garantía de audiencia frente al acto expulsorio, no significa - que éste no pueda impugnarse jurídicamente mediante el juicio de amparo, el cual, no procederá por violación a dicha garantía, pero si en el caso de que la expulsión contravenga la garantía de legalidad que consagra el artículo 16' de Ley Fundamental.

Ahora bien, creo que posiblemente uno de los motivos por los cuales se niegue la procedencia del amparo que se interponga contra la aplicación del artículo 33' de la Constitución, -- porque se fundan en la violación del artículo 14' de la misma ley, o creen que en éste se ha fundado, pero siendo la aplicación del artículo 33' una excepción limitativa que la ley establece a las garantías de que son titulares los gobernados, así pues, esta garantía no se viola por la aplicación del multicitado artículo 33' de la Ley Suprema, pues el mismo precepto la restringe expresamente al señalar que el Ejecutivo no necesita de un juicio previo para poder decretar la expulsión de un ex--

tranjero inconveniente para el país y por lo mismo, hay motivo de improcedencia que resulta de la propia Constitución y de la Ley de Amparo, fracción XVIII del artículo 73'. Es por esto que se niega la admisión del Juicio de Amparo cuando se hace consistir el agravio en la violación del artículo 14' constitucional, pues si procediera el amparo por violación a la garantía de audiencia, o mejor dicho, que si se debe considerar violada la garantía individual consagrada por el artículo 14' constitucional, si la expulsión del extranjero como sanción a cualquier violación de las leyes que éste cometiera, siempre que en nuestro derecho estuviera prescrita otra pena distinta a la expulsión, pues esto equivaldría a no cumplir con los postulados de la exacta aplicación de la ley, desquiciándose en consecuencia el régimen constitucional en perjuicio de la extranjería, toda vez que no se les juzgaría ni sancionaría equitativamente; sino en forma distinta a la que se usaría con los nacionales.

Por lo tanto, el Estado Mexicano, atendiendo a determinadas consideraciones de carácter común, y a efecto de poder realizar los fines esenciales de su pueblo, se ha visto en la necesidad de restringir algunas prerrogativas, que por decirlo así, se encuentran vedadas a los extranjeros.

V. - 4. - EL EJECUTIVO NO NECESITA DE UN JUICIO PREVIO PARA APLICAR EL 33' CONSTITUCIONAL; EL PRESIDENTE GOZA DE UN CRITERIO DISCRECIONAL PARA APLICAR EL 33' CONSTITUCIONAL.

Ya quedo visto en capítulos anteriores, que el Ejecutivo de la Unión no necesita de previo juicio para aplicar el 33' --- constitucional, esto es, cuando decrete la expulsión de extranjeros del Territorio Nacional, por considerar su estancia inconveniente, siendo éste artículo la excepción a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14' de la Constitución, como ya quedo visto en el inciso inmediato anterior, por lo tanto, al tener aplicación el artículo 33' constitucional, por el Presidente de la República, éste esta haciendo uso de la facultad discrecional que la misma Constitución le otorga, pero no obrando de manera arbitraria, pues dicha discrecionalidad debe someterse a las garantías que consagra el artículo 16' de la Constitución, de motivar y fundar la causa legal de su procedimiento.

Ahora bien, el acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja al Ejecutivo de la Unión un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, esto es, que contenido va a dar a su actuación. Por lo general de los términos que use la ley podrá deducirse si ella concede a las autoridades una facultad discrecional. Así, normalmente, cuando la ley use términos que no sean imperativos, sino permisivos o facultativos, se estará frente al otorgamiento de un poder discrecional. Igual cosa ocurriría en todos aquellos casos en que la ley deje a la au

toridad libertad de decidir su actuación por consideraciones principalmente de carácter subjetivo, tales como los de conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia, exigencia del interés público, etcétera; lo mismo que cuando en la ley se prevean dos o más posibles actuaciones en un mismo caso y no se impongan ninguna de ellas con carácter obligatorio.

Al concederse por la ley facultades discrecionales a la -- autoridad encargada de realizar un acto, dichas facultades normalmente se refieren, más que a la realización del acto en su integridad, solamente a algunos de los elementos del mismo, tales como el motivo o el objeto del acto. De esta manera puede muy bien ocurrir que la ley de discreción para juzgar si existe motivo bastante que provoque la intervención de la autoridad, pero que obligue a ésta a realizar un acto determinado, una vez que discrecionalmente se ha llegado a la conclusión de que el motivo existe, o bien que por el contrario que siendo la ley la que fija los motivos se deje en libertad a las autoridades competentes para determinar el contenido mismo de la actuación.

Por lo demás, en la actuación administrativa, es muy frecuente la necesidad de hacer apreciaciones sobre hechos pasados -- o bien sobre consecuencias futuras de una medida determinada. En estos casos forzosamente debe existir una prudente libertad para la autoridad respectiva, pues de otra manera no podría calificar-

la existencia de un hecho cuando haya pruebas contradictorias, - o calificarlo cuando sólo pueda apreciarse por elementos técnicos, o determinar las consecuencias de un acto cuando también - sean elementos técnicos los únicos que puedan servir para estimar esas consecuencias, como ocurre en los casos de adopción de medidas de carácter económico, carácter sanitario, etcétera.

Naturalmente que en estos últimos casos, a los que se ha llamado de "Descripción Técnica", la actuación de la autoridad correspondiente, si bien no esta ligada por las disposiciones - de la ley, sí lo esta por los mismos elementos técnicos que deben encauzar la actividad administrativa que dentro de ese dominio se realiza.

Creo, ha quedado ya precisado que, al aplicar el Ejecutivo de la Unión el artículo 33' de la Ley Fundamental, lo hace en función de la facultad discrecional que la misma ley le concede; por lo que, no debe obrar de manera arbitraria en perjuicio del extranjero afectado por el decreto de expulsión, sino - que debe hacer uso de la facultad discrecional en los términos señalados, y, de esta manera, reconocer y acatar lo dispuesto - por una norma constitucional, tanto más que se refiere a una garantía del hombre; es decir, el artículo 16' de nuestra Ley Fundamental, en intima relación con el 14', ya que es incocuso que no puede estar fundado en ley, como lo exigen los dos artícu-- los constitucionales mencionados, un acto que, como dice la H.

Suprema Corte "Se verifica evadiendo los límites que le marcan -  
el ejercicio legítimo de la facultad discrecional".

## V.- 5.- EXAMEN DEL PUNTO DE VISTA DE LA CORTE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido - en varias ejecutorias que el ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16' constitucional - y sujeto al control judicial cuando el juicio subjetivo del autor del acto no es razonable sino arbitrario y caprichoso, y cuando es notoriamente injusto y contrario a la equidad. Por lo que a continuación, transcribiré las siguientes tesis:

"FACULTAD POTESTATIVA I DISCRECIONAL.- El uso de la facultad discrecional, supone juicio de la autoridad que la ejerce. -- Los juicios subjetivos escapan al control de las autoridades judiciales federales, toda vez que no gozan en el Juicio de Amparo de plena jurisdicción, y, por lo mismo, no puede subsistir su -- criterio al de las autoridades responsables, el anterior principio no es absoluto, pues admite dos excepciones, a saber cuando el juicio subjetivo no es razonable sino contrario y caprichoso, y cuando notoriamente es injusto e inequitativo. En ambos casos no se ejercita la facultad discrecional para los fines para que fue otorgada, pues evidente que el legislador no pretendió dotar a las autoridades, de una facultad tan amplia que, a su amparo, se lleguen a dictar mandamientos contrarios a la razón y a la -- justicia. En estas situaciones excepcionales, es claro que el -- poder judicial de la federación puede intervenir, toda vez que -- no puede estar fundado en ley un acto que se verifica evadiendo



los límites que le marca el ejercicio legítimo de la facultad - discrecional".

("BONNET RODOLFO Pag. 5522")

"Semanario Judicial de la Federación.- Índice alfabético de las tesis sostenidas por las ejecutorias.- que contiene el - tomo LXXIII de la Quinta Epoca".

Sostiene la misma tesis:

Septiembre 4.- "FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL S.A.", con tra actos de la Quinta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y otra autoridad. cinco votos.

"FACULTAD POTESTATIVA DISCRECIONAL.- En un régimen de Derecho, la facultad potestativa o discrecional que confiesen las leyes, está subordinado a la regla general establecida por el -- artículo 16' constitucional - en cuanto este precepto impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos -- que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares: cuando una ley establece que la administración puede hacer un acto que beneficie a un particular, quedándo se para su decisión por las exigencias del interés público, ésta facultad discrecional debe ejercitarse en forma tal, que respete el principio de igualdad de los individuos ante la ley de manera que si las circunstancias de hecho y derecho son las mismas en --

dos casos la decisión debe ser idéntica para ambas; de otro modo no se trataría de una facultad legítima sino de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de la legalidad".

("BONNET RODOLFO Pág. 5522")

"Semanario Judicial de la Federación.- Índice Alfabético de las tesis sostenidas por las ejecutorias.- que contiene el tomo LXXIII de la Quinta Época."

V.- 6.- NO UNICAMENTE SE PUEDE VIOLAR EL ARTICULO 14' CONSTITUCIONAL, TAMBIEN ES EL CASO DE POSIBLE VIOLACION EL ARTICULO 16' CONSTITUCIONAL.

El artículo 16' de la Ley Suprema que en su primera parte dice: "nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....".

A esta garantía se le ha llamado de "legalidad" y consiste en la traducción de la expresión "causa legal", debiendo fundarse y motivarse por la autoridad competente que expida el mandamiento escrito. El Lic. Burgoa en su obra "EL JUICIO DE AMPARO", dice que la expresión citada implica que el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un individuo, realizados por la autoridad competente deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que este sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, o sea, como disposición normativa general o impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas", precepto que ya quedo establecido al analizar el artículo 16' de la Constitución.

Por fundamentación se entiende que los actos que causan la molestia de que habla el artículo 16' constitucional, deben tener su principio en una disposición legislativa que prevea --

expresamente la situación concreta, esto es, que exista una ley que permita u ordene la ejecución del acto, es decir, que una -- autoridad tiene solamente las facultades y funciones que la ley le concede u otorgue.

Siguiendo las explicaciones del Maestro Burgoa en la obra citada, la motivación de la causa del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica relativa, el caso, la hipótesis o situación concretos, respecto de los que se pretende el acto autoritario, sean aquellos a que alude la disposición legal, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16' constitucional, indica que las circunstancias y modalidades del caso concreto encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Para captar más aún este concepto de motivación y fundamentación, haré mención a dos tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"De conformidad con el artículo 16' de la Constitución -- Federal, nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para -

dictarlas en determinado sentido, dándoseles a conocer al interesado, a efecto de que éste en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma ya que de lo contrario, se le infieren molestias infundadas e inmotivadas y consecuentemente, se viola en su perjuicio la garantía constitucional señalada. "Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII , P/199".

La otra tesis expresa:

"Este precepto (el artículo 16'), manda que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, papeles, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; - pero el espíritu de dicho artículo no es que los proveídos respectivos contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista un precepto de ley que los funde."

"Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, P/252."

En el caso que nos ocupa, o sea en el del artículo 16' - como fundamento del Juicio de Amparo por aplicación incorrecta del artículo 33' constitucional podemos deducir lo siguiente: - para que se pueda aplicar el artículo 33' de la Ley Suprema sin violar la garantía constitucional consagrada por el artículo 16 de la misma ley, es necesario primero, que exista una ley -- que permita la expulsión del extranjero por el Ejecutivo, y como podemos afirmar de la sola lectura del artículo 33', que se llena plenamente dicho requisito, y en segundo término que exis

ta un motivo para decretar dicha expulsión, o lo que es igual, - para poner en juego la aplicación del multicitado artículo 33' - constitucional, pues este precepto, faculta al Ejecutivo para -- que sin necesidad de juicio previo pueda expulsar del país a --- cualquier extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, esto es, que la facultad del Ejecutivo se reduce a que no necesita de todo un proceso para poder aplicar el artículo 33' constitucio-- nal, pero no se extiende la aplicación de dicho ordenamiento, -- hasta el grado de permitir que el Ejecutivo, sin motivo, lo apli que por el solo hecho de no necesitar el juicio previo.

Tanto de las anteriores consideraciones, como del examen del artículo 33' constitucional y de las tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se infiere la necesidad, en este caso del Ejecutivo, de dictar la orden de expulsión fundándose - en una ley y motivando su aplicación; además, en la primera de - las mencionadas tesis, dice la Suprema Corte que, "las llamadas autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarlas", y con todo esto se hace indispensable que el Ejecutivo en resoluciones de ésta índole, explique no sólo que usa de la facultad que el artículo 33' - le otorga, sino que lo aplica, porque la conducta del expulsado motivó su aplicación.

En esto consiste precisamente la violación del artículo -

16' y el sostén a poyo de la procedencia del amparo, EN QUE NO SE MOTIVE LA APLICACION DEL 33', pues estamos conformes en que existe el precepto; en que no necesita el juicio previo y en consecuencia no se viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14' constitucional y que, por todo esto, está autorizada la expulsión de un extranjero indeseable; en fin, llenados casi todos los requisitos PERO FALTA UNO QUE CONSIDERAMOS PRINCIPALISIMO, LA MOTIVACION POR PARTE DEL EXTRANJERO POR MEDIO DE ACTOS QUE PERMITAN QUE EL EJECUTIVO LO CONSIDERE PERNICIOSO, O INCONVENIENTE, PARA QUE LEGALMENTE PUEDA APLICAR EL MULTICITADO ARTICULO 33' CONSTITUCIONAL, Y LA EXPRESION DE LAS RAZONES QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA DICTAR LA EXPULSION. Sin llenar éstas últimas condiciones puede decirse justificadamente que el Ejecutivo no obra jurídicamente, sino en forma ilegal y violatoria de las garantías individuales del individuo.

El Ejecutivo de la Unión no necesita, insisto en ello, de un procedimiento previo para decretar cualquier expulsión, la facultad que el artículo 33' le concede es, precisamente, la excepción a la garantía de audiencia; pero el que esa garantía no resulte violada, no implica que no se pueda violar alguna otra -- y mucho menos que el artículo 33' constitucional, vede el ejercicio del juicio de amparo al extranjero afectado por el decreto de expulsión.

El Ejecutivo debe tener datos reales de que el afectado - o por mejor decir, el futuro expulsado, es inconveniente para el país; para poder decretar la expulsión legalmente, ya que una -- apreciación discrecional puede ser errónea y es incomprensible - que derechos como la libertad, libre tránsito, residencia, etcé- tera, se puedan ver cortados por la apreciación personal de un - ser humano susceptible de error, equivocación o a un dolo, pre-- cepto que menciona al empezar a desarrollar este trabajo.

Además, es necesario de acuerdo con todo lo anterior, que el Ejecutivo exprese en la orden, las razones que tuvo para dic- tar la expulsión; sin estos requisitos la resolución del Ejecuti- vo violaría en perjuicio del afectado, la garantía contenida en- el artículo 16' constitucional, y podrá éste recurrir al Amparo, el cual deberá ser admitido y tramitado; y entonces sí tendrá el Ejecutivo la obligación de demostrar en el Juicio de Amparo la - inconveniencia de la permanencia del quejoso en el país, para que se niegue a éste la protección de la Justicia de la Unión.



V. - 7. - EXAMEN DE LA FACULTAD DISCRECIONAL, SU NATURALEZA Y ALCANCE.

La naturaleza de la facultad discrecional y de sus límites constitucionales, se deriva del llamado principio de legalidad, que consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada, esto es, la legalidad significa conformidad con el derecho y sinónima de regularidad jurídica.

El principio de que ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior, tiene en todos los Estados modernos un carácter caso absoluto, pues salvo el caso de facultad discrecional, en ningún otro y por ningún motivo es posible hacer excepción a este principio fundamental.

Considerando así pues, que la única excepción al principio material de legalidad es en el caso de que la Administración se encuentra revestida de la llamada facultad discrecional, ahora bien trataré de precisar la naturaleza y alcance de ésta.

Al respecto Bonard dice: "Hay poder discrecional para la Administración, cuando la ley o reglamento, previendo para la Administración cierta competencia en ocasión de una relación de Derecho con un particular, dejan a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en -

qué momento debe obrar, cómo debe obrar y qué contenido va a dar a su actuación. El poder discrecional consiste, pues en la libre-apreciación dejada a la Administración para decidir lo que es -- oportuno hacer o no hacer.

La facultad de la Administración de obrar libremente sin- que su conducta este determinada por la regla de derecho es lo - que constituye la facultad discrecional.

Esa facultad debe distinguirse del poder arbitrario, pues mientras éste representa la voluntad personal del titular de un- órgano administrativo que obra impulsado por sus pasiones, sus - caprichos o sus preferencias, aquélla, aunque constituye la es-- fera libre de la autorización de una autoridad, tiene un origen- legítimo, como lo es la autorización legislativa y un limite de- que en el caso extremo en que no esté señalado en la misma ley - o implícito en el sistema que esta adopta, existe siempre en el- interés general que constituye la única finalidad que pueden per- seguir las autoridades administrativas. Por esta razón, mientras una orden arbitraria carece en todo caso de fundamento legal, la orden dictada en uso de la facultad discrecional podrá satisfa-- cer los requisitos del artículo 16' constitucional de fundar y - motivar la causa legal del procedimiento.

Algunos lineamientos generales para determinar los casos- en que es posible admitir el otorgamiento de la facultad discre-

cional, pueden señalarse, basándose para ello, por una parte, - en los principios de legislación constitucional que obliga a -- dar seguridad a ciertos derechos, y por la otra, en las conse-- cuencias que impone la función misma de la facultad discrecio-- nal.

Desde el primer punto de vista, la autoridad debe tener-- una competencia ligada por la ley y no un poder discrecional, - en todos aquellos casos referidos a las garantías individuales, en que la Constitución exige que dichas garantías sólo pueden - afectarse por mandato de la ley.

En dichos casos, si se otorgara una facultad discrecional, se produciría el resultado de que la Administración substituiría al Poder Legislativo, violándose así el principio de la "reser-- va de la ley" según el cual es exclusiva de la competencia del - Poder que normalmente está encargado de legislar, la regulación-- por normas generales de ciertas materias.

Desde el segundo punto de vista, o sea el relativo a la -- función que desempeña la facultad discrecional, como dicha fun-- ción consiste en dar flexibilidad a la ley para adaptarla a cir-- cunstancias imprevistas, o para permitir que la Administración - haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en - un caso determinado, o pueda, por último, hacer equitativa la -- aplicación de la ley, el alcance de dicha facultad debe extender

se a aquellos casos en los cuales exista la posibilidad de muy -  
variadas ocurrencias; en que realmente concurren elementos cuya-  
apreciación técnica no pueda ser regulada de antemano, o en que,  
por último, el principio de igualdad ante la ley quede mejor pro-  
tegido por una estimación de cada caso individual.

Las conclusiones derivadas de los dos puntos de vista indi-  
cados deben combinarse en forma tal que en las leyes se conserve  
un mínimo de competencia ligada, que sea la salvaguardia de los-  
derechos de los particulares a lado de la competencia discrecio-  
nal que sea estrictamente necesaria para evitar un sacrificio de  
los intereses públicos esenciales.

Es por eso que el alcance normal de la facultad discrecio-  
nal se encuentra en la legislación de policía, esto es, en aque-  
llo cuya finalidad es prevenir cualquier alteración de la seguri-  
dad, tranquilidad o salubridad pública.

Considerándose inadmisibles, dentro de un régimen de legali-  
dad, la facultad que en una ley se concediera a la Administra-  
ción para resolver todos los casos de acuerdo con las circunstan-  
cias particulares de cada uno de ellos, pues en tal ocurrencia, -  
esa amplitud de discreción sería incompatible con la idea de una  
verdadera regulación de la materia por el Poder Legislativo; ---  
equivaldría a una delegación de facultades, sin que siquiera tu-  
viera las consecuencias de las facultades extraordinarias del --

Ejecutivo de la Unión, ya que éste, no actuaría expidiendo reglas generales sino que, dentro de la falta de límites para su acción, tendría amplia oportunidad para degenerar en el ejercicio de un poder arbitrario.

V.- 8.- SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTICULO 33', ES UNA EXCEPCION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA, NO QUIERE ESTO DECIR QUE EL AMPARO ES IMPROCEDENTE: ARTICULOS I', 103' y 107' ----- CONSTITUCIONAL.

Quedando ya establecidos, creo yó, de manera clara, que - el hecho de que el artículo 33' constitucional sea la excepción a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14' de la - Ley Fundamental, ya que el Ejecutivo de la Unión se encuentra - facultado para expulsar al extranjero que juzgue pernicioso del Territorio Nacional sin necesidad de previo juicio, no implica - ésto, como también ya lo he indicado, que el amparo sea improcedente al ser aplicado el artículo 33' por el Presidente de la República; ya que no existe precepto legal que niegue la procedencia del amparo en favor de aquellos extranjeros afectados -- por la aplicación de dicho artículo.

Ni la Constitución ni la Ley de Amparo establecen dicha - restricción, por lo cual, se deduce que, el amparo si procede, - sino es por violación a la garantía de audiencia, si lo es por la posible violación al artículo 16' constitucional, o alguna - violación a otra de las garantías individuales que consagra la misma Constitución. Motivo por el cual a continuación veremos - los artículos I", 103' y 107' de la Constitución:

Respecto al artículo I' constitucional considero incesario volver a repetir el análisis que de éste artículo hice al -

tratar "Las Garantías en General; artículo I' constitucional, - Capítulo IV, Inciso 2.- A."

Por lo que, sólo mencionaré que si siendo el extranjero - titular de las garantías individuales, en los términos que establece el artículo I' constitucional:

"Art. I' .- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo (es decir también el extranjero) gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella - misma establece".

Precepto que también sostiene la Ley de Extranjería y Naturalización (que es aplicable en algunos casos todavía) Capítulo IV; De los Derechos y Obligaciones de los Extranjeros:

.Art.- 30'.- Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que completan a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salvo la facultad que tiene el Gobierno para expeler al extranjero pernicioso".

Otra Ley que sostiene dicho precepto es, la Ley de Nacionalidad y Naturalización; capítulo IV.- Derecho y Obligaciones de los Extranjeros:

"Art.- 30'. - Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las restricciones que la misma impone".

Ahora bien, de todo lo anteriormente escrito, se deduce -- que, siendo el extranjero titular de las garantías que la Constitución prescribe, al ser afectado éste, en dichas garantías por -- violar las cualquier autoridad, tendrá derecho a solicitar el amparo de la justicia federal, pero como quedo establecido ante---riormente, no hay precepto legal que establezca quienes tienen -- derecho a no valerse del Juicio de Amparo al ser afectados en la esfera de derechos subjetivos que tiene el gobernado.

En cuanto al artículo 103' constitucional, consigna la procedencia del juicio de amparo y, la protección legal de éste ---abarca únicamente parte de la Ley Fundamental, o sea, la parte -- que se refiere a las garantías individuales, que comprende de los veintinueve primeros artículos constitucionales, y a lo que atañe a todas aquellas disposiciones que establecen la competencia federal y local.

Por lo tanto, en nuestro régimen constitucional, solamente procede el amparo en los tres casos que consignan el mismo artículo 103' de la Constitución y son: I.- Por leyes o actos de ---cualquier autoridad que violen las garantías individuales; -----



2.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados y; 3.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Aparentemente, el alcance de tutela legal del juicio de -- amparo sólo se refiere a los tres mencionados casos, en vista, -- del sentido limitado en que está concebido el artículo 103' constitucional, se refiere que el juicio de amparo no tiene como objeto legal en nuestro Derecho Constitucional Positivo actual, tutelar integralmente la Constitución, sino que se contrae a la protección de preceptos determinados, relacionados con los casos -- previstos por el artículo 103'. La jurisprudencia de la Suprema-Corte ha establecido al referirse a la extensión del juicio de -- amparo, que el amparo no procede por cualquier violación constitucional sino que su procedencia general está fijada limitativamente en el precepto del artículo 103' constitucional.

La tesis de la Suprema Corte está concebida en los siguientes términos:

"El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103'- constitucional, no para reguardar todo el cuerpo de la propia -- Constitución sino para proteger las garantías individuales, y -- las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía-

de los Estados, o de éstos, si invaden la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso que reclame la violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara; pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y Acta de Reformas que los precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial de facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales."

("Apéndice al Tomo CXVIII; Tesis Núm. III.")

Sin embargo, no obstante que el artículo 103' de la Constitución establece limitativamente la procedencia del juicio de amparo, la extensión de éste es mucho más amplia de lo que aparentemente se ostenta, atendiendo al alcance propio de los derechos consignados en las garantías individuales, particularmente en las consagradas por los artículos 14' y 16' constitucionales.

Don Ignacio L. Vallarta se preocupó por hacer más amplia la extensión del juicio de amparo, y en consecuencia, por ensanchar el poder controlador de los Tribunales de la Federación, sustentando una interpretación extensiva de la fracción I del artículo 101' de la Constitución de 1857 (103' de la de 1917), a través del concepto de "garantías individuales", las que, tal como están concebidas en ambas Constituciones, propiamente deberían llamarse "derechos del gobernado", afirmando que las garantías individuales o derechos del gobernado no debían circunscribirse a los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental, sino que dichos conceptos podían hacerse extensivos a otros preceptos que, si directamente no los consignan, cuando menos vienen a explicarlos, ampliarlos, reglamentarlos o detallarlos.

De acuerdo con el criterio de Vallarta, el juicio de amparo ya no se reduciría a proteger a los veintinueve primeros artículos constitucionales a través de la fracción I del artículo 103' constitucional, sino que se haría procedente aun por -- violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando éstas constituyan una explicación, reglamentación, limitación o ampliación a las garantías individuales propiamente dichas.

Para establecer la acepción en que se emplean los términos "autoridad competente" en el artículo 16' constitucional, Vallar

ta alude a tres especies de competencia: la que se ha dado en llamar de "origen" y que propiamente equivale a legitimidad, la constitucional y la jurisdiccional u ordinaria.

Así, la competencia constitucional es aquella que asigna expresamente la Constitución a las autoridades que ella crea, a la que se refiere el artículo 16', siendo por ende, autoridad competente, desde el punto de vista de este precepto, aquella que conforme a la Ley Fundamental está facultada para ejecutar tal o cual acto o expedir determinada Ley y no tiene prohibición expresa para el efecto.

El amparo por violación a la garantía de "autoridad competente" a que se refiere el artículo 16' Constitucional, sólo procede cuando exista una exorbitación por parte de algún órgano del Estado respecto a las facultades que expresamente le otorgue la Constitución o que sean de carácter reservado conforme a la misma, así como cuando actúa sin tener atribuciones para ello consignadas en la Ley Fundamental.

A través del concepto de autoridad competente a que se refiere el artículo 16' Constitucional, la extensión protectora del juicio de amparo se puede ampliar considerablemente. En efecto, cuando dicho precepto establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente -

que funde y motive la causa legal del procedimiento", se está - refiriendo a la necesidad de que la autoridad ejecutora de dichos actos de molestia esté expresamente facultada para ello y - que no exista prohibición constitucional para el efecto, que tenga competencia a virtud de la Constitución.

Al analizar los dos últimos párrafos del artículo 14' de la Constitución vigente, que respectivamente se refieren a los negocios penales y civiles, dentro de los que por analogía pueden incluirse los administrativos, mercantiles y del trabajo para los efectos que alude el propio precepto, tal como lo hace la Ley Reglamentaria actual de los artículos 103' y 107' constitucional, se llega a la conclusión de que el objetivo tutelar - del juicio de amparo no sólo se refiere a los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental, de acuerdo con la fracción I del artículo 103', sino que se hace extensivo a las legislaciones secundarias, circunstancia que, revela a dicho juicio - como medio extraordinario de control de la legalidad.

Al establecer el primero de los párrafos mencionados que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, "la Suprema Corte vela por el cumplimiento de todos aquellos cuerpos legales que, como el Código Penal y otras legislaciones de índole administrativa que crean delitos y con-

signan penas, deban aplicarse con exactitud por las autoridades judiciales inferiores, de tal suerte que, en caso de que éstas decreten una sanción penal contra una persona por un hecho distinto del establecido por la ley respectiva, con violación de la misma, surge automáticamente la posibilidad jurídica de ocurrir a la Justicia Federal por infracción de la garantía contenida -- en el artículo 14' constitucional, al contravenirse preceptos legales pertenecientes a cuerpos legislativos ordinarios.

Lo mismo sucede a los asuntos de orden civil, mercantil, - administrativo y del trabajo, con la salvedad que en estos casos no exige el artículo 14' que forzosamente exista una ley aplicable a un hecho determinado, sino que, a falta de la misma, puede recurrirse a los principios generales del derecho.

Por lo tanto, cuando a juicio del agraviado la autoridad - responsable no haya aplicado la ley en cuanto a su letra o interpretación jurídica en los asuntos precitados, se puede intentar el juicio de amparo, constituyéndose entonces la Suprema Corte - o los Tribunales Colegiados de Circuito en protectores del cumplimiento de las legislaciones secundarias, sustantivas o adjetivas, como el Código Civil, el de Procedimientos Civiles, de Comercio Ley Federal del Trabajo, etcétera, con el objeto de determinar si se ha violado o no el artículo 14' constitucional en su parte respectiva.

Ahora bien, la Constitución no puede autorizar en ninguna de sus disposiciones la posibilidad de que una ley secundaria - que la contradiga produzca las consecuencias que ella misma tiene a evitar en beneficio de los gobernados. Por ende, la Ley Fundamental en su artículo 14', segundo párrafo, excluye la posibilidad de que cualquier persona sea privada de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, conforme a una ley secundaria que esté en pugna con alguna o algunas de las disposiciones constitucionales, ya que, de admitirse lo contrario, - se llegaría a la conclusión absurda de que la Constitución autoriza la destrucción de su propio régimen. Es por ello por lo -- que, cuando la Ley Suprema, a través de sus diversas prevenciones, permite la realización de un acto de autoridad que se funde legalmente, supone con toda necesidad que la norma fundatoria no se oponga a sus mandatos.

Se concluye que el artículo 14' constitucional, en su segundo párrafo, quiso consignar, como garantía individual, la -- imposibilidad de que una persona sea privada de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, conforme a las leyes -- en las que no concurren los requisitos formales, materiales y -- constitucionales.

Cuando una autoridad realiza un acto concreto de aplicación de una ley carente de los caracteres mencionados, que im--

plique o produzca un agravio personal, el perjudicado puede deducir la acción de amparo, solicitando la protección de la Justicia Federal, por violación del artículo 14' de la Constitución, al haber sido víctima de una ley que, por no reunir los caracteres de tal, propiamente no es ley. Consiguientemente, -- pues, el órgano de control constitucional, al conocer del juicio de amparo respectivo, analizará la ley o acto reclamados, -- desde el punto de vista de la presencia o ausencia de los caracteres formales, materiales y constitucional, siendo en el análisis de los primeros, como tutela el cumplimiento de todas aquellas disposiciones de la Constitución que fijan el procedimiento de elaboración legal.

Por otra parte, al fijar el concepto de ley empleado en el artículo 14' constitucional, no solamente se ejerce el control jurisdiccional sobre los artículos de la Constitución que determinan el proceso de formación de las disposiciones legales, sino en realidad sobre todos los preceptos de nuestra Ley Fundamental, en atención al último de los caracteres señalados, o -- sea, el constitucional, que no significa sino que la ley en cuestión no debe oponerse a los mandatos de la Legislación Suprema, pues en caso contrario, surgiría la infracción correspondiente al artículo 14' sancionada en el juicio de amparo.

El concepto más útil para concebir el juicio de amparo co



mo medio tutelar del régimen de legalidad íntegro, tanto de los preceptos constitucionales, como de la legislación ordinaria, - hasta de los ínfimos reglamentos que tienen el carácter de leyes desde el punto de vista material, es el contenido en el artículo 16', es decir, el de la causa legal.

Para que una autoridad pueda, sin violar el artículo 16'- constitucional, causar una molestia a una persona, se requiere, entre otras cosas, que obre no sólo de acuerdo con una ley, sino que en el caso concreto hacia el cual va encaminada su actuación se encuentren los extremos previstos o contenidos en aquella. De esta manera, pues, el juicio de amparo tiene como finalidad proteger toda la legislación mexicana, cuando las autoridades estatales no ciben su conducta a alguna disposición legal, sea de la naturaleza y categoría que fuere, obligación que se constata como consecuencia directa y necesaria del principio de legalidad y que ha confirmado la jurisprudencia de la Suprema Corte en los siguientes términos:

"Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite"

"Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis No. 166"

Por mayoría de razón o mayor abundamiento, si la Constitución es la Ley Suprema del país, nuestro medio de control también protege a ésta íntegramente, ya que a ella debe sujetarse,

sin excepción, la actuación de todos los poderes y autoridades, por lo que, cuando éstos no observan los mandatos constitucionales, bien sea tratándose de actos aislados que afecten a situaciones particulares en concreto o de expedición o promulgación de leyes, decretos, reglamentos, etcétera, que produzcan semejante consecuencia, surge la posibilidad para el afectado de promover el juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 103' fracción I de la Constitución, por violación evidente del artículo 16' constitucional, al faltar, en las hipótesis apuntadas, el requisito de la causa legal.

En cuanto al artículo 107', el juicio de amparo, considerado como un medio o recurso procesal jurídico público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en conjunto de principios primordiales y esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelcitudes y ventajas respecto de éstos.

Esos principios básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107' de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103', que consigna los casos generales de procedencia, como ya dijimos.

En la fracción I del artículo 107' constitucional, en relación con el artículo 4' de la Ley de Amparo, descubrimos un principio básico de nuestro juicio de garantías, que es el de la iniciativa o instancia de la parte agraviada.

Este principio de la iniciativa o instancia de parte es -- una de las ventajas y conveniencias del sistema, ya que una de -- las peculiaridades del sistema de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, esto es, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte. Este principio, contenido expresamente en la disposición constitucional que se analiza, es de una gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, -- pues dada la manera como funciona, siempre y cuando exista la -- iniciativa del afectado por un acto de autoridad en los casos especificados por el artículo 103' de la Constitución, nunca se -- provocan pugnas ni dificultades entre los diversos poderes del -- Estado, ya que no son éstos los que impugnan la situación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situa-- ción de gobernado.

El juicio de amparo, de acuerdo con el principio anterior, se promueve a instancia de parte agraviada, que es aquel gobernado

do que recibe o a quien se infiere un agravio, a este respecto - ha establecido la Suprema Corte que: "Las palabras" Parte agravia da" se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se - refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a al-- guno de sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe en-- tenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación - de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino-- como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses - de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está - tomada dicha palabra, en el artículo 3' de la Ley de Amparo".

La presencia del daño o el perjuicio constituye, pues, el- elemento material del agravio, siendo necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garan- tia individual, o al invadir las esferas de competencia federal- o local, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previs- tas en las tres fracciones del artículo 103' constitucional. El - otro factor que concurre en la integración del concepto de "agra- vio", desde el punto de vista del juicio de amparo, y al que de- nominamos elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o mane- ra bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el per-- juicio, o sea, mediante la violación a las garantías individua-- les (fracción I del artículo 103) o por conducto de la extralimi- tación, de la inferencia de competencias federales y locales --- (fracciones II y III del artículo 103' respectivamente).

Consiguientemente el concepto de agravio empleado en la fracción I del artículo 107' constitucional, equivale a la causación de un daño o un perjuicio realizada por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103' de la Constitución.

El agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Además, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura.

En conclusión, otro de los principios distintivos y característicos de nuestra institución de amparo, contenido en el artículo 107' de la Constitución vigente estriba en la existencia de un agravio personal y directo en los términos mencionados anteriormente.

Otro principio del juicio de amparo que se encuentra en la parte enunciativa del artículo 107' constitucional, consiste en que aquél se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, esto implica que el juicio de amparo se substancie en un verdadero procedimiento judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados realizado por la entidad controladora.

La acción de amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable, no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino sólo a aquel acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación.

Uno de los principios más importantes y característicos -- del juicio de amparo y cuya realización práctica y concreta también a contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, en el -- que concierne a la relatividad de las sentencias que en él se pronuncian, consagrado por el artículo 107' constitucional. Este -- principio es una de las bases sobre las que descansa el éxito y la vida misma de nuestra institución controladora.

De acuerdo con este principio, el acto o la ley reputados--

inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino impugnados e invalidados en cada caso concreto. Lo que viene a corroborar el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandas en el juicio respectivo, ya que por lo que respecta a las demás, que en éste no hayan tenido ingerencia alguna, aun cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto inconstitucional en la hipótesis del artículo 103' de la Ley Suprema, no son afectadas en cuanto a su actuación.

En este sentido se ha vertido una tesis por la Suprema Corte que en lo conducente dice: "Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido partes en ellos, porque no se les ha oído ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno".

Otro principio fundamental, propio de nuestro medio de control, es el llamado de la definitividad del juicio de amparo. La Constitución de 1917 lo consagra en las fracciones III y IV del artículo 107', revistiéndolo, por ende, de todas aquellas modalidades jurídicas inherentes a la naturaleza de un precepto de la Ley Fundamental, cuales son, principalmente, la supremacía respecto de las leyes secundarias y la rigidez frente a -

la actuación del Poder Legislativo ordinario. De esta suerte, - el principio de definitividad del juicio de amparo se incorporó al texto constitucional como parte integrante del artículo de - la Ley Suprema, tornándose intangible e inafectable por la le-- gislación secundaria, la cual, por tal motivo, no puede vulne-- rarlo, circunstancia que implica una mayor estabilidad y soli-- dez jurídicas para nuestra institución controladora.

El principio de definitividad del juicio de amparo supo-- ne el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los - recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para - atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, - de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugna-- ción, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improceden-- ten, el principio mencionado se fundamenta en la naturaleza mis-- ma del amparo.

Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone - la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la - actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Esta-- do, si su ejercicio provoca la realización de la más altas fun-- ciones jurisdiccionales desplegadas por los Tribunales federa-- les, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el in-- teresado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalida-- ción del acto reclamado, que sólo se ataca directamente, en su-



origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que la norma no brinda al afectado ningún conducto de reparación respectivo.

El principio de definitividad se consagra en el artículo 107' constitucional, tanto en materia judicial genérica, como en materia administrativa. Así, dicho precepto, en el inciso -- A) de su fracción III, dispone que en la materia judicial, civil o penal, y del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados. En lo que atañe a la materia administrativa, la fracción IV del artículo 107' constitucional establece que el amparo contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, disposición que esta corroborada por el artículo 73', fracción XV, de la Ley de Amparo.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, el principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consiste en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes -- a revocar o modificar los actos lesivos.

Para que tenga obligación el quejoso de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario-

legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo -- agravie, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previs-- to por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a-- esté y no que por analogía se considera a dicho recurso como pro-- cedente para tal efecto.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte en una tesis que esta -- blece: "Por no haberse agotado recursos, el juicio de amparo só-- lo puede declararse improcedente si resulta indudable, de los -- términos de la ley que esos recursos se establecieron para com-- batir actos que tienen con éstos ciertas semejanzas o que pro-- vienen de la misma autoridad." (Informe correspondiente al año -- de 1947, Segunda Sala, Pág. 115, en relación con la ejecutoria -- visible en el Tomo XCVI, Pág. 1493, del Semanario Judicial de la -- Federación).

Además, el recurso ordinario, cuyo ejercicio previo al am-- paro deba ser un requisito que el agraviado satisfaga antes de -- acudir a la Justicia Federal, debe tener lugar legalmente den-- tro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado, por lo que, cuando los daños y perjuicios que se causen a una -- persona puedan ser reparados por algún otro medio jurídico que -- importe una acción diversa de la que dio motivo a dicho procedi-- miento, el juicio constitucional procede aunque no se hubiere es--

grimido con antelación tal defensa.

Dicho principio no es absoluto, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes consignadas tanto legal como jurisprudencialmente.

I.- Si los actos reclamados consisten en la deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22' constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo ningún recurso o medio de defensa legal ordinario. Esta excepción al principio de definitividad se consigna en el artículo 73', fracción XIII, párrafo 2o., de la Ley de Amparo.

2.- Tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él, antes de acudir al amparo, sino que dicho proveído puede impugnarse directamente en la vía constitucional.

Sin embargo, si el quejoso ha interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación que establece la ley adjetiva penal correspondiente, la acción de amparo es improcedente.

Pero si el quejoso apeló del auto de formal prisión y posteriormente se desiste de este recurso ordinario, el amparo que-

hubiere promovido contra el citado proveído, recobra su procedencia, ya que dicho desistimiento sólo importa la remoción del óbáculo legal que haría improcedente el juicio de garantías, así lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte en la tesis 157 del Apéndice al Tomo CXVIII.

El fundamento jurídico para estimar que contra un auto de formal prisión no existe la necesidad de agotar previamente al amparo ningún recurso legal ordinario, consistente en estimar que dicho proveído puede ser directamente violatorio del artículo 19' constitucional, independientemente de que también pueda contravenir normas legales secundarias.

3.- Tampoco apeta el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16' y 19' y 20' constitucional, como sucede tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza o de cualquier controversia procesal en un juicio de carácter penal, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles, en cuyo caso es aplicable el citado principio.

4.- Otra excepción al principio de que tratamos, consiste en que, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar-

éste en la vía de amparo.

5.- Una quinta excepción consiste en que, en materia administrativa, la Jurisprudencia de la Suprema Corte al establecer que: "Cuando la consideración administrativa no esta expresamente establecida por la Ley del acto, no puede tener por efecto -- interrumpir el término para pedir amparo y pueda desecharse de plano". Conforme a esta tesis, cuando dicho medio de defensa no está consignado legalmente, sino que de hecho suela interponerse, el amparo es procedente contra el acto materia de la reconsideración, sin entablar previamente ésta.

Sin embargo la misma establece, que cuando dicha reconsideración es interpuesta dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y sustanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo ha de constarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto el carácter de definitivo para los efectos de la fracción IV del artículo 107' de la Constitución Federal.

Como se ve, en este último punto de vista de la Suprema -- Corte otorga a los gobernados la posibilidad de impugnar cualquier acto de las autoridades administrativas no obstante que -- contra él hay interpuesto un medio de defensa que no consigne -- la ley, como es la reconsideración, posibilidad que se establece

al atacar la resolución que a dicho medio recaiga, esta excepción es inoperante cuando se trata de actos de autoridad inherentes a funciones jurisdiccionales, pues según lo ha establecido la Suprema Corte, "La jurisprudencia relativa al que el recurso de reconsideración interrumpe el término para promover el juicio de garantías, cuando sea admitido, tramitado y resuelto por la autoridad responsable, no comprende los actos de las autoridades que tienen funciones jurisdiccionales, como lo es el Jurado de Revisión, sino exclusivamente los actos de naturaleza administrativa".

"Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVII, Pág. -- 3154, Compañía de Terrenos de Peralvillo, S.A. ".

6.- Otra excepción que en materia administrativa consagra la jurisprudencia de la Suprema Corte respecto del principio de definitividad del juicio de amparo, consiste en que, cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más -- recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional.

7.- Una séptima excepción al principio de definitividad -- del juicio de amparo estriba en la hipótesis en que el acto reclamado afecte a tercero extraño al juicio o procedimiento en -- que éste tiene lugar, de tal manera que dichos terceros pueden--

entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación, como lo consagra expresamente la fracción XIII del artículo 73' de la Ley de Amparo, que establece:

"El juicio de amparo es improcedente: XIII: Contra las resoluciones judiciales respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por -- virtud del cual puede ser modificadas, revocadas o nulificadas, -- aun cuando las parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107' constitucional dispone para los terceros extraños." (es decir, que estos pueden ocurrir directamente al Juez de Distrito ejercitando su acción de amparo contra actos del juicio que los afecten). Dicha fracción IX corresponde a la fracción III, inciso c) del artículo 107' constitucional vigente.

8 - Quedando ya establecido que, la obligación del agraviado para promover los recursos o medios de defensa legales contra el acto de autoridad que le afecte, antes de interponer el amparo, sólo es operante cuando aquéllos se instituyan en el ordenamiento que debe regir a dicho acto. Ahora bien, si en el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamando no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, el agraviado no está obligado a interponer, previamente el amparo, ningún recurso o medio de defensa, aunque en realidad esté previs-

to legalmente. Esta excepción al principio de definitividad del juicio de amparo se justifica plenamente, ya que, ante la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario, el agraviado no está en condiciones de saber que ordenamiento norma el acto de autoridad, ni por ende, que recursos o medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlo.

9.- Otra excepción al principio de definitividad del juicio de amparo es la que establece el propio artículo 107' constitucional en su fracción IV, que consiste en que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la ley que lo rijan exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o, por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.

10.- En relación con el amparo contra leyes, sea que éstas se impugnen como auto-aplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no rige por modo absoluto el principio de definitividad. Esto es, si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí mismos considerados, el agraviado no sólo no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que establezcan para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, sin ningún otro conducto



ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al amparo.

El principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente, es un principio que no rige la procedencia del amparo, principio contrario a los anteriores de los ya mencionados, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuesto en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

De lo anterior se ve que, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

El cita principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que se sustituya a él en las estimaciones jurídicas de dichos actos desde --

el punto de vista constitucional.

Este principio no se establece directamente en la Constitución, pero interpretando los párrafos segundo y tercero de la -- fracción II del artículo 107', que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos -- en que dicha facultad es ejercitable opera el citado principio, -- el cual por otra parte, se consigna en el artículo 79' párrafo -- segundo, de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de garan-- tías en materia civil contra actos de las autoridades judiciales por inexacta aplicación de la ley.

Este principio opera íntegramente sobre materia civil, en los que se prohíbe a los órganos de control -- Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte -- suplir la deficiencia de la queja.

Tratándose de juicios de amparo administrativos y laborales, rige parcialmente, pues en relación con los administrativos, el juzgador carece de la mencionada facultad en todo caso en que los actos reclamados no se funden en leyes decretadas constitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte; y en cuanto a los juicios de amparo laborales, debe apreciar únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, -- siempre y cuando el quejoso sea patrono.

Respecto de los amparos en materia penal, el principio de estricto derecho no es observable por los órganos de control, -- quienes discrecionalmente pueden suplir la deficiencia de la demanda.

Este principio, en los casos generales en que opera, no sólo rige para las sentencias de amparo que primera o única instancia se dicte (amparos indirectos o bi-istanciales y directos o uni-istanciales, respectivamente), sino también actúa respecto a las sentencias constitucionales de segunda instancia en el sentido de obligar a los órganos de control que las pronuncian ---- (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito en sus correspondientes casos) a analizar únicamente los agravios que se hayan hecho valer en el recurso de revisión contra el fallo de primera instancia. Por tanto, conforme al principio de estricto derecho en la revisión, las sentencias constitucionales que dictan los Jueces de Distrito deben confirmarse por los órganos judiciales de alzada, si los fundamentos en que descansan sus proporciones-resolutivas no fueron materia de ningún agravio por el recurrente. La eficacia de dicho principio en lo que atañe a las sentencias de amparo pronunciadas en grado de revisión, ha sido sostenida por la jurisprudencia de la Suprema Corte en las siguientes tesis: 62, 63, 64, 65, 66, y 927 y 1025 del Apéndice del Tomo --- CXVIII del Semario Judicial de la Federación.

Suplir la deficiencia de la queja significa no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, - sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja es discrecional, de tal suerte que los órganos de control ya mencionados, pueden, según su prudente arbitrio, y en los casos en que la supleñcia es legalmente permisible, ejercitarla o abstenerse de desplegarla. La discrecionalidad deriva de los mismos términos en que se instituye la multicitada facultad en la Constitución y en la Ley de Amparo, pues las disposiciones conducentes de ambos ordenamientos (artículo 107', fracción II, párrafos segundo y tercero y artículo 76', párrafo segundo respectivamente), emplean una locución optativa en vez de una imperativa.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja es potestativamente ejercitable por los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte en tres casos genéricos que preveen los artículos 107' constitucional, fracción II, y 76' de la Ley de Amparo. Dichos casos se refieren a la materia sobre la que verse el juicio de garantías, es decir, a los amparos administrativos, penales y laborales.

I.- En amparos sobre materia administrativa, la mencionada facultad sólo puede desplegarse por los órganos de control - cuando los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Este caso de suplencia de la deficiencia de la queja, --- aunque en la mayoría de las veces se integra con amparos en materia administrativa, se debe entender extensivo a los juicios de garantías civiles, penales y laborales, en que los actos reclamados se basen en ordenamiento legales que la jurisprudencia de la Suprema Corte haya reputado contrarios a la Constitución.

2.- También puede ejercitarse la facultad de suplir la deficiencia de la queja tratándose de amparos en materia de trabajo, pero sólo en beneficio de la parte obrera, o sea, cuando el quejoso es el trabajador, en caso de que se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, artículo 107' constitucional, fracción II, párrafo tercero, y 76' párrafo tercero de la Ley de Amparo. En este caso la citada facultad se extiende a la reparación en favor del trabajador quejoso, de todas las violaciones legales que se hubieren cometido durante el procedimiento laboral del cual haya emanado el acto combatido en amparo, y -

que lo haya colocado en un estado de indefensión.

El estatuto constitucional y legal dentro del que opera la facultad de suplencia en el caso que menciono, requiere que la violación legal cometida en perjuicio del trabajador quejoso manifiesta y que según he dicho, produzca un estado de indefensión. Estos requisitos quedan a la prudente apreciación del juzgador de amparo, para decidir, en cada caso concreto, sobre el ejercicio de la suplencia o sobre la abstención de desempeñar la facultad correspondiente toda vez que ésta, conforme se ha aseverado, es de índole discrecional.

3.- La facultad de sufrir la deficiencia de la queja también puede ejercitarse por el juzgador de amparo, en amparos sobre materia penal, cuando se encuentre que ha habido contra el agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y además, se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, artículos 107' constitucional; fracción II, y 76' de la Ley de Amparo.

En este caso la suplencia opera como en el anterior, para remediar el estado de indefensión en que se haya colocado al quejoso en el procedimiento penal del que emane el acto reclamado, producido por violación manifiesta de la ley. Pero, además, al agraviado en un amparo penal, el órgano de control puede concederle la protección federal, cuando éste advierta que fue juzgado por una ley no aplicable exactamente al caso de que se trate como se ve respecto de amparos en materia penal, la facultad de suplir la deficiencia de la queja puede desempeñarse en dos sentidos distintos, a saber: para reparar las violaciones legales manifiestas que hayan dejado sin defensa al quejoso, y para remediar la inexacta aplicación de la ley que hubiera originado una condena en su perjuicio, protegiéndose, en esta última hipótesis, el principio que consagra como garantía individual el párrafo tercero del artículo 14' constitucional, que ya quedo visto.

4.- Esta facultad también puede ejercitarse sobre materia agraria, sólo en favor de las comunidades agrarias.

Otro principio básico de la constitución de la acción de amparo, es el principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos, que al respecto el artículo 107', -fracción III establece:

" En materia judicial civil, penal, y del trabajo el amparo sólo procederá :

A).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual -- pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación de -- la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia judicial, civil o penal, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra por -- negarse su reparación, y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda instancia, por vía de agravio.

Otro principio, es el de la procedencia del amparo directo, que lo consagra el artículo 107' en su fracción III, incisos B, y C. que establecen:

B).- Contra actos en Juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluído, una vez agotados todos los recursos que su caso procedan y

C).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Quedando ya expuestos los principios generales que constituyen la base de la estructura jurídica de nuestro Juicio de Amparo, contenidos en el artículo 107' constitucional, como en la Ley de Amparo y en la Jurisprudencia de la Suprema Corte, sólo queda por mencionar los preceptos que complementan el artículo 107' constitucional, dichos preceptos son: La Suspensión del acto reclamado--fracciones X y XI; La competencia de la Suprema Corte y de los --



Tribunales Colegiados de Circuito en amparos directos y en la revisión, fracciones V, VI y VIII; La competencia de los Jueces de Distrito, fracción VII; A la llamada Jurisdicción concurrente, - fracción XII; La recurribilidad de las sentencias que en materia de amparo directos pronuncian los Tribunales Colegiados de Cir--cuito, fracción IX; La Jurisprudencia, fracción XIII El sobre--seimiento por inactividad procesal, fracción XIV; Las sanciones--en que incurre la autoridad responsable, fracciones XVI y XVII.

## CONCLUSIONES

I.- Es erróneo el criterio que sustentó durante mucho tiempo la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que en principio y, sin distingos, es improcedente el juicio de Amparo, para impugnar los actos del Ejecutivo, cuando ejercita la facultad que le confiere el artículo 33 Constitucional.

II.- De acuerdo con la naturaleza de las garantías individuales y -en especial- con lo dispuesto por el artículo 10. de la Constitución Política, los extranjeros, al igual que los nacionales gozan y disfrutan de la protección de las garantías individuales.

III.- El artículo 14 constitucional consigna, además de la garantía de irretroactividad de las leyes, las garantías de AUDIENCIA y legalidad.

IV.- El Ejecutivo, cuando ejercita la facultad que le concede el artículo 33 de nuestra Ley Fundamental, no está obligado a respetar la garantía de audiencia.

V.- El artículo 16 de nuestra Carta Magna, concede a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, el goce de la garantía de seguridad jurídica, que se expresa como garantía de legalidad; por lo que cualquier acto de molestia de los habitantes de la República, debe proceder de una autoridad competente,

que funde y motive la causa legal del procedimiento.

VI.- En consecuencia, las órdenes del Presidente de la República, expulsando del territorio nacional a un extranjero, - como cualquier otro acto de autoridad, y toda vez que, de manera evidente, procede de una autoridad competente, debe necesariamente estar fundado y motivado.

VII.- Es precisamente, por medio del juicio de amparo, - que pueden enjuiciarse, los actos del Ejecutivo, para determinar si la orden de expulsión está debidamente fundada y motivada y con ello, se viola o no, la garantía que conceden los artículos 10. y 16 de nuestro Código Político.

VIII.- Es cierto que la facultad del Ejecutivo tiene el carácter de discrecional, pero esto no quiere decir que sea subjetiva o arbitraria, sino que debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y fundar así como motivar la orden de expulsión. Lo contrario sería legalizar la arbitrariedad, y aun la dictadura, o bien la vieja y muy peligrosa teoría de - la "razón de estado".

## B I B L I O G R A F I A

### "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO"

México a través de sus Constituciones

Tomo V; XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967.

### "DERECHO ADMINISTRATIVO"

Autor: Gabino Fraga

Decimatercera Edición

Editorial Porrúa, S. A.

Av. República de Argentina, 15

México I, 1969.

### "LA NATURALEZA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION DE 1917"

Autor: Alfonso Noriega; UNAM México, D. F. 1967

### "MANUAL DEL EXTRANJERO"

Carlos A. Echánove Trujillo

16a. Edición; Editorial Porrúa, S. A.

Av. República de Argentina 15

México, D. F., 1975.

### "EL JUICIO DE AMPARO"

Ignacio Burgoa; Quinta Edición

Editorial Porrúa, S. A.

Av. República de Argentina 15

México I, D. F. 1962.

"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"

Ignacio Burgoa; Cuarta Edición

Editorial Porrúa, S. A.

Av. República de Argentina 15

México, D. F., 1965.

"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"

Ignacio Burgoa

Editorial Porrúa, S. A.

Av. República de Argentina 15

México, D. F.

"EL ARTICULO 33' CONSTITUCIONAL"

Lic. Roberto Palacios y Bermúdez de Castro

Antigua Librería Robredo

México, D. F., 1949

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Colección Porrúa

Quincuagésima cuarta edición

Editorial Porrúa, S. A.

Av. República de Argentina 15

México, D. F., 1974.

"JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION"

(Los tomos en que se encuentra la jurisprudencia relativa al tema, se encuentran señalados en las citas de este trabajo).